



567
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA TORTURA COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO"

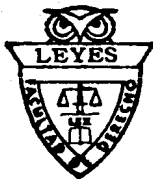
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA EUGENIA MEZA ARCEO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA TORTURA COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

LOS DERECHOS HUMANOS. FUNDAMENTACION.

- 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- 2.- EL DERECHO NATURAL EN EL MEDIEVO.**
- 3.- DERECHO NATURAL CLASICO.**
- 4.- LA REGULACION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS.
ANTECEDENTES Y MODERNIDAD.**
 - 4.1.- El Positivismo Juridico.**
 - 4.2.- Los Primeros Catálogos de Derechos del Hombre.**
 - 4.3.- La Universalidad e Internacionalización de los
Derechos Humanos.**
 - 4.4.- La Declaración Universal de Derechos Humanos.**
- 5.- EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.**

CAPITULO II.

LA TORTURA.

- 1.- FENOMENOLOGIA DE LA TORTURA.**
 - 1.1.- Antecedentes Históricos antes de nuestra era.**
 - 1.2.- Grecia y Roma.**
 - 1.3.- La Inquisición a partir de nuestra era.**
 - 1.4.- La Europa de los siglos XVIII y XIX.**
 - 1.5.- La Alemania Nazi.**
 - 1.6.- La Problemática en los Países Latinoamericanos
en Tiempos de Paz.**
 - 1.7.- La Presencia de la Tortura en la Justicia Penal.**
 - 1.8.- Cómo ha devenido el uso del Tormento a la Época
Contemporánea.**

CAPITULO III.

CONCEPTO, ENTORNO Y PROHIBICION DE LA TORTURA.

1.- CONCEPTO.

2.- EL CICLO DE LA TORTURA.

- 2.1.- Rasgos Comunes, Diversos Momentos y Técnicas en la Aplicación de la Tortura.
- 2.1.1.- Rasgos Comunes y Diversos Momentos.
- 2.1.2.- Técnicas en la Aplicación de la Tortura.
- 2.2.- Hacia dónde apunta la Tortura.
- 2.3.- Las Secuelas de la Tortura.
- 2.4.- La Intervención de la Ciencia en la Tortura.
- 2.4.1.- En la Aplicación de la Tortura.
- 2.4.2.- En la Atención a las Víctimas que han sido sometidas a Tortura.
- 2.4.3.- Aportando elementos de Prueba, como una cuestión fundamental para su erradicación.
- 2.5.- Circunstancias que la Propician.

3.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROHIBIEN LA TORTURA.

- 3.1.- Su Celebración.
- 3.2.- Instrumentos Generales que Prohíben la Tortura.
- 3.3.- Instrumentos Internacionales que en Particular Prohíben la Tortura.
- 3.4.- Aportes de los Instrumentos Internacionales a la Prohibición de la Tortura.
- 3.5.- La Responsabilidad Internacional.
- 3.6.- Organos Internacionales de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

4.- LA LABOR DE AMNISTIA INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA TORTURA.

CAPITULO IV.

LA TORTURA COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

1.- LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

- 1.1.- Las Garantías Individuales.
- 1.2.- Las Garantías Sociales.
- 1.3.- Los Instrumentos Internacionales.
- 1.3.1.- Su Relación con el Derecho Interno.
- 1.3.2.- Instrumentos Internacionales en Materia de Derechos Humanos ratificados por México.

2.- LA TORTURA EN MEXICO.

- 2.1.- Antecedentes Históricos.

- 2.3.- La Epoca Precolonial.
- 2.2.- La Inquisición en México.

3.- LA PROHIBICION DE LA TORTURA EN MEXICO.

- 3.1.- Su prohibición Constitucional.
- 3.2.- Instrumentos Internacionales ratificados por México que prohíben la Tortura.

4.- LA TIPIFICACION Y PENALIZACION DE LA TORTURA.

- 4.1.- La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- 4.2.- Visión comparativa del contenido de los Instrumentos Internacionales y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - 4.2.1.- Aspectos que complementan la Ley.
 - 4.2.2.- Previsiones contenidas en otras normas de Derecho Interno.
 - 4.2.3.- Aspectos omitidos en la Ley vigente.
 - 4.2.4.- El punto de Incongruencia.

5.- LA PENALIZACION DE LA TORTURA EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

6.- LA PRACTICA DE LA TORTURA EN MEXICO.

- 6.1.- EL Informe de Amnistia Internacional.
- 6.2.- Una visión de conjunto.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO.

Diversas razones impulsaron la elección del tema del presente trabajo. Una de ellas fue el reconocimiento ante la opinión pública de la práctica de la tortura en México, a raíz de los acontecimientos que provocó el sismo de septiembre de 1985, al haber sido encontrados los cadáveres de unos colombianos con señas de tortura, bajo los escombros de lo que era el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Resultaba inconcebible y por demás indignante que actos de esa naturaleza se realizaran en nuestro país. La posibilidad de profundizar en el tema y encontrar un fundamento jurídico que demostrara que el derecho a no ser torturado es un derecho humano, reconocido no sólo en normas de máxima jerarquía interna, sino también en normas de Derecho Internacional, fue la visión que permeó a todo lo largo de la elaboración de esta tesis.

INTRODUCCION.

La realización del presente trabajo pretende constituir un aporte al estudio y promoción de los Derechos Humanos.

De esta manera, en el primer capítulo se hace una exposición más bien sistemática de los momentos más determinantes que marcan una pauta en la conceptualización de los derechos reconocidos a la persona humana. Estrechamente relacionado al punto de la fundamentación de los Derechos Humanos se encuentra el de su universalidad, así como también el de su internacionalización, por lo que éstos quedaron contemplados en este mismo capítulo.

En el segundo capítulo se toca lo relativo a los antecedentes históricos del uso del tormento haciéndose mención a diversas etapas previas al surgimiento del Estado Libre y de Derecho, como son la época bárbara en que imperó la ley del talión y la etapa en que fungió la Inquisición. Asimismo se contempla el uso de la tortura en el presente siglo en momentos

como la segunda guerra mundial, por parte del nacional socialismo, y en tiempos de paz en diversos países latinoamericanos.

El concepto de tortura, las técnicas de aplicación, la intervención de la medicina en la tortura, los momentos que conforman el ciclo de la tortura, las secuelas que deja en la víctima y la lucha por su erradicación a nivel internacional, son algunos de los puntos que conforman el tercer capítulo.

Debemos decir que gracias a la información obtenida fundamentalmente de publicaciones de organismos internacionales no gubernamentales de Derechos Humanos, como Amnistía Internacional y la Asociación Internacional Contra la Tortura, es que se logró la elaboración de esos apartados.

En el mismo tercer capítulo se aborda de manera sucinta el contenido de los diversos instrumentos internacionales que prohíben la tortura y obligan a su tipificación y penalización en el ámbito del Derecho interno, esto es, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada por la Organización de Estados Americanos. Se menciona de la misma manera el contenido de la Declaración Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

Inhumanos o Degrantes, adoptada también por las Naciones Unidas. Complementando esta información se hace una valoración de los aportes de esos instrumentos a la erradicación de la tortura y se toca el punto relativo a la responsabilidad internacional por incumplimiento a las obligaciones contraídas en normas internacionales, y de manera breve se hace mención a los órganos internacionales de protección de los Derechos Humanos competentes para conocer de violaciones a obligaciones internacionales en la materia. Por último, se dedicó un apartado especial a la labor de Amnistía Internacional y se transcribe el Programa de 12 Puntos que propone para combatir la tortura.

El cuarto y último capítulo está dedicado al tema de los Derechos Humanos en México. Iniciamos la exposición con una breve referencia de los antecedentes históricos de los derechos individuales y colectivos reconocidos constitucionalmente en nuestro país, y se señalan los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Mexicano.

A continuación, tocamos el punto de la tortura en México partiendo también de referencias históricas que comprenden la etapa precolombina y la Inquisición.

Por lo que se refiere a la prohibición de la tortura en nuestro país, encontramos antecedentes desde el movimiento

de Independencia; a partir entonces así quedó contemplada en propiamente todas las Constituciones que han regido la vida política y social de nuestro país.

Su prohibición está refrendada mediante instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano es Parte, e inclusive en acatamiento a normas internacionales fue que la tortura en nuestro país es ahora además un delito. Efectivamente, a la fecha dos Leyes Federales que prohíben la tortura y la tipifican y penalizan han sido expedidas por el Congreso de la Unión, aunque si bien la primera de ellas quedó abrogada al ser promulgada la Ley que se encuentra en vigor y que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

La precisión de todos estos datos se contempla en apartados específicos. Por otra parte, se hace una valoración del contenido de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura con respecto al contenido de las dos Convenciones internacionales que la prohíben y en las que México es Parte.

Finalmente, hacemos un resumen del Informe elaborado por Amnistía Internacional en 1991 sobre la práctica de la tortura en México así como referencias de diversos puntos de vista sobre esta problemática.

Como se podrá apreciar de lo expuesto en los diversos capítulos del presente trabajo, el tema de la tortura como una violación de los Derechos Humanos admite ser tratado por diversas ramas del Derecho, a él concurren la Filosofía Jurídica, el Derecho Constitucional, el Derecho Penal y el Derecho Internacional Público. De todas, ésta última es la que a nuestro parecer más relevancia logra en la erradicación de prácticas como el tormento. Esto es así, pues si bien en nuestro país la aplicación de penas como la tortura ha estado prohibida a lo largo de toda su historia constitucional, es con base en obligaciones adquiridas mediante instrumentos internacionales, que hoy día, la tortura en México, es un delito.

CAPITULO I.

LOS DERECHOS HUMANOS.

FUNDAMENTACION.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Hablar del fundamento de los Derechos Humanos, nos remite a discusiones antaño iniciadas por filósofos, teólogos y juristas al intentar dar una explicación sobre el origen y naturaleza de los derechos atribuibles a la persona humana.

El tema está imbuido de planteamientos teóricos en los que se plantea la existencia de un estado de naturaleza anterior a la formación del Estado de Derecho, concibiéndose la existencia de un derecho natural inherente al hombre.

En términos generales a ese derecho natural se le refiere como un orden intrínsecamente justo, superior y siempre válido con respecto al derecho creado por el hombre; de lo que se desprende que aunque pueda existir al lado de éste último, es anterior al Estado.

Sobre estas bases se da sustento al planteamiento de que los de derechos del hombre son inalienables y congénitos.

El contenido de este derecho natural está más bien dirigido a reconocer determinados atributos propios del hombre en cuanto a su condición de ser humano con capacidad de raciocinio, y en base a ello se trata de explicar su existencia y la de los demás frente al mundo natural que les rodea. Por lo mismo, muchos de sus postulados se construyen en forma similar al acontecer de los fenómenos naturales.

La doctrina del derecho natural en forma alguna constituye un sistema jurídico normativo, pero la importancia de éste radica en lo altamente valorable de su contribución a la formación de una idea de derechos del hombre que se postulan para todo el género humano, como son la libertad, la igualdad e incluso la democracia. Es decir, entraña un profundo sentido progresista.

Ahora bien, cualquier intento por explicitar las particularidades doctrinarias del derecho natural, su génesis, alcance, ámbito de expresión y obligatoriedad, resulta bastante complejo y de gran variabilidad al tener que ver directamente con la concepción en que se fundan respecto a la existencia misma del hombre y del mundo que lo rodea.

Desde esa perspectiva, pueden clasificarse a groso modo en dos grandes ramales las diversas teorías o corrientes relativas al derecho natural:

- Las que invocan un origen divino del derecho natural, el cual dicen se revela al hombre gracias a su capacidad de raciocinio; y,

~ Las que se desenvuelven multifacéticamente con base en la idea de que el verdadero derecho natural es el que tiene su fundamento en la naturaleza.

Respecto a los exponentes más sobresalientes del derecho natural puede señalarse en primeramente a los pensadores griegos, quienes fueron los iniciadores de la filosofía jurídica así como los primeros en plantear y discutir la idea del derecho natural; creían que hay ciertos elementos en la naturaleza humana que son los mismos en todos los tiempos y todos los pueblos, y que esos elementos encontraban su expresión en el Derecho. Consecuentemente, planteaban que las normas jurídicas con base en tales elementos naturales, eran de carácter permanente y universal. ¹

Para Zenón (350-260 a.c.), pensador de origen semita fundador de la Escuela Estoica de Filosofía "todo el universo se componía de una sustancia y esa sustancia era la razón. El derecho natural desde su punto de vista era idéntico a la ley de la razón. El hombre, en cuanto parte de la naturaleza cósmica era una criatura esencialmente racional; al seguir los dictados de la razón, conducía su vida de acuerdo con las leyes de su propia naturaleza". ²

La filosofía que desarrollaron fue cosmopolita pues planteaban que no debía haber Estados-ciudades con diferentes sistemas de justicia; basaban sus postulados en un principio de igualdad de todos los hombres, de ahí que deberan observarse en todo el mundo. ³

En los romanos pueden encontrarse ciertas manifestaciones del derecho natural relativas al significado

1. BODENHEIMER, EDGAR, "Teoría del Derecho", Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974, pág. 125-128.

2. Idem. p. 130.

3. Idem. p. 131.

que algunos jurisconsultos intentaron dar a la esclavitud, y aunque éstos no realizan mayores aportes en torno a los fundamentos filosóficos del derecho natural, son los primeros en constituir todo un sistema normativo para la organización social acorde al régimen esclavista, logrando desarrollar conceptos fundamentales de tal trascendencia histórica y universal que se refleja hasta nuestros días.

Efectivamente, los romanos definieron figuras por las que el hombre tenía una determinada situación jurídica en la sociedad romana. La noción o idea de persona fue de tal relevancia, que era lo que determinaba la personalidad y capacidad jurídica de los individuos. Con base en ello se fincaba el o los status de que se podía gozar.

El término persona deriva del verbo "personare", y tanto en Roma como en Grecia era una expresión que significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar diversos papeles. En Roma, para que el sujeto tuviera personalidad era necesaria la concurrencia de tres status: 1.- El status libertatis; 2.- El status civitatis; y 3.- El status familiae. El primer status, se refiere a la condición de hombre libre, el segundo a la de ciudadano, y el tercero a la condición de la persona dentro de la organización legal de la familia. La capacidad jurídica era determinada por la posesión de los tres status mencionados, siendo la capacidad de goce común a todas las personas, más no la de ejercicio que era limitada en función de determinados factores como la edad, sexo, condición social, religión, enfermedad, etc. "

Dentro de este sistema normativo, los esclavos no eran considerados personas sino cosas pues sólo a los ciudadanos romanos se les consideraba como persona; esto es, como centro de imputación de derechos y obligaciones.

La esclavitud fue regulada por los romanos conforme al derecho de gentes o ius gentium -derecho aplicado a los extranjeros-, por "virtud de la cual un individuo despojado de toda personalidad jurídica y asimilado a las cosas, era propiedad de una persona, contra las reglas de la naturaleza." Para el jurisconsulto Florentino, "La esclavitud es una institución del ius gentium, por la cual, contra la naturaleza, un hombre es sometido al dominio de otro". *

En estos planteamientos, subyace un postulado del derecho natural ante la idea de que el hombre no es esclavo por naturaleza, o lo que es lo mismo, el hombre es libre por naturaleza.

No obstante, el derecho natural o ius naturale en las reglamentaciones de los romanos no tiene un significado preciso, pero "En una cita atribuida a Ulpiano (D. 1.1.4) expresa el concepto de un derecho ideal; en las Instituciones de Justiniano (1,1,2,11), el derecho natural influido por la doctrina cristiana, afin a todos los pueblos está constituido por la providencia divina y permanece inalterable." Y por lo que se refiere al derecho de gentes o ius gentium, "es aquel que se basa en la razón misma y es común a todos los pueblos del Mediterráneo organizados políticamente." ?

2.- EL DERECHO NATURAL EN EL MEDIEVO.

En la Edad Media la condición del hombre en la sociedad sufre cambios importantes ante las nuevas formas de

5. Idem. p. 21.

6. BODENHEIMER, EDGAR, op. cit. pág. 137, (dig., I,5,4,).

7. BIALOSTOSKY, SARA, "Panorama del Derecho Romano", Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, pág. 18.

organización social y económica. El debilitamiento del régimen esclavista dió lugar al fortalecimiento de relaciones de dependencia caracterizadas por el entrelazamiento de las instituciones vasalláticas y feudales. El cristianismo ya había logrado su reconocimiento oficial y por medio de una sólida jerarquía eclesiástica guarda estrecha relación con el poder secular. Los principios y valores que se enarbolan se sustentan en un origen divino; la idea de justicia que se proclama, es esencialmente religiosa y se estima como un atributo de Dios, que es quien rige al mundo. "

En esta época la religión de la Iglesia Católica pasa a ocupar un lugar predominante. La doctrina del Derecho Natural se estudia como una rama de la teología y es adaptada a la concepción religiosa abstrayéndola del universo físico en el que se le había situado para trasladarla a la esfera espiritual e imprimírle un origen divino, el cual se manifiesta al hombre mediante revelación. Por tanto, las normas de derecho natural son anteriores y jerárquicamente superiores a las normas creadas por el hombre, y mientras las primeras se fundan en la naturaleza y en la fe -ésta como fuente única del conocimiento, de lo cierto y verdadero-, las segundas encuentran su fundamento en las costumbres. Así por ejemplo, en la parte más antigua del Derecho Canónico, el *Drecretum Gratiani*, fueron incorporadas algunas de las ideas de San Isidoro de Sevilla, eclesiástico del siglo VII, quien dijo: "Todas las leyes son divinas o humanas. Las divinas se fundan en la naturaleza, las humanas en las costumbres; y éstas difieren entre sí porque los distintos pueblos han preferido distintas leyes". "

Los derechos sobre la tierra en esta época adquieren nueva configuración. Por una parte, como propiedad del que la

B. FERNANDEZ BULTE, JULIO, "Manual de Historia General del Estado y el Derecho", Universidad de la Habana, Facultad de Derecho, Impreso por Unidad de Producción No. 1 del EIMAV, (Empresa de producción y servicio del Ministerio de Educación Superior), Cuba, pág. 339 ss.

9. BODENHEIMER, EDGAR, op. cit. p. 142-143, transcripción tomada de: "Corpus Juris Canonici, ed. Friedberg, Parte I, *Distinctio Prima*, C. 1".

posee como feudo, y por la otra, como dominio útil o derecho de uso y ocupación de los vasallos o siervos. A éstos se les entregaba la tierra en concepto de tenencia ¹⁰.

Uno de los más destacados exponentes del derecho natural teológico, lo fue San Agustín (Aurelio Agustín, 354-430), cuyos postulados se dan a conocer en los albores del medievo. Para San Agustín, el gobierno y el derecho de propiedad son producto del pecado. La Iglesia fungiendo como guardián de la ley divina -eterna-, puede interferir en las instituciones terrenales nacidas del pecado, al gozar de supremacía soberana con respecto al Estado. Por tanto, las normas creadas por el hombre, contrarias a la ley divina, carecen de vigencia y no deben ser obedecidas. ¹¹

Acorde al nivel de desarrollo económico, el derecho de propiedad se encuentra directamente relacionado con la idea de libertad para poseer en dominio la tierra -como principal medio de obtención de riqueza-, y aunque bajo la óptica de San Agustín es vista como un pecado, posteriormente la Escuela del Derecho Natural Clásico la reclama precisamente como uno de los derechos del hombre.

La teoría de San Agustín está orientada básicamente a fundamentar el predominio de la Iglesia con respecto al Estado, el cual es concebido como una multitud unida por vínculos sociales, más no es por la fuerza de éste que los hombres logran su felicidad completa, ya que sólo con la ayuda de la Iglesia la pueden alcanzar, pero dice que es un deber de aquél exterminar las herejías. Por otra parte señala que si bien Dios ha creado a los hombres libres, la existencia de la esclavitud se explica como castigo inevitable de los pecados. ¹²

10. Así se calificaba a una tierra cuyo propietario concede a otro llamado tenedor, su uso y disfrute durante largo periodo de tiempo, constituyendo lo que en derecho romano se llamaba un *ius in re aliena*, derecho sobre una cosa que pertenece a otro.

11. *Idem.* p. 144-145.

12. U.S. POKROVSKI Y OTROS, "Historia de las Ideas Políticas", Editorial Grijalbo, S. A., México, D. F., 1966, pág. 92-94, 103.

Otro importante teórico del derecho natural cristiano lo es Santo Tomás de Aquino, (1226-1274), quien introduce la idea de un derecho natural relativo, y al efecto distingue 4 clases de ley: la eterna, la natural, la divina y la humana.

La primera de ellas es la razón del gobierno del Universo existente en el Gobierno Supremo, o sea dirige todos los movimientos y acciones del Universo. La ley natural es la única concepción que tienen los hombres de la voluntad de Dios; por medio de ella les da la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, su capacidad de raciocinio le enseña como buenas todas las cosas a que tiene inclinación de manera natural. La ley divina, viene a acompletar los principios generales y abstractos de la ley natural y es revelada por Dios a través de las Sagradas Escrituras -Antiguo y Nuevo Testamento-. La ley humana es un acto volitivo del poder soberano del Estado, mientras no sea conforme a la razón o contradiga algún principio fundamental de justicia no será ley. Sólo en caso de que el gobernante infrinja algún mandato de la ley divina, reconoce Santo Tomás un derecho de resistencia por parte de los súbditos contra el gobernante injusto. ¹³

Debido a los planteamientos filosóficos inmersos en el pensamiento de Santo Tomás de Aquino, su doctrina contribuyó a la racionalización del derecho natural y a su independencia de la teología en los siglos posteriores. ¹⁴

13. BODENHEIMER, EDGAR, op. cit. pág. 145-148.

14. En el ámbito del derecho de gentes, en los siglos XVI y XVII también se encuentran importantes exponentes influidos por la concepción iusnaturalista teológica del derecho; de entre ellos, Fray Francisco de Vitoria y Fernando Vázquez de Menchaca. Ambos teóricos son los primeros en pronunciarse sobre el principio de la libertad de los mares, y en particular el primero de ellos concibe al derecho de gentes con un fundamento social derivado del derecho natural; en el marco del ius gentium, sostiene que las relaciones se establecen entre los pueblos y no entre los hombres individualmente considerados; ver, SEPULVEDA, CESAR, "Derecho Internacional", Decimoquinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 13 y ss.

3.- DERECHO NATURAL CLASICO.

Dentro del mismo marco del derecho natural, en los siglos XVII y XVIII la mayoría de los exponentes del Derecho natural buscan depurar esta doctrina de toda idea religiosa negando el origen divino del poder real y abate la idea religiosa-feudal de la concepción del mundo. ¹⁵

La Escuela del Derecho Natural Clásico tenía la creencia de que había un cuerpo de Derecho eterno e inmutable, el cual a causa de las supersticiones de la Edad Media había dejado de practicarse en los siglos posteriores, pero la razón humana podía descubrir ese derecho y aplicarlo a la reconstrucción de la sociedad. Partía del principio de que el hombre nace libre e independiente, y aunque no vivió originariamente en sociedad, había hecho un contrato con los otros hombres para defender su vida y su propiedad contra las invasiones. Asimismo, consideró como derechos inalienables y naturales de los individuos, la vida, la libertad y la propiedad. ¹⁶

Esta Escuela logró presencia en tres grandes períodos fundamentalmente. ¹⁷ En la primera, se vive un proceso de emancipación de la Teología medieval y del feudalismo; es posterior a la Reforma y durante ella se propugna porque en la aplicación del Derecho Natural prive la prudencia y la autodeterminación del gobernante. Destacan en este período las teorías de Grocio, Hobbes y Spinoza, entre otros.

La segunda época, que comienza a mediados del siglo XVII, se caracteriza por un liberalismo económico, político y

15. V.S. POKROVSKI Y OTROS. op. cit. pág. 167-168.

16. BODENHEIMER, EDGAR, op. cit. 150 ss.

17. Idem. p. 155 ss.

filosófico. La tendencia dominante era garantizar los derechos naturales de los individuos contra invasiones indebidas del Estado mediante la división de poderes. Corresponde a este periodo la teoría de Montesquieu.

La tercera etapa, se caracteriza por la formulación de planteamientos relativos a la soberanía popular y la democracia. El principal representante de estas teorías es J. J. Rousseau, quien influye grandemente en el pensamiento de Kant.

En este orden, encontramos que la teoría del derecho natural que desarrolla Hugo Grocio ¹⁸, jurisconsulto holandés (1583-1645), fue el primer intento de exponerla de manera sistemática y de conformidad con las reivindicaciones de la época, recibiendo influencia directa e inmediata de la revolución de Holanda y de la lucha del pueblo holandés por la libertad política y religiosa, contra el dominio español y las normas feudales. ¹⁹

Thomas Hobbes, (1588-1679), pensador inglés, parte de la idea de que el hombre es un ser íntimamente egoísta y malvado; en estado de naturaleza, plantea, los hombres se encontraban en estado de guerra en contra de todos los demás. De la capacidad de raciocinio del hombre, desprende el entendimiento de que el logro y mantenimiento de la paz era la meta más digna de sus propósitos y esfuerzos. ²⁰ Toda vez que para Hobbes era el soberano quien debía asegurar el cumplimiento de los principios del derecho natural y era con base en sus propios mandatos que actuaba, se ha calificado a Hobbes como precursor del positivismo moderno, considerándose su teoría más bien como una guía moral para el soberano.

18. Por mucho tiempo se había considerado a Grocio, (Hugo Van Groot), como el fundador de la doctrina del jusnaturalismo internacional; este mérito es reconocido posteriormente a de Vitoria, Vázquez de Menchaca y Francisco Suárez; SEPULVEDA, CESAR, *idem*, p. 14.

19. V.S. POKROVSKY Y OTROS. *op. cit.* 169-172.

20. BODENHEIMER, EDGAR. *op. cit.* pág. 157-161.

Otro importante exponente del derecho natural clásico, lo es Baruch (Benedicto) Spinoza (1632-1677), quien con su tesis de la unidad del mundo acerca de la sustancia única que no ha sido creada por nadie, que existe eternamente y que debe ser explicada por sí misma, significó la completa ruptura con las ideas religiosas sobre la concepción del mundo. ■

Spinoza entiende por derecho natural a las propias leyes o reglas de la naturaleza conforme a las cuales todo se realiza, de manera que el hombre es libre cuando se guía solamente por la razón, cuando sus actos están determinados por causas que los justifiquen, y en virtud de que está dotado de razón, es ésta lo que lo impulsa a buscar el contacto con su prójimo. Los hombres unificando sus derechos naturales y fuerzas crean un poder a fin de vivir seguros y de la mejor manera, y una vez dada esta unificación viene el contrato.

En cuanto a la igualdad y la unión contractual de los individuos en la formación de un cuerpo político, Juan Jacobo Rousseau, (1712-1778), en su obra intitulada del Contrato Social publicada en 1762, dice que la igualdad natural de los hombres no se destruye mediante el pacto fundamental o social que los una, sino que por el contrario las diferencias que la naturaleza ha dado a los hombres tanto en fuerza y talento, son sustituidas por una igualdad moral y legítima, pasando así a una condición de igualdad por convención y derecho. ■■

Asimismo considera que "Puesto que ningún hombre tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante, y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan sólo las convenciones como base de toda autoridad legítima sobre los hombres". ■■

21. V.S. POKROVSKY Y OTROS. op. cit. pág. 172-177.

22. ROUSSEAU, JUAN J. "El Contrato Social", Editores Mexicanos Unidos, S.A., 3ª Edición, 1985, 1ª reimpresión, 1989, México, p.p.46-50.

23. Idem. p. 39.

Por último, otro exponente del Derecho natural clásico, lo es Immanuel Kant, filósofo alemán del siglo XVIII. Kant, fue llamado Enciclopedista -así como los demás intelectuales de su época-, por sus planteamientos que eran hostiles al cristianismo organizado, y así lo declaraban. De igual manera, deploraban abiertamente los procedimientos legales crueles y el gobierno arbitrario. Creían en la libertad de expresión, de prensa y de la persona.

Se debe a Kant la idea relativa a la "dignidad de la persona humana", por la que hace valer la existencia del hombre como un fin en sí mismo, y dice que la ley moral que tiene como fin su propia realización, no es una condición de la razón práctica, sino que es la razón práctica misma. Kant dice que a nuestro propio ser racional podemos subordinarlo todo, pero no puede ser subordinado a ninguna otra cosa. Con base en estas consideraciones, propone: "Obra siempre de tal modo que no trates la naturaleza humana, ni en ti ni en los demás, como un medio, sino como un fin en sí". En esto consiste la dignidad humana. ²⁴

La noción relativa a la dignidad humana ha sido contemplada por casi todos los teóricos contemporáneos que en torno al tema de los Derechos Humanos ²⁵ se han pronunciado, y aunque no se trata propiamente de un término técnico-jurídico sino más bien de una connotación moral, en la misma subyace la idea del respeto de ciertos atributos inherentes a la naturaleza del ser humano como tal, entendiéndose a la vez como un ideal supremo o finalidad siempre válida.

24. BELAVAL, YVON, Bajo la dirección de, "Historia de la Filosofía, La Filosofía Alemana de Leibnitz a Hegel", Siglo XXI Editores, Vol 7, 9ª Edición en español, México, 1987, pag. 209-211.

25 En realidad es en el siglo XX que se usa el término "Derechos Humanos", las referencias anteriores relativas al tema aluden a los derechos del hombre o derechos de la persona humana, pero en el amplio contexto del género humano.

Por otra parte,

"...en torno a la dignidad humana, es bueno recordar que de ella puede considerarse derivada la teoría de los derechos de la personalidad o derechos personalísimos, que componen un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, y que Castán Tobeñas resume como derecho a la inviolabilidad de la persona en sus diversas manifestaciones. En tal sector se sitúan -por ejemplo- los derechos a la vida, a la integridad física y síquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil, y el propio derecho a la dignidad personal." **

Puede decirse que precisamente compartiendo estas ideas es que la invocación del respeto a la dignidad de la persona humana, es contemplada en la actualidad en la mayoría de los instrumentos internacionales relativos a la protección y promoción de los Derechos Humanos.

4.- LA REGULACION JURIDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS. ANTECEDENTES Y MODERNIDAD.

4.1.- EL POSITIVISMO JURIDICO.

El Dr. Hans Kelsen, filósofo y jurista del siglo XIX, es el más importante exponente de la doctrina positivista del Derecho o formalismo jurídico. Esta doctrina surge en oposición al iusnaturalismo imperante en épocas anteriores y lo que en esencia la diferencia de aquella, es el fundamento de validez en que se concibe al Derecho mismo.

26. BIDART CAMPOS, GERMAN J., "Teoría General de los Derechos Humanos", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G; Estudios Doctrinales, núm. 120, México, 1989, pág. 93.

De esta manera, Kelsen se ocupa por una parte de hacer una distinción entre las normas por las que se rigen los fenómenos naturales y las normas jurídicas. Las primeras -dice- forman parte de un sistema normativo que se rige por el principio de causalidad, pues los fenómenos naturales acaecen necesariamente de una forma determinada y conforme a los dictados de las mismas leyes naturales. Las normas jurídicas en cambio, forman un sistema normativo cuyo objeto es el regular la conducta humana; su vigencia no se ve afectada en su esencia al configurarse una conducta que no acate lo ordenado o prohibido en ellas, y si bien el ordenamiento se viola o quebranta, esto no significa que la norma cese de estar vigente, ya que en esa vigencia consiste precisamente la existencia del orden normativo ²⁷.

La idea que Kelsen desarrolla sobre la vigencia del orden normativo, es punto cardinal de toda su teoría pues en ella hace descansar la validez del orden jurídico, la del poder del Estado y la de la coacción que éste ejerce sobre los hombres sometidos a él. La vigencia de ese orden normativo es la expresión del deber ser, mientras que su eficacia, o sea el mundo del ser, es algo secundario ya que la norma debe observarse independientemente de su eficacia. Inclusive porque el punto relativo a la justicia del contenido del ordenamiento estatal es un tema que corresponde a la Ciencia Política.

La teoría que construye Kelsen, exige de conservar la pureza de su método y cerrarse absolutamente a actitudes de carácter político. Conforme a ello, el fundamento de validez de las normas de derecho -lo que les da fuerza obligatoria-, no depende de la justicia intrínseca de lo

27. KELSEN, HANS. "Compendio de Teoría General del Estado". 2ª Edición corregida con un estudio preliminar sobre la Teoría Pura del Derecho y del Estado, por Luis Recaséns Siches. Editora Nacional. México, 1980. pág. 107-109.

prescrito en ellas, sino de ciertos requisitos de carácter extrínseco relativos a su forma de creación. Esto es, su validez deriva del cumplimiento de los requisitos formales que carecticen al proceso legislativo por el que son creadas independientemente de su contenido de justicia o injusticia **.

Consecuentemente plantea que lo relativo a la libertad del hombre y las expresiones de la misma -como libertad de expresión, de manifestación, etc.- no configuran derechos en virtud de tener su antecedente en el derecho natural y en función de que la libertad consiste en un estar libre frente al Derecho o sustraído de él. Lo que no tiene un contenido con deber jurídico, no puede jurídicamente establecerse sino de modo negativo, lo opuesto a un contenido con deber jurídico es precisamente "libre" para el hombre.

No obstante, Kelsen reconoce que los derechos inspirados en postulados del iusnaturalismo fueron incorporados al derecho positivo y se convirtieron en normas del propio Estado, pero hace notar que carece de sentido prohibir actos del Estado en tanto que no se trata de actos mandados de modo expreso, que faculiten al súbdito y obliguen al Estado. Niega por tanto la existencia de derechos subjetivos al ubicarlos fuera del orden jurídico estatal, y por estas razones cuestiona la inclusión de Catálogos de derechos del hombre en las primeras Constituciones escritas de la época. **

Los criterios en que se sustenta la doctrina positivista han sido motivo de discrepancia, de entre ellos, puede señalarse uno fundamental que se refiere a la circunstancia de que el Estado no crea ni otorga los

28. Ver, GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 6-7.

29. KELSEN, HANS. op. cit. pág. 164-166.

derechos individuales, sino que los reconoce ³⁰. Esto desde luego se entiende a través del proceso por el que adquieren normatividad vía declaraciones de derechos que se incorporan a la Constitución.

Por otra parte como lo hace notar Bidart Campos, "...los derechos humanos no son derecho positivo por el mero hecho de estar acaso consignados en las normas de la Constitución formal o codificada; lo son cuando, con o sin esa consignación escrita, tienen vigencia sociológica" ³¹; "...la mera formulación escrita de normas jurídicas en el orden normativo no es equiparable a derecho positivo; un derecho es positivo cuando vige, cuando funciona, cuando se aplica, cuando es eficaz". ³²

4.2.- LOS PRIMEROS CATALOGOS DE DERECHOS DEL HOMBRE.

En el siglo XVIII cobraron especial importancia los derechos y libertades individuales del hombre, y a partir de entonces son expuestos bajo la forma de Declaraciones, y fueron incorporados a las primeras Constituciones escritas. De esta manera, aún cuando doctrinalmente pudieran ser objeto de críticas por cuanto a que su contenido postulara principios de orden iusnaturalista, es inquestionable que los derechos del hombre pasaron a ser derecho objetivo.

Efectivamente, el valor de la inserción de estos derechos en la Constitución implica en mucho la superación

30 Este punto de vista tiene su origen en las teorías sustentadas por tratadistas alemanes, contemporáneos incluso a Kelsen, como es el caso de Georg Jellinek; ver BIDART CAMPOS, GERMAN J. op cit pág. 331.

31. BIDART CAMPOS, GERMAN J., op. cit. pág. 323.

32. Idem. p. 122.

de la discusión doctrinaria relativa a los fundamentos suprapositivos de tales derechos, pues el hecho mismo de haber sido incorporados mediante Declaraciones al texto constitucional, les confiere la máxima jerarquía en el sistema jurídico encabezado por la Constitución. De esta manera, los derechos civiles o libertades civiles fueron los primeros en asumir forma normativa. ³³

Las primeras Constituciones que contuvieron Declaraciones por las que se reconocen los derechos del hombre fueron las de las Colonias de norteamérica. La Constitución del Estado de Virginia de 1776, contuvo un preámbulo intitulado Bill of Rights, en éste se declaró que tales derechos eran la base y fundamento del gobierno. Las Constituciones de las Colonias norteamericanas de Pennsylvania, Maryland y Carolina del Norte de 1776, así como las de Vermont de 1777, la de Massachusetts de 1780 y la de New Hampshire de 1783, igualmente incorporaron a su texto Declaraciones de Derechos del Hombre. ³⁴

En 1789 surgió en Francia la idea de redactar una Constitución que contuviera una Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fuera incorporada como preámbulo de la Constitución.

Esta Declaración se compuso de 17 artículos; en el primero, se expresa un claro sentido de universalidad al establecer, "...legislando para la humanidad tal y como fue la pretensión de la Asamblea Nacional: "que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos" y el artículo 42, definió la libertad al decir que ésta es el poder hacer todo lo que no dañe a otro, (...), sobre la libertad se contempla con la siguiente declaración

33. Idem. p. 323 y ss.

34. CARPIZO, JORGE, "La Constitución Mexicana de 1917", 7ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1986, pág. 141-142.

consignada en el artículo 59.: "La ley no tiene derecho a prohibir sino acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la ley, no puede ser impedido y nadie puede ser obligado a hacer, sino lo que la ley ordena." 35

En el artículo 29 se estableció que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Desde luego, el contenido de las Declaraciones de Derechos varía conforme a los momentos históricos y culturas diversas, pero de común han preservado "... un eje troncal permanente, condicionado por la tutela de la persona humana y la correlativa limitación del poder" 36. Asimismo, esta práctica de las declaraciones creó un efecto difusivo a modo de universalización, al incorporarse en la mayoría de las Constituciones escritas una Declaración de Derechos del Hombre.

4.3.- LA UNIVERSALIDAD E INTERNACIONALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La idea de la universalidad de los derechos humanos parte de la premisa de que el hombre cuenta con derechos o prerrogativas fundamentales dada su condición de persona humana. De ahí que a estos derechos se les imprima un carácter amplísimo, ilimitado, de inherencia y sin fronteras para la validez de su reconocimiento, cuya protección jurídica no encuentra más límites que el respeto

35. NORIEGA CANTU, ALFONSO. op. cit. pág. 75.

36. BIDART CAMPOS, GERMAN J., op. cit. pág. 335.

a la esfera de derechos jurídicamente reconocidos a los demás.

Los postulados sobre derechos humanos se transforman a través de contextos culturales y el desarrollo histórico de los pueblos, y se concretan o realizan conforme a los diversos contextos situacionales, regionales, históricos y culturales, así como el desarrollo desigual de los distintos pueblos y naciones.

En el marco de los valores jurídicos los derechos humanos tienen una referencia concreta con el valor justicia; en este contexto, son adjetivados como supratemporales o atemporales, inmutables e imprescriptibles. 37

Ahora bien, se entiende por internacionalización de los derechos del hombre al movimiento que inicia en el año de 1945 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y de la Comunidad Europea, principalmente, para obtener la tutela de los derechos de hombres y mujeres en todo el mundo a través de tratados, convenciones e instrumentos de protección de los derechos humanos. 38

"En la actualidad se conceptúa que los derechos del hombre constituyen una materia regulada por el derecho interno y por el internacional y que el derecho de los Estados y el derecho internacional, universal o regional, deben necesariamente coexistir en la promoción, garantía y defensa de los derechos de la persona humana.

De tal modo esta materia no está en la actualidad reservada exclusivamente, y ni siquiera, esencialmente,

37 BIDART CAMPOS, GERMAN, op. cit. pág. 44.

38. SEPULVEDA, CESAR, "Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Manuales 91/7, Editorial Osuna de Cervantes, México, mayo de 1991, pág. 17.

a la jurisdicción interna de los Estados y por ende es legítima, lógica, e histórica y políticamente necesaria, la acción internacional, dentro de los límites fijados por el derecho internacional, para asegurar la promoción y protección de estos derechos."

37

Efectivamente, los derechos humanos han sido acogidos por el Derecho Internacional mediante tratados y convenciones internacionales y ante el reconocimiento de la persona humana como sujeto de derecho internacional. Reconocimiento que queda enmarcado en el ámbito estatal al que pertenece el individuo, proviniendo la violación en ese ámbito, y sujeto al agotamiento de recursos internos.

Los instrumentos internacionales constituyen una fuente formal de los derechos humanos en los ámbitos nacionales o estatales al ser firmados y ratificados por los Estados miembros de la comunidad internacional. De esta manera surge una vinculatoriedad propia del derecho positivo al pasar a formar parte del derecho interno conforme a las constituciones respectivas, e incluso al establecerse vías tutelares con sede internacional, a través del reconocimiento de jurisdicción a organismos constituidos para tales efectos como son la Corte Interamericana y la Comisión de Derechos Humanos de la OEA. 38

Entre otras cosas, "la presencia de la organización universal de Estados, y luego de las organizaciones regionales y otras, permitió que se iniciara, gradualmente, la elevación de los derechos humanos a nivel internacional, y paulatinamente, la creación de instituciones concomitantes, con acción

39 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana", UNAM, Serie E, Varios, Núm. 12, México, 1981, pág. 8-9.

40. BIDART CAMPOS, GERMAN J. op. cit 431-441.

para vigilar el estatus de los derechos humanos en 'el ámbito interno del Estado, con facultades para enjuiciar públicamente a los países violadores." 41

Al respecto, cabe mencionar que en el artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al capítulo sobre Cooperación Internacional Económica y Social, se estableció que:

"Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: ... c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades." 42

Ahora bien, debe considerarse que la Sociedad Internacional no cuenta con órganos que centralicen las funciones legislativa, judicial y administrativa. Son los mismos Estados destinatarios de esas normas los que en realidad las crean, pues la Asamblea General de la ONU por ejemplo, es un órgano plenario deliberante, cuyas resoluciones no son de carácter legislativo. De esta manera las normas internacionales son producidas a través de dos vías fundamentalmente, la costumbre y los tratados o convenios internacionales 43.

41. SEPULVEDA, CESAR, op. cit. pág. 18.

42. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, documento anexo al texto de ORTIZ AHLF, LORETTA, "Derecho Internacional Público, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial HARLA, México, 1989, pág. 371.

43. BIDART CAMPOS, GERMAN, op. cit. pág. 44-47.

Esas normas son creadas por los mismos Estados en cuanto sujetos del sistema jurídico internacional y mediante la coordinación de voluntades, al no haber otro poder por encima de los Estados soberanos, pero esto no quiere decir que no haya medios tendientes a asegurar el cumplimiento de esas normas. En el marco del sistema internacional se prevé por ejemplo la coacción, que se realiza por los mismos sujetos de derecho, como son los Estados y demás organizaciones internacionales. “

Existen además determinados principios fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional que poseen relevante importancia en la resolución de los problemas cardinales de las modernas relaciones internacionales. Estos principios se encuentran contenidos por una parte en la Carta de las Naciones Unidas, así como en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones Amistosas y de Cooperación de los Estados, adoptada en Asamblea General en el año de 1970. “

Uno de esos principios se refiere al respeto a los derechos humanos. y se conforma con base en lo siguiente:

- a) todos los Estados están obligados a respetar los derechos fundamentales y libertades de todas las personas en su territorio;
- b) los Estados están obligados a no permitir la discriminación sobre la base de sexo, raza, lenguaje o religión;
- c) los Estados tienen la obligación de contribuir a un respeto general por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y cooperar unos con otros a fin de lograr este objetivo.” “

44. TUNKIN, G. I., "El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 15, México, 1969, pág. 36.

45. *Idem.* p. 42.

46. *Idem.* p. 63-64

Aunque este principio no quedó contenido en la Declaración de 1970, se entiende se desarrolla y concreta a través de las Declaraciones, Pactos y Convenciones en materia de Derechos Humanos.

4.4.- LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, es el primer catálogo a nivel internacional en el que se contienen derechos civiles y políticos así como sociales y culturales reconocidos a la persona humana.

"La Declaración Universal tuvo la importante función de familiarizar a los Estados con la noción de que el asunto de los derechos humanos no es de la jurisdicción interna de los Estados sino del interés general de la comunidad internacional." 47

Uno de los más trascendentales propósitos que inspiraron su elaboración, fue el logro de una Declaración verdaderamente universal, común a todos los pueblos del mundo y auténticamente laica, sin que esto implicara una orientación contra las religiones. Se requería de un documento que vinculara a todos los Estados en la fijación de un ideal común a todos los pueblos. 48

Al aprobarse el texto de la Declaración Universal, la Asamblea General proclamó:

47. SEPULVEDA, CESAR, op. cit. pág. 19.

48. CASSIN, RENE, y otros, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos". UNAM, México, 1974. pág. 393-396.

"La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción." 47

En su artículo primero se consigna: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." 50

En los subsecuentes artículos se estableció de manera amplia la igualdad de las personas, (art. 29); el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, (art. 30); se proscribe la esclavitud y la servidumbre, (art. 40); se prohíbe la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, (art. 50); el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, (art. 60); el derecho a igual protección de la ley, (art. 70); el derecho a recurso efectivo contra actos que violen los derechos humanos, (art. 80); la prohibición de detenciones o destierros arbitrarios, (art. 90); el derecho a ser oído públicamente y con justicia por tribunales independientes e imparciales en materia penal, (art. 100); el derecho a la presunción de la

49. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos", Compilación, Colección Manuales 1991/9, Editorial Amanuense, S.A. de C.V., México, pág. 67.

50. Idem. p. 67

inocencia mientras no se demuestre la culpabilidad y el derecho a la defensa, así como la irretroactividad de la norma en el ámbito penal, (art. 119); el derecho a una nacionalidad, (art. 159); el derecho a la propiedad individual y colectiva y a no ser privado de ella arbitrariamente, (art. 179); el derecho a participar en el gobierno directamente o a través de representantes libremente escogidos y a elecciones auténticas y la libertad del voto, (art. 219); el derecho a la seguridad social, (art. 229); el derecho al descanso, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones pagadas, (art. 249); el derecho a la educación, (art. 269); el derecho a tomar parte en la vida cultural y a gozar de las artes y participar del progreso científico así como a su protección, (art. 279); al establecimiento de un orden social e internacional en que los derechos contenidos en esta Declaración se hagan efectivos, (art. 289); el disfrute de los derechos tiene el único límite que establezca la ley a fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos de los demás, y no podrán ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, (art. 299); y, nada de lo establecido en la Declaración puede interpretarse en el sentido de que el Estado, un grupo o una persona, tengan derecho para emprender actividades tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en ella, (art. 309). 31

5.- EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

Los Derechos Humanos en la actualidad, comprenden los llamados derechos civiles y políticos, los derechos

económicos, sociales y culturales, y los derechos llamados derechos de solidaridad.

Los primeros suponen una actitud pasiva o negativa del Estado dirigida a respetar a no impedir y a garantizar el libre y no discriminado goce de esos derechos. Los segundos surgen con posterioridad, tanto en el marco del Derecho interno como en el del Derecho Internacional, y suponen una actitud positiva del Estado tendente a garantizar la realización de las necesidades económicas, sociales y culturales de los gobernados. ** Los derechos de solidaridad, son derechos que aún no se encuentran plenamente conceptualizados, pero por ellos se entiende aquellos derechos como el Derecho a la Paz, al Desarrollo, a la Libre Determinación de los Pueblos, a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado y a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad.

Respectivamente a cada una de estas generaciones de derechos, se les ha denominado como derechos de la primera, la segunda y la tercera generación. Esta clasificación responde más bien a fines didácticos, pues en realidad todos estos derechos se entremezclan y unos y otros contribuyen a su mejor realización.

Los derechos reconocidos a la persona humana han recibido distintas acepciones, por mencionar algunas podemos citar las siguientes: derechos del hombre, derechos fundamentales, prerrogativas fundamentales, libertades fundamentales, derechos de la persona humana, garantías individuales, garantías sociales, etc.

Sobre su concepto podemos decir que lo relevante de cualquier definición es que finalmente los derechos

52. GROS ESPIELL, HECTOR, "Estudios Sobre Derechos Humanos" Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1985. pág. 9-14.

humanos no serán derechos efectivamente, si no se incorporan a un sistema normativo y si en su formulación no se determina el derecho o potestad jurídica que se reconoce a la persona titular de aquél y que puede hacer valer frente al sujeto en quien recae la obligación correlativa, normalmente el Estado y sus órganos de gobierno.

Con las salvedades a que da lugar todo intento por conceptualizar estos derechos, y tomando en cuenta las consideraciones antes expuestas,

"Los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles - citamos aquí el Preámbulo de la Declaración Universal de la Naciones Unidas-, "inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo".

Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura el desarrollo de su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público. Hoy en día, en régimen democrático, se hace clásicamente una división tripartita de los derechos humanos: a) los derechos civiles o derechos individuales stricto sensu (libertad, igualdad, seguridad, propiedad, etcétera); b) los derechos políticos, cuyo ejercicio pertenece a los ciudadanos (sufragio, elegibilidad, petición), y, c) los derechos sociales, que aparecieron en las Leyes Fundamentales desde hace medio siglo y que se resuelven en prestaciones del Estado." ==

CAPITULO II.

LA TORTURA.

1.- FENOMENOLOGIA DE LA TORTURA.

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS ANTES DE NUESTRA ERA.

En la antigua Mesopotamia ¹ se emplearon actos bajo la forma de tortura para sancionar actos contrarios a la voluntad del emperador. Esta situación se presentó por ejemplo en Babilonia durante el reinado de Hammurabi (1792-1750 a. de C.).

Hammurabi logró la unificación de las ciudades-estado como Larsa, Eshnunna y Mari, y al final de su imperio englobó a todo el valle del Tigris y el Eufartes. A pesar de que el gobierno que sentó fue central, fuertemente absolutista y teocrático, buscó establecer entre las razas y pueblos sometidos a su imperio, la más completa igualdad bajo presupuestos jurídicos a través de su famoso Código legislativo conocido como Código de Hammurabi.

De manera más o menos indirecta este Código representa el cuerpo legislativo por el que se rigió buena

1. En la antigüedad la Mesopotamia se encontraba dividida en dos zonas: Babilonia al sur y Asiria al norte; Mesopotamia es el nombre dado por los griegos a la región que se extiende entre el Eufartes y el Tigris; ver, KLIMA, JOSEF, "Sociedad y Cultura en la Antigua Mesopotamia", AKAL/UNIVERSITARIA, AKAL EDITOR, Madrid, España, 1980.

parte de la humanidad durante aproximadamente catorce siglos. El Código de Hammurabi reglamentó fundamentalmente derechos relativos a la propiedad, a la familia; la aplicación de castigos por actos estimados como ilícitos, se regía por el principio de la compensación directa, es decir la Ley del Tali6n, -ojo por ojo diente por diente-, este principio admitía en ciertos casos una compensaci6n simb6lica. ■

Los castigos corporales que regul6 podían consistir en mutilaciones, torturas, latigazos, golpes y azotes, entre otros, adem6s de poder ocasionar la muerte. En especial el castigo a ser azotado era de car6cter difamatorio y se aplicaba en p6blico ante la Asamblea. La Pena de muerte estuvo prevista para apr6ximadamente cuarenta delitos diversos y era aplicada sobre todo por delitos contra la propiedad.

1.2.- GRECIA Y ROMA.

En la Grecia antigua, nunca hubo leyes aplicables a toda la poblaci6n, ya que sus normas eran fundamentalmente casuísticas, por lo que si acaso pueden encontrarse antecedentes de una especie derecho consuetudinario. En el 6mbito penal, la aplicaci6n de las sanciones se regía por principios y motivos muy similares a los de la Mesopotamia. ■

Respecto a Roma, la Ley de las XII Tablas dedica buena parte a lo que puede entenderse como derecho penal; las penas se aplicaban por los m6s simples motivos y adquirían expresiones verdaderamente brutales. En esta etapa se vive una

2. LARA PEINADO, FEDERICO, Ed. preparada por, "C6digo de Hammurabi", Editora Nacional, Cl6sicos para una Biblioteca Contempor6nea, Torregalindo, Madrid, Espa6a, 1982, p6g. 35 ss.

3. FERNANDEZ BULTE, JULIO, op. cit. p6g. 113 ss.

transición entre la venganza privada regulada por el talión y la intromisión estatal con el establecimiento de la indemnización económica forzosa -compositio-. "

La aplicación de tortura en Roma se presenta durante la monarquía, cuando los reyes eran quienes administraban justicia y el procedimiento para la aplicación de las penas era de corte inquisitivo, iniciándose en esta época el uso del tormento aplicado al acusado y a los testigos. Posteriormente, en el último siglo de la República surge la acusatio, y durante su vigencia la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusador representante de la sociedad, pero la declaración del derecho era competencia de autoridades como los comicios, las questiones y un magistrado. "

1.3.- LA INQUISICION A PARTIR DE NUESTRA ERA.

Hacia el año 380 de nuestra era el cristianismo fue reconocido oficialmente por el Imperio Romano. La relación Estado-Iglesia si bien se desenvuelve en una lucha por la supremacía de uno con respecto del otro, era a la vez un vínculo estrecho ya que tanto una como otra jugaron un papel determinante para dar sustento al poder en que ambas se erigían. Respectivamente representaron los brazos temporal y espiritual del poder.

El Tribunal Eclesiástico de la Inquisición se instituyó a partir del siglo XII con el objeto de inquirir y

4. Idea. p. 178-179.

5. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 17-18.

castigar los delitos contra la fe, * y en virtud de la determinación del papado de confiar la persecución de la herejía a tribunales inquisitoriales formados por dominicos, cuya jurisdicción emanaba directamente de Roma; el perfil de esta institución, quedó definido en las instrucciones de Gregorio IX de 1231 a 1235. 7

En diversos países del continente Europeo fueron instalados Tribunales de la Inquisición, entre ellos: Francia, Italia, Alemania, Inglaterra, Bohemia, Hungría, Polonia, así como en las regiones de las Coronas de Aragón y Castilla. Sucesivamente, los herejes más perseguidos fueron los cátaros 8 durante los siglos XI y XII; en el siglo XVI los moriscos principalmente, así como místicos y protestantes; de los siglos XV-XVII judaizantes; a principios del siglo XVI la hechicería y la brujería tuvieron mayor resonancia en Navarra; en el siglo XVIII, lo fueron los acusados por jansenismo, deísmo y materialismo. 9

A partir del siglo XIII el procedimiento penal sufre un importante cambio, el principio acusatorio que lo caracterizaba y que había sido tomado del Derecho Romano y Germano, fue sustituido para regirse casi absolutamente por el procedimiento eclesiástico inquisitorial. Efectivamente, el procedimiento penal inquisitivo correspondió a un derecho penal elaborado por la iglesia católica que cobró fisonomía propia y

6. Conforme al texto Bíblico, se entiende por ley de pecado, a lo que se opone la fe, la gracia y el espíritu del Evangelio; HEB 7, I-12.16.

7. ENCICLOPEDIA, Salvat, Diccionario, Tomo 7, Salvat Editores, S.A., España, 1971, pág. 1831.

8. El catarismo negaba la resurrección de la carne y el purgatorio, desaconsejaba el matrimonio y no aceptaba el poder humano de juzgar a los culpables. Asimismo planteaba que Dios había creado a los ángeles y demás espíritus puros, y que a satanás le había concedido la organización de la materia, con lo que había creado a los seres materiales, de esto desprendían que en el hombre coexistían ambas naturalezas. El catarismo adoptó diversos nombres: albigenses, valdenses, bogolios, etc.

9. Idem. p. 1831.

dió lugar al procedimiento inquisitorial que introdujo los principios de la inquisición ex-officio, es decir, que podía iniciarse por iniciativa del juez o por simple difamatio, -acusación anónima-. ¹⁰

En el procedimiento inquisitivo no hay contradicción entre partes, el juez fungiendo como parte conduce la acusación y a la vez sentencia; es fundamentalmente escrito y secreto, al grado de que el mismo acusado no tuviera conocimiento de lo que se le acusa ni de las particulares incidencias y actuaciones del juicio. La defensa si bien se permitía, su efecto era propiamente nulo; la tortura era el medio ordinario que se utilizaba para obtener la confesión. Para dictar sentencia se realizaba una consulta de fe entre los miembros del Tribunal y se comunicaba al acusado públicamente y mediante auto de fe, de condenársele a la pena capital, o bien privadamente y en el mismo tribunal o autillo, de tratarse de penas leves. La ejecución de la condena dictada mediante auto de fe ¹¹ no la realizaba el Tribunal Inquisitorial, para su cumplimiento se pasaba al brazo secular. ¹² El reo acudía a escuchar la sentencia con el sambentio y el capirote. ¹³

Las leyes que fijaban todo el proceso eran las Instrucciones antiguas, basadas en las normas dictadas por Torquemada, primer inquisidor general de 1484 a 1498; posteriormente fueron modificadas por Fernando de Valdés en las Instrucciones nuevas de 1561. ¹⁴

En torno a las características de las penas del sistema inquisitorial, se pueden mencionar las siguientes:

10. FERNANDEZ BULTE, JULIO, op. cit. 403.

11. Auto de Fe, era la ceremonia pública en la que se leían y ejecutaban las sentencias contra los penitenciados por la Inquisición; ver, ENCICLOPEDIA, Salvat, Tomo 2, op. cit. pág. 354.

12. Idem. p. 404-405.

13. ENCICLOPEDIA, Salvat, op. cit. pág. 1831.

14. Idem. p. 1831.

"... para el Derecho penal conónico, la pena constituye un elemento fundamental de toda su formulación filosófica. La iglesia sofrena el sentido privado de la venganza, pero no excluye el carácter vindicativo que está incito en toda pena. Sólo que la venganza es corporizada por el colectivo y los custodios del orden espiritual. La venganza es divina y social.

Además..., la pena no debe ser solamente vindicativa, sino pública, para ser ejemplarizante. De ahí que los tormentos y las sanciones siempre revistan un tétrico sentido de escenografía brutal, con asistencia masiva en las plazas públicas, erección de patibulos en la entrada de los pueblos o lugares céntricos, instrumentos de tortura pública como el cepo, etc.

Además, la pena debe ser aflictiva, esto es, debe comportar realmente un quebrantamiento físico y moral del reo, debe hacerle sufrir pues sólo en el camino espinoso del dolor el reo podrá encontrar el arrepentimiento que será el factor sine quae non de su rehabilitación y regreso a Dios. " 15

La particularidad de que la pena fuera aflictiva y comportara dolor explica la introducción de la tortura, la cual podía ser de dos tipos: ordinaria, que era la que se aplicaba para obtener una confesión, y extraordinaria, que se aplicaba de manera previa a la ejecución de la pena capital. Así la pena permite al reo redimir sus pecados, configurando un camino para la salvación. 16

La supresión de la Inquisición fue declarada por José Bonaparte en 1808, las Cortes de Cadiz hicieron lo

15. Idea. p. 399.

16. Idea. p. 400.

mismo en 1813, y aunque Fernando VII la restableció en 1814 fue nuevamente abolida en 1820. ¹⁷

1.4.- LA EUROPA DE LOS SIGLOS XVIII Y XIX.

Hasta principios del siglo XVIII el tormento era en Europa una práctica reconocida y reglamentada en el proceso penal.

A finales de ese siglo y principios del XIX se dan importantes transformaciones en el procedimiento penal, el suplicio deja de ser una condena que debía ejecutarse públicamente,

"Ha desaparecido el cuerpo como blanco mayor de la represión penal...

El castigo ha cesado poco a poco de ser teatro. Y todo lo que podía llevar consigo de espectáculo se encontrará en adelante afectado de un índice negativo. Como si las funciones de la ceremonia penal fueran dejando, progresivamente, de ser comprendidas, el rito que "cerraba" el delito se hace sospechoso de mantener con él turbios parentescos..." ¹⁸

Esos nexos podían establecerse en función de:

- La semejanza que en un momento dado podía establecerse entre el rito de aplicación del suplicio como pena y el delito mismo, igualándolo si no es que superándolo en salvajismo;

17. ENCICLOPEDIA, Salvat, op. cit. pág. 1832.

18. FOUCAULT, MICHEL. "Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión", Siglo XXI Editores, 16ª Edición. México, 1989. pág. 16.

- La posibilidad de llegar a habituar a los demás a una violencia, de la que a la inversa presuntamente se les pretendía apartar y prevenir;

- La posible aproximación o identificación del verdugo con un criminal, y a los jueces con unos asesinos; y,

- La de convertir al supliciado en objeto de compasión o de admiración. ¹⁹

Según lo explica Foucault, el castigo tiende a convertirse en la parte más oculta del proceso penal; ahora es la certidumbre de ser castigado, y no ya el teatro abominable, lo que debe apartar del crimen; "la mecánica ejemplar del castigo cambia sus engranajes. Por ello, la justicia no toma sobre sí públicamente la parte de violencia vinculada a su ejercicio. Si mata, ella también, o si hiere, no es ya la glorificación de su fuerza, es un elemento de sí misma al que no tiene más remedio que tolerar, pero del que le es difícil valerse." ²⁰

Se trata pues de ya no tocar en lo posible el cuerpo humano, sino en todo caso de herir algo que no es el cuerpo mismo, "El castigo ha pasado de un arte de las sensaciones insoportables a una economía de los derechos suspendidos". ²¹, algo así como la penalidad incorporal, o la imposición de penas liberadas de dolor.

Ahora bien, el significado de la confesión obtenida mediante tormento, consiste en una verdad construida a través de la instrucción escrita y secreta que adquiere todo su poder al tomar a su cuenta el acusado su propio crimen; en estas circunstancias, la confesión

19. Idem. p. 16.

20. Idem. p. 17.

21. Idem. p. 18.

aventaja a cualquier otra prueba, y constituye el acto por el cual el acusado acepta la acusación y reconoce su legitimidad. ==

Esa verdad construida, en la ejecución de la sentencia produce el efecto de:

1.- Hacer del culpable el pregonero de su propia condena; el condenado publica su crimen y la justicia que le impuso el castigo, llevándolos sobre su propio cuerpo;

2.- Proseguir aún más la escena de la confesión; una vez obtenida por la aplicación de la tortura, se hace necesaria la retracción pública y ahora de manera espontánea. Se instaura así el suplicio como momento de verdad;

3.- Establecer una relación sobre bases de acercamiento o identificación entre el suplicio y el crimen mismo, con nociones incluso de reproducción de actos entre este y la ejecución del suplicio mediante utilización de los mismos instrumentos empleados en la comisión del delito para la ejecución de la pena; y,

4.- La prolongación en sí misma del tormento en la ejecución de la sentencia, con todas sus particularidades, peripecias y aplicación concreta. ==

En Europa, la práctica del suplicio se mantuvo hasta mediados del siglo XIX por la aplicación de una política de terror, se trataba de hacer sensible a todos la presencia del soberano sobre el cuerpo del criminal así como el imperio de su voluntad como expresión del triunfo de la

22. Idem. p. 44-45.

23. Idem. p. 49-50.

ley en forma patente. "El suplicio no restablecía la justicia; reactivaba el poder." 24

1.5.- LA ALEMANIA NAZI.

Bajo circunstancias muy distintas a las épocas anteriores, en el siglo XX la tortura ha sido utilizada.

Ejemplos de ello los encontramos durante la segunda guerra mundial en la Alemania Nazi, en el trato que daba la Gestapo, organismo político-policial, a perseguidos y detenidos en los campos de concentración, donde imperó el tormento, la excesiva crueldad y las condiciones infrahumanas.

El Nacional Socialismo, el nazismo, surgido alrededor de 1939; es un sistema político dictatorial, totalitario, que niega al hombre la titularidad de cualquier derecho subjetivo frente al Estado; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se concentran en un pequeño grupo de dirigentes. Esta forma de organización política estaba destinada al servicio de una "finalidad superior", la comunidad racial, concebida ésta bajo el mito de una superioridad y pureza racial, la raza aria. Exterminio, fanatismo, destrucción, violencia, crueldad, y un odio acérrimo a los judíos, fueron los rasgos fundamentales que caracterizaron la dictadura de Hitler durante doce años. 25

Sólo bajo estas creencias es que puede concebirse que se practicasen experimentos "científicos" preferentemente con seres humanos a con animales, sobre

24. Idea. p. 54.

25. LIONS, MONIQUE y otros, op. cit. pág. 485-489.

congelación y la resistencia a presión atmosférica en vuelos de altas alturas, y que por razones de economía sus restos fueran aprovechados para la fabricación de jabón a base de grasa humana, y que en los preparativos para la entrada a la cámara de gas, el cabello femenino fuera recortado para la elaboración de calzado para los equipos submarinos, y suelas de fieltro para los empleados de los ferrocarriles del Reich. **

El tipo de interrogatorios a detenidos en poder de la Gestapo llevados a cabo en Francia, se desarrollaban de la siguiente manera:

"Las personas detenidas individualmente eran interrogadas y, en la mayor parte de los casos, torturadas por la Gestapo. En general, el primer interrogatorio no tenía lugar -salvo necesidad de una encuesta- hasta diez días después de la detención. Los procedimientos empleados para hacer hablar a las personas eran los mismo en todas partes. Se les obligaba a arrodillarse sobre una regla triangular en tanto que un torturador subía sobre sus espaldas; se les suspendía por los brazos atados a la espalda hasta que perdían el sentido, se les daban puntapiés, puñetazos, se les apaleaba; si se desvanecían, les reanimaban volcándoles sobre la cabeza un cubo de agua. Les limaban los dientes, les arrancaban las uñas, les quemaban con un cigarro y en ocasiones hasta con un soplete. Practicaban también el suplicio de la electricidad, atando un hilo a los tobillos mientras pasaban otro por los puntos más sensibles del cuerpo. Se hacían incisiones en las plantas de los pies y en seguida obligaban al herido a caminar sobre un suelo

espolvoreado de sal. Se les ponían entre los dedos de los pies trozos de algodón empapados en gasolina e inflamados después. El suplicio de la bañera consistía en sumergir a la víctima en una bañera de agua helada, con las manos esposadas a la espalda, manteniéndole la cabeza bajo la superficie hasta su casi completa sofocación. Le hacían salir a la superficie tirando de los cabellos; si se negaba todavía a hablar, volvían inmediatamente a sumergirle." 27

A la llegada a los campos de concentración, se formaba un expediente de cada detenido con información sobre las causas de su detención; se le sometía a prolongado interrogatorio de identificación y antecedentes personales, así como para obtener información sobre posibles acciones antialemanas o el paradero de personas aún no detenidas. En todo momento el detenido podía ser llevado de nuevo para ser interrogado por la Gestapo, contando ésta con disposición plena para tales efectos. 28

El uso del tormento en la Alemania Nazi era una forma más de trato a seres considerados biológicamente inferiores, sometidos y desconocidos como individuos sujetos titulares de cualquier derecho.

1.6.- LA PROBLEMÁTICA EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS EN TIEMPOS DE PAZ.

Finalizada la Segunda Guerra Mundial se experimenta en el mundo entero la necesidad de prevenir a

27. Idem. p. 284.

28. Idem. p. 289-290

fin de evitar otro conflicto de esa naturaleza; surge entonces la Organización de las Naciones Unidas.

Una de las primeras tareas a que se avocó la nueva organización, fue precisamente la elaboración de una Declaración de Derechos Humanos para la protección de estos derechos en todo mundo, es decir, con un sentido verdaderamente universal. Esta Declaración, aprobada en Asamblea General de 10 de diciembre de 1948, prohíbe en su artículo 52 los actos de tortura, con lo que su proscripción cobró vigencia en el campo del Derecho Internacional.

No obstante este importante paso en la lucha por la erradicación de la tortura, en este mismo siglo y en tiempos de paz, en diversos países de América latina que han sido gobernados por dictaduras militares, la práctica de la tortura fue una práctica común.

Los países latinoamericanos que han sido gobernados por dictaduras militares, han sustentado su actuación bajo la tendencia a reglamentar constitucionalmente la función de las fuerzas armadas como un cuerpo profesional militar, encargado de velar por el orden constitucional al margen de las luchas internas y de los conflictos sociales. En la práctica, las fuerzas armadas son esencialmente un aparato represivo al servicio del Estado, cuya actuación se funda teóricamente en la doctrina denominada de la Seguridad Nacional. "7

A través de esta doctrina se pretende dar una respuesta global a una supuesta agresión marxista interna-

29. ASOCIACION INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA, GOMEZ ANGEL, HUGO, "Un Continente Torturado, Desapariciones y Tortura en América Latina, Un Sistema de Gobierno.", Ed. Cooperativa Editoriales Nuova Brianza, Traducción al español realizada por la A.I.C.T., Italia. 1986, pág. 115-119.

cional, lo que implica una lucha no convencional y permanente. De ahí que lo que se combate no es algo material ni se encuentra en el exterior, sino que se constriñe al campo de las ideas y en el ámbito interno de los Estados. Las fuerzas armadas, se erigen como el cuerpo coherente y capaz de preservar y garantizar la seguridad nacional. 30

En países como Argentina, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay, Guatemala, Salvador y Brasil, han funcionado regímenes totalitarios en los que los procesos electorales presidenciales y legislativos han sido propiamente suspendidos. En casi todos ellos, los poderes legislativo y judicial fueron concentrados en el ejecutivo; los derechos políticos aunque si bien pueden encontrarse plasmados constitucionalmente, en la práctica son negados e incluso por medio de decretos y ordenanzas militares fueron creados nuevos delitos políticos y la penalidad para los ya previstos fue incrementada. 31

En Chile por ejemplo, a partir del golpe de estado el 11 de septiembre de 1973,

"a) La tortura se practica sistemáticamente o institucionalmente por los órganos de seguridad como medio de investigación, de intimidación y de destrucción del individuo.

b) Sin embargo no es una práctica oficialmente reconocida. Es disimulada y muy a menudo negada.

c) Los sectores oficiales, para uso interno, tienen la costumbre de justificar la práctica de la tortura como un mal necesario para reprimir lo que llaman el terrorismo, la delincuencia, la subversión." 32

30. A.I.C.T. ARTUCIO, ALEJANDRO. op. cit. pág. 123-127.

31. A.I.C.T. op. cit. pág. 62-65.

32. A.I.C.T. op. cit. pág. 61-62.

"...el hecho de que en Chile no haya guerra ni disturbios y de que el enemigo sea prácticamente todo el pueblo chileno arroja una nueva luz sobre la tortura, situándola en un contexto socio-político." 33 De esta manera, la tortura tiene relación directa con la violencia física y moral ejercitada sobre ciertos individuos, esto es, los militantes, los activistas, las personas empeñadas políticamente. 34

En América Latina la tortura y los malos tratos no culminan con el reconocimiento público y a través de algún procedimiento jurisdiccional, sucede que una vez que ya no da más resultados, se asesina al prisionero, o bien otras veces el arresto termina con lo que se ha denominado la "desaparición", 35 esto es, sin rastro alguno ni huella de la persona que pueda vincular a los órganos de gobierno. El desaparecido en cuanto ha dejado de existir para el mundo, no cuenta con ningún recurso que pueda hacer valer. 36

1.7.- LA PRESENCIA DE LA TORTURA EN LA JUSTICIA PENAL.

La tortura es una cuestión que se encuentra estrechamente relacionada a las formas de justicia penal que registra la historia de la humanidad.

33. REIMANN, ELISABETH. RIVAS SANCHEZ, FERNANDO. "Derechos humanos: Ficción y realidad", Akal Editor, Madrid, España, 1980. pág. 163.

34. A.I.C.T. op. cit. pág. 20.

35. La práctica de los desaparecidos fue iniciada por los nazis en la segunda guerra mundial, con base en un operativo denominado "Noche y Niebla"; el término fue utilizado por primera vez en Guatemala a raíz de la desaparición de 28 personas del Partido Guatemalteco del Trabajo, con lo que la palabra se introdujo a la terminología política; ver ACOSTA, MARICLAIRE, "Desaparecidos", I, Angulos: suplemento político de El Universal, (México), 25, 19 de dic. 1982, pp. 8-9.

36. A.I.C.T., CARBAJAL ZUÑIGA RENE, op. cit. pág. 68.

La función represora de los actos considerados como seriamente trastornadores del orden social, estuvo encomendada inicialmente a particulares, por ello al periodo histórico en que imperó esta forma de ejercer justicia se le denominó etapa de la venganza privada o época bárbara. 37

A ésta etapa siguió la de la venganza divina que se caracterizó por asignar a la divinidad un papel fundamental en la constitución misma del Estado; al delito en consecuencia, se le estima como una de las causas del descontento de los dioses. En esta etapa, la justicia represiva quedó en manos de la clase sacerdotal.

La actividad vengadora prevaleciente en estas épocas que contó con el apoyo de la colectividad mediante la ayuda y el respaldo moral al ofendido, es la que tiene relevancia en el proceso evolutivo del Derecho Penal, al configurar un equivalente de la pena actual. Esto se aprecia por ejemplo, en el caso de la fórmula del talión que limitó los excesos de la venganza privada al implicar además que el grupo reconocía el derecho a causar un mal de las mismas magnitudes que el sufrido, más no mayor. 38

Conforme el cuerpo estatal fue haciéndose más fuerte, empezó a distinguirse entre delitos privados y delitos públicos según se lesionara intereses particulares o se afectara el orden público. Surge entonces la etapa de la venganza pública, a partir de este momento a nombre de la colectividad se juzgan los delitos y se imponen las penas más crueles e inhumanas. Se trataba de conseguir por medio de la intimidación y el terror el sometimiento de los dominados al soberano. La tortura en la instrucción de un

37. CASTELLANOS, FERNANDO, op. cit. pág. 39 ss.

38. Idem. p. 41.

juicio era una cuestión preparatoria, en la ejecución de una sentencia, una cuestión previa. 39

Simplemente la crueldad en la aplicación de la pena de muerte era excesiva y tal vez el lugar donde llegó a su grado máximo haya sido Venecia, pues "Los jueces venecianos tenían un grupo de personas que se encargaban de estudiar la mayor forma de suplicio, para los condenados a muerte. Inventaron el enterrar vivo, como también el de cocer a los sentenciados. El sistema más espantoso para dar muerte a un hombre era, sin duda alguna, el de enterrarlo vivo. Dictada la sentencia, el condenado era conducido ante el juez, quien después de darle a conocer la forma como había de morir, le mostraba un ataúd, diciéndole: "Dentro de unos instantes estarás dentro de este ataúd, empezarás a sentir asfixia; después estarás bajo tierra y querrás despedazar la caja; te sangrarás el cuerpo de desesperación; aullarás como un perro; te acordarás del crimen que cometiste; sentirás un espantoso remoridimiento; pedirás perdón a gritos, pero nadie te escuchará empezarás a sentir que te faltan las fuerzas; harás el último esfuerzo para librarte de la estrecha prisión; el aire te faltará al fin y haciendo un gesto espantoso, quedarás muerto. Ahora te llevaré a que conozcas la historia completa que te he contado. Y el infeliz era encerrado en el ataúd y sepultado bajo tierra". De Venecia esta costumbre pasó a Francia, donde fue practicada por espacio de un siglo." 40

En reacción a esta concepción de hacer justicia, que predominó en Europa hasta el siglo XVIII y fue acogida en Oriente y América, surge el movimiento humanizador de las penas y en general de los sistemas penales.

39. Idea. p. 45.

40. Idea. p. 439-440; cita tomada de CASASUS, JUAN J. E., "Por la Abolición del Castigo Capital", 1ª Edición, La Habana, 1934, págs. 110 ss.

El representante más destacado de esta corriente, lo es Cesar Bonnesanna, Marqués de Beccaria, ⁴¹ quien en su obra "De los Delitos y las Penas" planteó entre otras cosas:

- Que el derecho a castigar se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes;
- Que las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes y deben ser generales, siendo que sólo los jueces pueden declarar que aquéllas han sido violadas;
- Que las penas deben ser públicas, prontas, proporcionadas al delito y nunca deben ser atroces; y
- Que el fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres. ⁴²

1.8.- COMO HA DEVENIDO EL USO DEL TORMENTO A LA EPDCA CONTEMPORANEA.

Visto todo el proceso histórico a que hemos hecho referencia en los anteriores apartados, podemos decir que la práctica de la tortura ha seguido la siguiente trayectoria:

12.- Teniendo su antecedente en actos guiados por la venganza a raíz de un mal causado, tuvo como primer limitación la de no causar males mayores que el sufrido. Su uso estaba admitido y reconocido por la colectividad;

41. Beccaria está considerado como el iniciador de la era humanista y romántica del Derecho Penal renovado; aunque su obra es calificada más bien como de tipo filantrópico, con él inicia el periodo científico en la producción del Derecho Penal.

42. Idem. p. 47-48.

22.- Posteriormente, se emplea en la tramitación de los procesos penales tanto a fin de obtener confesiones, información o delaciones, como en la ejecución pública de la pena capital para en función de ella causar la muerte. 42 En ambos momentos su utilización era lícita;

32.- Más adelante, en reacción a los horrores y extrema crueldad de la tortura, se desarrolla un movimiento que pugna por la humanización de las penas; da todo un vuelco, y de haber sido una práctica y pena lícitas, quedó prohibida en normas constitucionales; y,

42.- En la actualidad la tortura se encuentra prohibida además por normas de Derecho Internacional, se obliga asimismo a tipificarla como delito y a sancionarla penalmente en el ámbito del Derecho interno de los Estados que integran la Sociedad Internacional. Esta prohibición se prevé en diversos instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos Humanos, tanto de carácter cuasiuniversal como regional.

Deriva de todo lo anterior, que hoy día, incuestionablemente, la tortura está prohibida jurídicamente. El problema que se nos presenta, consiste en que no obstante ello se sigue practicando y, paradójicamente, sigue estando vinculada a la administración de justicia penal.

Esto puede responder a diversas razones, una de ellas, como lo hace ver Foucault, en cierta medida se explica en función de que:

43. Los relatos que hace Michel Foucault, y transcripciones de Fernando Castellanos en los textos citados en el presente trabajo, dejan ver que la mayor crueldad y barbarie en los actos de tortura, se aplicaban precisamente en la ejecución de la penal capital.

"Si el suplicio se halla tan fuertemente incrustado en la práctica jurídica se debe a que es revelador de la verdad y realizador del poder. Garantiza la articulación de lo escrito sobre lo oral, de lo secreto sobre lo público, del procedimiento de investigación sobre la operación de la confesión; permite que se reproduzca el crimen y lo vuelve sobre el cuerpo visible del criminal; es preciso también que el crimen, en su mismo horror, se manifieste y se anule.

El suplicio forma parte del procedimiento que establece la realidad de lo que se castiga.

Entre la verdad y el castigo, no deberá haber ya sino una relación de consecuencia legítima." 44

La búsqueda de esta legitimidad puede ser el motivo por el que declaraciones que son obtenidas mediante tortura, se presenten ante autoridad judicial como prueba de confesión. De esta manera asume forma jurídica y puede ser valorada al dictarse condena.

Sin embargo, encontramos que ni aún la confesión 45 obtenida sin presión ni violencia, entraña incuestionablemente la verdad de un hecho. Como lo señala Niceto Alcalá Zamora al reseñar un caso,

"Aun cuando el episodio mencionado, ya sea histórico o imaginario, revista caracteres de rareza extrema,

44. FOUCAULT, MICHEL, op. cit. pág. 60-61.

45. Conforme lo ha establecido la doctrina en materia procesal, los requisitos que la confesión debe llenar, son: que no haya sido arrancada por medio de la violencia física o moral; que se haga a sabiendas, conscientemente y con el ánimo de confesar, y no por ignorancia o error de hecho; que el confesante haga la confesión contra sí mismo y no en su favor ni contra un tercero; y, que se haga con las formalidades de ley y ante Juez; ver, PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 42 Edición, Corregida y Aumentada, México, 1963, pág. 74, 162 ss.

constituye un argumento más en contra del fetichismo sentido durante siglos hacia la confesión, todavía subsistente, por desgracia, entre la policía del mundo entero, propensa, por ende, a arrancarla a como haya lugar, con olvido de que aquélla no puede continuar siendo considerada la reina de las pruebas (regina probationum) y si tan sólo un mero indicio. La enorme cantidad de errores judiciales fruto de tortura, debería bastar para su absoluta proscripción y para no dejarse arrastrar por aquéllas a ojos ciegos, puesto que incluso en hipótesis, como la expuesta y otras, en que no intervino tormento, cabría que la verdad no fluyese de boca de los confesantes. Más aún: ninguno de los vicios que invalidan la confesión se dio en el citado caso...; tampoco hubo dádivas o sobornos. Y, sin embargo de las tres confesiones, sólo la última era verídica." 46

Por otra parte, si la tortura se sigue empleando y no meramente para obtener declaraciones que sean presentadas ante autoridad judicial, ni en aplicación de una pena por condena dictada en un procedimiento penal, ello implica que se ha convertido en un instrumento eficaz para los fines que con ella se persiguen.

Su objeto entonces puede ser el de obtener una información o una delación, de castigar por ciertos actos o bien cuya comisión simplemente se sospecha, de causar aflicción, angustia, dolor, etc., o bien para someter, para reprimir.

46. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, "Derecho Procesal en Serio y en Browa", Cursillo en la Escuela Libre de Derecho de 22, 24 y 26 de noviembre de 1976, Edición de la Escuela Libre de Derecho, México, 1978, pág. 184-185.

Efectivamente, la problemática latinoamericana demuestra que el tormento es una forma específica de represión política. 47 De esta manera, la tortura se dirige no a un individuo determinado sino a la sociedad entera.

47. En este sentido "...por represión debe entenderse, ante todo, la violencia física organizada, en el sentido más material del término: violencia sobre los cuerpos. Uno de los aspectos esenciales del poder, la condición de su instauración y mantenimiento, es siempre la coerción de los cuerpos, pero también la amenaza sobre los cuerpos, la amenaza mortífera. Cierlo, el cuerpo no es un simple naturalidad biológica sino una institución política...", POULANTZAS, NICOS, "Estado, Poder y Socialismo", Siglo XXI Editores, 7ª Edición, México, 1987, pág. 28.

CAPITULO III.

CONCEPTO, ENTORNO Y PROHIBICION DE LA TORTURA.

1.- CONCEPTO.

El término tortura deriva del latin "tortura" y significa dolor, angustia, pena o aflicción grandes; tormento. Por tormento, que también deriva del latin, "tormentum", se entiende la acción y efecto de atormentar o atormentarse; angustia o dolor físico; dolor corporal que se causaba al reo contra el cual había prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar. ¹

Para los efectos del estudio que realizamos el significado del término tortura no se explica meramente por cuanto a su significado literal o gramatical. Existen determinados aspectos entorno a la práctica de la tortura que han determinado su conceptualización de manera más específica y a fin de establecerse su prohibición y penalización. Tales aspectos se refieren al uso de métodos o técnicas más sofisticadas, a la intervención de la ciencia en momentos previos y posteriores a su aplicación, a los efectos que deja en la víctima y a la circunstancia de que se trata de una práctica a la que recurren fundamentalmente servidores públicos dependientes de los órganos de gobierno de los Estados

1. ENCICLOPEDIA SALVAT, Diccionario, Tomo 12, SHANG-Z, Salvat Editores, S. A. Barcelona España, 1971. pág. 3180 y 3184.

"2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada en Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 mediante resolución 39/46 de la 93a sesión plenaria, establece en su artículo primero:

"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Por su parte en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada por la OEA el 9 de diciembre de 1985 en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, señala en su artículo segundo:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado

castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

El contenido de los artículos de estos tres instrumentos es coincidente y reiterativo por cuanto a:

1.- El elemento de la la intencionalidad por parte de quien realice todo acto por el que se inflija a una persona penas, dolores o sufrimientos graves;

2.- El señalamiento de que indistintamente esas penas, dolores o sufrimientos graves, puedan ser físicos o mentales;

3.- El objeto o fin en general, o sea la obtención de una confesión, información, la aplicación de una sanción o castigo, la intimidación o coacción, o cualquier otra razón o fin; y,

4.- La exclusión, de penas o sufrimientos que sean inherentes a una sanción legítima, o accidentales a esta.

Por otra parte, hay otros puntos que si bien no están contemplados en todos y cada uno de tales instrumentos

no se excluyen, y antes al contrario son complementarios, como de hecho se prevé en el numeral dos del primer artículo de la Convención contra la Tortura adoptada por la ONU al establecer que "el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Los aspectos en que más claramente se aprecia esa complementarización, son:

1.- Una determinación específica bajo el numeral dos, artículo primero de la Declaración contra la Tortura, en el sentido de que "la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante".

Para los efectos de una definición más clara y completa de lo que se entiende por tortura, ésta constituye además un trato o pena cruel inhumano o degradante. O sea que la tortura es una especie dentro del género de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Ahora bien, debe considerarse que ni la Declaración contra la Tortura ni las Convenciones que obligan a tipificarla y a penalizarla en el ámbito del derecho interno, definen lo que se entiende por "otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes". Lo que necesariamente da lugar a posibles interpretaciones que dependerán de la óptica particular conque se toque el tema.

A primera vista podría pensarse que para el efecto de la prohibición de la tortura es innecesaria una clara distinción y especificación de un trato o pena cruel,

inhumano o degradante, ya que si se determina qué actos configurarían tortura. Sin embargo, también puede haber actos que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a ser tortura pero que igualmente deben quedar prohibidos y penalizados en el derecho interno.

La necesidad de esclarecer esta cuestión, adquiere mayor significación cuando se descubre que el refinamiento de las técnicas de tortura ha llegado a tal grado, que pueden no dejar huella física e incluso ni siquiera producir angustia siquica o ansiedad en la víctima.

Por otra parte, hay cierta dificultad en lograr su concreción para los fines que se plantean en los instrumentos internacionales que prohíben la tortura, en cuanto a que de los términos trato, pena, cruel, inhumano y degradante, sólo el de pena tiene un significado jurídico determinado, y no obstante ello, al igual que los demás está contemplado en su significado gramatical, por lo que su interpretación es esencialmente subjetiva.

Una forma en que podría intentar superarse esta situación, sería mediante la utilización de ejemplos de actos que, respectivamente, se entiende constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes.

2.- Una caracterización relativa a la calidad específica de los sujetos a quienes se puede imputar o responsabilizar de la tortura. al establecer que esos tratos, penas o sufrimientos graves sean infligidos por funcionario público o persona en ejercicio de funciones públicas, o cualquier otra persona que los realice con su consentimiento o a instigación suya. Así lo prevén en su primer artículo tanto la Declaración como la Convención contra la Tortura adoptada por la ONU.

3.- Un importante imperativo que tiene que ver con la intervención de la ciencia y la utilización de técnicas avanzadas, al entenderse como tortura la aplicación de métodos tendentes a dejar secuelas en la víctima, como la anulación de la personalidad o la disminución de capacidades físicas o mentales, aunque no causen dolor o angustia psíquica. Así lo refiere el artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada por la OEA.

Con base en los elementos anotados, podemos intentar integrar un concepto de tortura en los siguientes términos:

Por tortura se entiende todo acto por el que intencionalmente se inflija a una persona dolores, penas o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, y aún aquellos que no produzcan dolor o angustia psíquica pero que tiendan a anular la personalidad o disminuir las capacidades físicas o mentales, con el fin de obtener de ella una confesión o una información, de investigación criminal, de intimidar, castigar, coaccionar o con cualquier otro fin, que sean infligidos por funcionario público o persona en ejercicio de funciones públicas o bien cuando sean realizados a instigación suya o con su consentimiento por cualquier otra persona. No se entenderá como tortura los dolores o sufrimientos que sean inherentes a una sanción legítima o accidentales a ella.

2.- EL CICLO DE LA TORTURA.

2.1.- RASGOS COMUNES, DIVERSOS MOMENTOS
Y TECNICAS EN LA APLICACION
DE LA TORTURA.

2.1.1.- RASGOS COMUNES Y DIVERSOS MOMENTOS.

Con base en testimonios y declaraciones rendidas bajo juramento por personas que han sido sometidas a tortura durante la década de los ochenta, Amnistía Internacional ha realizado un estudio que permite determinar que si bien no hay esquema determinado que se siga en la aplicación de la tortura, si pueden distinguirse ciertos rasgos comunes. "

El preámbulo de la tortura se configura con la detención en horas inhábiles, durante la noche, de manera violenta, sin explicación al detenido, y si la hay, de manera vaga tanto al mismo como a los familiares o vecinos.

Una vez en el lugar a donde se le conduce, que puede ser una prisión preventiva o cuartel donde se le mantiene en régimen de incomunicado, se inicia un interrogatorio sobre cuestiones generales y estado de salud, padecimientos o consumo de algún medicamento. Estando el sujeto a disposición de sus captores, normalmente se le coloca en una situación de aislamiento casi total, sin comunicación con ninguna persona conocida o asesor y con los ojos vendados durante todo el tiempo de la detención.

Consustancial con la tortura a que se somete al detenido, se experimenta el sentimiento de que el interrogador lo controla todo, hasta la vida misma. En estas

condiciones, no hay distinción en el trato que se le da y la tortura que se le aplica, exponiéndosele a actos por demás degradantes que van desde los insultos y amenazas hasta vejaciones sexuales o ingestión de los propios excrementos.

La tortura se lleva a cabo en secreto y su ejecución se encuentra en manos de funcionarios dotados de medios para ocultarla. "Frecuentemente, la tortura acaba con la resistencia del sujeto, ya sea por la presión psicológica o la intensidad del dolor, sea cierta o no la confesión que firma o la información que proporciona.

El sociólogo austriaco Bruno Bettelheim ha denominado como "situación extrema" la aplicación masiva y sostenida de la tortura y las condiciones de reclusión prolongadas y precarias. Según Bettelheim, el detenido llega a esta situación de aniquilamiento y deterioro progresivo a través del siguiente proceso:

- "a) Primeramente, pierde su capacidad de actuar en conformidad con la realidad objetiva, y se retira a una vida subjetiva; primero ensoñaciones de realizaciones de deseos, posteriormente ensoñaciones ansiosas y más bien vagas.
- b) Luego pierde el sentimiento de respeto por si mismo, el sentimiento de que es verdaderamente una persona.
- c) En una etapa posterior, una limitación interior se impone a la percepción de la realidad y también a la percepción de sus emociones, porque ambas son extremadamente dolorosas. Se muestra indiferente, apático, resignado.
- d) Paulatinamente reprime todo interés por los vínculos afectivos, porque ellos también son intensamente conmovientes.

e) Finalmente, se establece la verdadera línea de demarcación entre los prisioneros que se dejarán morir, y aquellos capaces de sobrevivir; la desaparición de toda esperanza en un cambio favorable de la situación. Este proceso es experimentado, en mayor o menor grado, por numerosos ex presos y torturados de las dictaduras latinoamericanas. Sin embargo, la "situación extrema" de la tortura brutal y sostenida tiene algunas características propias, relativas también al vínculo torturador-torturado. Se trata, sin escatimar ningún medio, de disponer totalmente del otro, de poseerlo, de vaciarlo, de aniquilarlo en cuanto persona, de desvalorizarlo, de someterlo integralmente." "

De manera que el sujeto víctima de la tortura llega a un punto en que es propiamente inevitable enfrentarse a una trascendente disertación, resistir o ceder, convertirse en héroe o en traidor.

En la vivencia de este proceso, conforme a información recabada por la Asociación Internacional Contra la Tortura, la víctima puede además experimentar:

1.- El delirio, que puede servir para salvaguardar a la víctima y mantenerla en el nivel del lenguaje, conservando la memoria capaz y la coherencia del pasado, pero justo es en éste que puede precisamente proporcionarse lo que tanto se ha tratado de conservar, y por lo que se ha resistido;

2.- El apelo a los otros, los familiares, los compañeros. En la lucha por la resistencia, se han creído ver y oír a conocidos, y por ellos es que se ha logrado resistir;

3.- Mantenerse activos, o sea el intento por conservar conciencia y no sucumbir a la pasividad, u obtener información sobre el lugar de detención, los torturadores, etc.; y,

4.- La lucha colectiva, la convicción y la lucha empeñada por los valores, los derechos del hombre y la democracia. *

2.1.2.- TECNICAS EN APLICACION DE LA TORTURA.

Las técnicas o métodos de tortura varían de un país a otro pero de manera genérica puede decirse que estos consisten en todo tipo de traumatismos o castigos corporales, tortura con aplicaciones eléctricas, agua, elementos farmacológicos, privación del sueño, alimentos y líquidos, confinamiento solitario, explotación sexual, amenazas en contra de familiares y amigos, la exposición a luz enceguedora, tortura dental, quemaduras, asfixia, simulacro de ejecución, intento de hipnosis, etc. *

En la aplicación de la tortura, los torturadores utilizan un léxico o jerga común para caracterizarlas. Se habla por ejemplo, de la tortura "blanca" que consiste en encerrar al sujeto sin maltratamiento físico o violento directo, pero privándosele en forma total de percepción a través de los sentidos, o sea se le coloca en una situación

5. A.I.C.T. VIGNAR, MARCELO; VIGNAR, NAREN; SILVIA AMATI; GLAGIARDI, RAUL, op. cit. pág. 32-35.

6. Ver, AMNISTIA INTERNACIONAL, "Prueba de Tortura", Estudios preparados por el Grupo Médico Danés de A.I., Publicaciones A. I., 1ª Edición, Londres Inglaterra, 1977, pág. 20; y, AMNISTIA INTERNACIONAL, "La Tortura en Chile", Informe de A.I., Ed. Fundamentos, Publicaciones A.I., 1ª Edición, Madrid, España, 1983, pág. 56.

de privación sensorial total. Esta ha sido utilizada en Inglaterra, Irlanda del Norte, y de manera sistemática en Alemania Occidental. 7

Se habla por otra parte de la tortura "dulce", orientada fundamentalmente a alcanzar al ser humano en su psiquismo. Entre los métodos utilizados bajo esta forma de tortura se encuentra el empleo de un mapa morfopsicológico, el cual se elabora haciendo precisamente un croquis morfopsicológico de la persona y se señalan asimismo las actitudes a adoptar con la misma. De las experiencias obtenidas en su aplicación, se encuentra por ejemplo el empleo de la música orientada bajo parámetros de ritmos, orquestación y tiempo, aunque apenas sea audible, tendiente a lograr en el sujeto determinados efectos dependiendo de las características del mismo. Se encuentra al respecto que la música ha sido utilizada con militares, agrupamientos policiacos, fábricas, centros comerciales o restaurantes. En cuanto a casos concretos de esta técnica con sujetos sometidos a ella en el contexto específico de la tortura, no hay suficiente documentación. 8

Por cuanto al uso de drogas con el fin de obtener informaciones del sujeto detenido, se habla de diversos componentes como el pentotal, el ácido lisérgico o la mescalina. Estos dos últimos producen trastornos psicóticos o alucinaciones; otro tipo de drogas producen una sensación de muerte y asfixia, y otras producen parálisis de los miembros sin privar de lucidez al sujeto. Hasta ahora, no se afirma que exista realmente droga alguna que logre hacer hablar al individuo sin recordar posteriormente nada al respecto, más bien el efecto que se logra es seguir

7. A. I. C. T. VIGNAR, MARCELO; VIGNAR, MAREN; SILVIA AMATI; GLAGIARDI, RAUL, op. cit. pág. 30-31.

8. A. I. C. T. CARVAJAL ZUÑIGA, RENE. op. cit. pág. 42-43.

presionando e intimidando a fin de obtener del torturado lo que se pretende. 7

Existen otras técnicas, que bajo un humor más bien sarcástico han sido denominadas por chilenos torturados como: el "quirófano", que consiste en colocar al individuo sobre una mesa durante mucho tiempo, sosteniéndose tan sólo por la parte inferior del cuerpo, de modo que soportar la horizontalidad del mismo implique enormes esfuerzos; la "parrilla", que consiste en sujetar con correas al detenido sobre un catre metálico para aplicar descargas eléctricas; la "bañera", que consiste en sumergir la cabeza del detenido en agua hasta casi ahogarlo; el pau de arara, (percha del loro), que consiste en suspender al sujeto cabeza abajo, sostenido por las corbas y con las muñecas atadas a los tobillos; el "teléfono", que consiste en golpear simultáneamente en los oídos con las palmas de las manos. 10

Aunque en términos más rigurosos el recurso de "desaparecer" detenidos no configura en sí una técnica de tortura, sino que más bien es una forma terrorismo político dirigido al colectivo social, Mariclaire Acosta, conocida defensora de los Derechos Humanos en nuestro país, hace mención a la técnica de la "desaparición" de opositores políticos por cuanto a que con ella se desarma y paraliza a la población. Más concretamente, señala, esta práctica represiva tiene un efecto destructivo de manera mediata sobre los familiares del desaparecido, pues sufren una doble angustia que se manifiesta por una parte en el agobio de la "pérdida" de un ser querido, y por la otra en la irrealidad del hecho mismo. Viven un estado de duelo suspendido y angustia prolongada. 11

9. Idem. 43-44.

10. AMNISTIA INTERNACIONAL, "Tortura", Informe de Amnistía Internacional, Editorial Fundamentos, Publicaciones Amnistía Internacional, Madrid, España, 1984, pag. 22.

11. ACOSTA, MARICLAIRE, artículo citado, 2 enero 1983, pp. 8-9.

2.2.- HACIA DONDE APUNTA LA TORTURA.

"Lo que quieren los torturadores no es solamente arrancar informaciones sino también destruir la identidad, su núcleo; aniquilarla en el sentido de disolverla.

La tortura apunta a transformar los problemas del torturado en una única cuestión: hacer que sólo él sea el centro de toda la problemática.

La tortura, en el individuo torturado, toca los fundamentos mismos de su persona. Lo que llamamos el "self", el sí mismo. Toca efectivamente la identidad de la persona, su sentimiento de continuidad, su sentimiento de coherencia en su interior mismo.

...se presiente que allí se encuentra la catástrofe, algo más grave que la muerte, la muerte psíquica. La muerte de su propia continuidad en cuanto persona humana.

Dónde quiere llegar el torturador en relación a su víctima? Desde un punto psicoanalítico, es aquí que es posible preguntarse donde se encuentra la vulnerabilidad del ser humano. Su gran vulnerabilidad es tener necesidad de los otros, es haber permanecido mucho tiempo dependiente cuando era pequeño y tener necesidad de los otros para organizar su visión del mundo. Es a fuerza de una elaboración extremadamente larga que el ser humano llega, a fuerza de sufrimientos, a forjarse una identidad.

Cómo obtiene esto el torturador? En principio separando su víctima de todo lo que lo liga a su mundo habitual, pero en más, cambiando las referencias de todos sus valores. El torturador trata de mostrar al torturado que él es verdaderamente un miserable, que no tiene ningún valor, que lo que defiende no es creíble, que todas las ideas sobre las que se basaba y en las que ha creído hasta ese momento eran falsas, etc." 12

"El objetivo del largo y penoso proceso de la tortura es obtener "el dato", la información, la delación, la confesión. Esta palabra buscada con tanto ensañamiento y crueldad, guardada con tanta tenacidad y martirio, significa, sin embargo, mucho más que una información. La confesión obtenida, la palabra arrancada, es la culminación del proceso de dependencia y degradación; significa el reconocimiento del torturador como dueño y poseedor de la palabra del torturado. En la delación, se quiebra la última resistencia del prisionero, se le enajena su última pertenencia, se desmorona lo que persistía como propio. "Al delatar, se dice la palabra que el otro desea que se diga"; es la entrega final, el climax del sometimiento." 13

Los efectos y fines que se persiguen con la tortura dejan ver que su aplicación se ha convertido en una práctica sistematizada materia de estudio por parte de especialistas. Ya no se trata meramente de la agresión física violenta y brutal, sino que el dolor se utiliza colocando a su vez a la víctima en una situación de dependencia extrema y de degradación masiva, psíquica y biológica. A esto se le ha denominado encuadre psicológico. 14

12. A.I.C.T. op. cit. pág. 21-23.

13. REIMANN, ELISABETH, y otro, op. cit. pág. 176.

14. Idem. p. 173.

2.3.- LAS SECUELAS DE LA TORTURA.

Marcelo Vignar, miembro de la Asociación Internacional Contra la Tortura, señala que las secuelas de la tortura son tres fundamentalmente:

1.- La neurosis traumática o de guerra. Esta enfermedad se caracteriza por el retorno permanente de la experiencia atroz, revivida con actualidad angustiante. Se trata de colocar la experiencia vivida en el pasado, de situarla como recuerdo.

La sintomatología de esta enfermedad se puede presentar mediante alucinaciones, inhibiciones, angustias tanto como crisis o de manera permanente, insomnio, adelgazamiento o enfermedades psicósomáticas. Se presentan además perturbaciones más o menos graves de las funciones profesionales, afectivas y creativas, lo cual puede llevar a la víctima de la tortura hasta el suicidio. Se requiere de atención profesional y rehabilitación.

2.- El olvido. Se pretende hacer de cuenta que no pasó nada, se trata de reprimir psíquicamente la experiencia traumática.

Esto no es posible en realidad. La apariencia de normalidad es precisamente lo anormal, la neurosis es una secuela normal; El pretendido olvido conduce finalmente a enfermedades psíquicas más graves.

3.- El odio irreversible. Esto no se da en sí en lo individual en la víctima de la tortura, en este se

involucra a la sociedad entera y la historia vivida. Se engendra de manera amplia. ¹⁵

Dadas las graves consecuencias que deja la tortura en la víctima, la atención médica y psiquiátrica se torna en algo indispensable a fin de lograr en lo posible la recuperación y superación de la experiencia vivida.

Particularmente en el caso de la neurosis traumática, se considera que la verdadera causa de la enfermedad no es la lesión corporal sino el sobresalto, o sea el trauma psíquico. El padecimiento de esta enfermedad se presenta frente a un conjunto de reacciones comprendidas en lo que técnicamente se ha denominado "ciclo orientado hacia la regresión y el deterioro", lo que "implica un alto nivel de ansiedad, dificultad para pensar, objetivar, discriminar problemas; se observan alteraciones en la autoestima, trastornos en las relaciones con los otros, déficit de la productividad personal, falta de un proyecto futuro, y sobre todo la ruptura de una modalidad de existencia como ente político, que se conjungan y se potencian, creando una escala de efectos negativos, los que constituirían este ciclo de interacciones negativas orientado hacia la regresión y al deterioro." ¹⁶

En este contexto, el enfoque terapéutico se orienta hacia el logro del restablecimiento de los vínculos individuales, sociales y políticos, profundamente interferidos por la experiencia vivida -que es hacia donde apunta la tortura- bajo la concepción de que la reparación del daño infligido incluye necesariamente el desarrollo de

15. A.I.C.T., VIGMAR, MARCELO, op. cit. pág. 35-37.

16. LIRA, ELIZABETH. WEINSTEIN, EUGENIA. DOMÍNGUEZ, ROSARIO. KOVALSKYS, JUANA. MAGGI, ADRIANA. MORALES, ELIANA. POLLAROLO, FANNY. "Psicoterapia y Represión Política", Siglo XXI Editores, S. A., México, 1984. pág. 21

la capacidad del individuo de retomar nuevamente el curso de su vida, integrando su historia anterior con su participación actual y futura.

El tratamiento terapéutico contempla el método del testimonio de la víctima, por el cual se provoca un efecto catártico que ligado a los afectos como el llanto, y ante la circunstancia de la comunicación y exteriorización a través de la palabra de la experiencia traumática, se trata de lograr que el individuo comprenda sus emociones en el presente y restituya sus funciones vitales mínimas a fin de acceder a un tratamiento psicoterapéutico que apunte hacia su recuperación total.¹⁷

La complejidad de un tratamiento psicoterapéutico para tratar de reincorporar a la sociedad a una persona que ha sido sometida a tortura, permite apreciar las graves secuelas que su aplicación provoca en la psique humana, independientemente del logro que se obtenga con su utilización.

2.4.- LA INTERVENCION DE LA CIENCIA EN LA TORTURA.

2.4.1.- EN LA APLICACION DE LA TORTURA.

Conforme a los datos obtenidos con base en estudios realizados con Chilenos sometidos a tortura, la Asociación Internacional Contra la Tortura¹⁸ ha logrado ubicar la participación de profesionales en el campo de la salud, como

17. Idem. p. 19-24.

18. A.I.C.T., CARVAJAL ZUÑIGA, RENE. op. cit. 39-41.

médicos y psicólogos en el proceso de aplicación de la tortura. Esta intervención se presenta en los siguientes momentos:

1.- En el perfeccionamiento de los métodos de tortura.

Como su orientación misma lo dice, se trata de perfeccionar para disponer de técnicas más acabadas y sofisticadas con base en el dominio de las reacciones del organismo, de su funcionamiento sensitivo, de zonas de tolerancia a estímulos perturbadores, o bien para dominando la psique humana desestructurar la conciencia, manipular y condicionar respuestas en el sujeto. En este punto se puede distinguir una tendencia a con la menor huella posible o casi nula, causar el mayor efecto.

2.- En el "control médico" durante la aplicación de la tortura -sobre todo física-.

Esto se registra de manera directa al momento de la aplicación de la tortura con el objeto de establecer la resistencia del sujeto sin que se llegue a provocar secuelas irreversibles o la muerte. También se ha determinado su intervención al suministrar medicamentos no terapéuticos.

3.- En la aplicación de métodos psicológicos de tortura.

Los testimonios al respecto, aportan datos sobre la aplicación de métodos como la narcohipnosis, la hipnosis y el uso de drogas de tipo alucinógeno y otras.

4.- En la práctica de exámenes de "salud" al principio y al final del proceso de detención en los centros secretos de tortura.

La práctica de exámenes médicos se presenta en forma previa como historia clínica para la determinación de la aplicación de la tortura, así como una vez sometido a ésta y antes de ser enviado a tribunales.

2.4.2.- EN LA ATENCION A LAS VICTIMAS QUE HAN SIDO SOMETIDAS A TORTURA.

En forma esencialmente opuesta a la mencionada en el apartado anterior, ciencias como la medicina y la psicología intervienen en el fenómeno de la tortura dando atención al paciente que ha sido víctima de esos actos, a fin de lograr en lo posible su reabilitación y reincorporación a sus actividades básicas a través de tratamientos médicos y terapias adecuados.

Entre otras, esta función ha sido acogida por profesionales de la salud que conforman el Grupo Médico Danés de Amnistía Internacional creado en octubre de 1974 por la Dra. Inge Kemp Genefke, a fin colaborar con este organismo en su obra contra la tortura. 19

Es de suma importancia asegurar el tratamiento efectivo y adecuado para impedir que los cambios patológicos se hagan permanentes y hasta donde sea posible revertir el proceso. 20

19. AMNISTIA INTERNACIONAL, "Prueba de Tortura", op. cit. pág. 8 ss.
20. Idem. p. 15.

Si bien los estudios elaborados por Amnistía Internacional -antes citados-, no establecen una relación de correspondencia específica entre el método o técnica de tortura y el tratamiento médico a que da lugar su aplicación, se encontró que las peores secuelas de tortura son de tipo psicológico y neurológico. Lo que quiere decir que es en éste campo que se requiere en particular de la intervención de personal médico especializado.

Asimismo se establece que no existe una clara división entre secuelas psicológicas y biológicas con motivo de la tortura, ya que sus consecuencias netas dependen del grado y el tipo de agresión perpetrada así como de la constitución física de la víctima.²¹ No obstante, el tipo de secuelas que la tortura puede generar en la víctima, son tratadas conforme a su presencia e intervención médica oportuna; frente a esto, se les ha clasificado como secuelas tempranas o tardías.

2.4.3.- APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBA, COMO UNA CUESTION FUNDAMENTAL PARA SU ERRADICACION.

Puede decirse que la forma más relevante en que la ciencia se involucra en la práctica de la tortura, se realiza mediante la aportación de elementos concluyentes que permitan demostrar la aplicación de actos de esa naturaleza.

En gran medida la acreditación de actos de tortura con base en estudios clínicos se concreta mediante la

21. Idem. p. 10.

relación que se logra establecer entre secuelas y métodos o técnicas específicas de tortura. El establecimiento de este nexo causal exige del médico una habilidad que depende de conocimientos sobre la incidencia y pauta clínica de la tortura, así como de otros datos que perfeccionen el diagnóstico que se obtengan mediante investigación nosográfica ²² y la realización de estudios clínicos más específicos sobre casos concretos. ²³

Desde tiempos inmemorables las técnicas y métodos de tortura son conocidos ampliamente, pero la investigación sobre las secuelas que dejan en la víctima se inició a partir de la segunda guerra mundial.

Por su misma trascendencia e importancia para el diagnóstico de la tortura, el punto de las secuelas se ha convertido en tema especial de estudio y discusión entre los mismos profesionales de la salud. Como resultado de ello se decidió la creación de un grupo de médicos a fin de llevar a cabo una investigación sobre manifestaciones tardías de la tortura. Así es como surgió el Grupo Médico Danés de Amnistía Internacional.

El objetivo principal de este grupo, es precisamente el de acumular información que permita aportar prueba concluyente de que efectivamente la tortura se ha practicado. Para la mejor realización de sus objetivos se ha dividido en los siguientes subgrupos:

1.- La unidad central o de viaje, que coordina a los otros subgrupos. Particularmente como unidad de viaje se encarga de obtener el material básico de investigación que

22. La nosografía, es la parte de la medicina que estudia la clasificación y definición de las enfermedades.

23. Idem. p. 10 ss.

posteriormente se pasa a los demás grupos, asimismo se traslada a cualquier lugar del mundo donde se emplee la tortura a fin de examinar a las víctimas y de ser posible confirmar la comisión de actos de tortura.

2.- Los grupos de investigación. Existen diversos grupos dedicados al estudio de secuelas relativos a la aplicación de la "falanga" (golpes en las plantas de los pies); a cambios dermatológicos que indican tortura con instrumentos eléctricos; a efectos endocrinológicos y neurofisiológicos de la tortura; así como a otro tipo de efectos como afecciones de facultades auditivas, sexuales, dolor en articulaciones, dificultades para caminar, problemas visuales, dolores abdominales, diarrea crónica, síntomas cardiopulmonares, lesiones cutáneas, fracturas, artrosis, etc.

Asimismo, es necesario realizar otros estudios que comprendan a la tortura en todos sus aspectos como la materia forense, el análisis sobre el adiestramiento a torturadores, etc.

3.- Un equipo de correspondencia, que es el más numeroso y se encarga de ejercer presión sobre autoridades y colegas médicos de países en donde se practica la tortura, a fin de que se de tratamiento humano a los prisioneros, y

4.- El grupo psiquiátrico, que trabaja independientemente pero en cooperación con los otros grupos; se encarga de investigar determinados abusos de la psiquiatría. "

La labor que llevan a cabo estos médicos es de gran valor y utilidad a la humanidad entera ya que una de

las mejores formas de asegurar la protección de personas víctimas potenciales de actos de tortura, es demostrando que la tortura se practica en sus países.

Desgraciadamente, aún cuando los estudios e investigaciones que realizan estos profesionales de la salud son altamente valorables y se encuentran fundados en conocimientos científicos especializados, la efectiva acreditación de la tortura enfrenta toda una serie de obstáculos.

Conforme lo ha detectado también Amnistía Internacional, en principio la tortura se lleva a cabo normalmente en secreto y por parte de funcionarios que cuentan con medios para ocultarla; el factor tiempo es de carácter relevante, el lapso que puede transcurrir entre su aplicación y la entrevista con personal médico puede ser hasta tal punto prolongado que los signos físicos hayan desaparecido o bien hayan evolucionado de manera que puedan ser atribuidos a traumas de diversa naturaleza; las declaraciones rendidas por las mismas víctimas y los torturadores no pueden ser valoradas como imparciales. ==

Por otra parte, como se ha expuesto el punto relativo a las secuelas de la tortura, es un medio a través del cual puede establecerse nexo causal entre éstas y métodos o técnicas específicas de tortura, sin embargo a pesar de su carácter científico no constituye medio de prueba que permita demostrar inequívocamente que una marca o síntoma determinado sea resultado de un acto de tortura particular.

Esta limitante se puede superar al administrarse el dictámen médico con diversos medios de prueba como son

los testimonios o presunciones establecidas legalmente en relación a ciertas formalidades sobre la detención de personas y la toma de declaraciones.

Por último, con base en indicios Amnistía Internacional infiere la comisión de actos de tortura, los cuales desprende de la actuación y reacción gubernamental a las denuncias de tortura. Esto se puede apreciar por ejemplo en caso de admitirse o bien de formularse declaraciones oficiosas sobre actos de tortura.

2.5.- CIRCUNSTANCIAS QUE LA PROPICIAN.

Conforme a los estudios realizados también por Amnistía Internacional, se ha llegado a establecer como fundamentales circunstancias condicionantes de la práctica de la tortura, entre otras las siguientes:

1.- La existencia de normas de excepción o de carácter extraordinario de tal manera vagas y generales, que favorezcan el uso de facultades o poderes en materia de detención y prisión preventiva;

2.- La incomunicación del detenido, y por tanto sin acceso a entrevista con familiares, abogado defensor y asistencia médica independiente, siendo que la tortura por lo común se presenta precisamente en los primeros días de la detención;

3.- La falta de reglamentación de recursos legales como el habeas corpus -figura semejante al amparo en México- así como de la regulación en el procedimiento penal de

actuaciones que permitan la auscultación médica del detenido para certificar su estado de salud desde el momento en que es privado de la libertad;

4.- La reglamentación de procedimientos judiciales en los que la prueba de confesión es considerada como medio de prueba con valor probatorio pleno, no obstante haberse encontrado incomunicado el detenido y tener conocimiento de la utilización de la tortura por las instancias encargadas de la investigación y persecución de los delitos;

5.- La falta de seguimiento hasta su total terminación de denuncias por la aplicación de tortura;

6.- La obstrucción a organismos defensores de derechos humanos a fin de realizar investigaciones ante denuncias de violaciones de derechos humanos y la tortura misma;

7.- La censura de la información sobre la práctica de la tortura; y,

8.- La inmunidad de que gozan los presuntos torturadores para no ser sometidos a juicio. **

3.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE PROHIBIEN LA TORTURA.

3.1.- SU CELEBRACION.

Los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos han sido denominados como Pactos, Convenciones o bien de otras maneras. Independientemente de ello, su relevancia reside en que los derechos y obligaciones que generan en el ámbito del Derecho Internacional, todos tienen un mismo origen y validez jurídica. Efectivamente,

"se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular".²⁷

Ahora bien, la celebración de los tratados se lleva a cabo a través de un procedimiento que comprende las siguientes etapas:

a.- Negociación: etapa en que las partes se ponen de acuerdo en el clausulado materia del tratado;

b.- La adopción del texto: consiste en que una vez negociado el clausulado se adopta como definitivo, esto puede ser también en la forma en que lo acuerden las partes, y de no haber acuerdo por las dos terceras partes presentes y votantes;

c.- La autenticación del texto: etapa en que el texto de un tratado queda establecido como auténtico y

27. Así lo establece el artículo 2.1.a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Conferencia de 23 de mayo de 1969, la cual entró en vigor hasta el 27 de enero de 1980, una vez recibidas las ratificaciones de 35 de los Estados signatarios, tal y como fue establecido en la misma Convención; ORTIZ HALF, LORETTA, "Derecho Internacional Público", Harla, S.A. de C.V., Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 1989, pág. 209.

definitivo, la forma en que esto se realiza puede ser acordada por las partes o bien mediante la firma ad referendum o la rúbrica puesta en el texto del tratado por los representantes de los Estados o en el acto final de la Conferencia en donde conste el texto; y,

d.- La manifestación del consentimiento: acto por el que los Estados se obligan a cumplir el tratado. La forma de manifestar el consentimiento se escoge libremente por los Estados negociadores y puede ser mediante ratificación, adhesión, canje de instrumentos que constituyan un tratado, aceptación, aprobación o firma.

Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse un Estado contratante a un tratado, puede formular una declaración unilateral con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. A esta declaración se le denomina reserva, y al formularse puede enunciarse así o de cualquier manera. **

Una vez celebrado el tratado, su vigencia inicia en la manera y momento en que lo acuerden las partes contratantes, lo que puede determinarse en el mismo tratado; a falta de disposición en este sentido, entra en vigor una vez que haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse conforme al mismo.

Tanto las etapas mencionadas para la celebración de un tratado y otros aspectos materia de su regulación por el Derecho Internacional, se encuentran previstos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

28. La Convención de Viena contempla estas posibilidades y define lo que se entiende por reserva en su artículo segundo, numeral primero, inciso d).

3.2.- INSTRUMENTOS GENERALES QUE PROHIBEN LA TORTURA.

Al quedar contemplada en instrumentos jurídicos internacionales, la prohibición de la tortura pasó a ser un tema materia del Derecho Internacional.

La tortura actualmente se prohíbe tanto en instrumentos generales en materia de derechos humanos, universales y regionales, como en instrumentos que en lo particular obligan a su tipificación y penalización en el ámbito del derecho interno de los Estados. De hecho puede decirse que éste es el principal objeto por el que se encuentra prevista en tales instrumentos.

Los instrumentos generales en materia de Derechos Humanos que prohíben la tortura, son a saber:

3.2.1.- DECLARACIONES.

3.2.1.1.- Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

Esta Declaración en su artículo 5º establece.

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". **

3.2.2.- RESOLUCIONES.

29. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos", Compilación, Colección Manuales 1991/9, Editorial Amanuense, S.A. de C.V., México, 1991, pág. 67.

3.2.2.1.- Resolución sobre Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en relación con la detención y el encarcelamiento, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 2433ª Sesión Plenaria, mediante Resolución 3453 [XXX], el 9 de diciembre de 1975.

En esta Resolución se hacen las siguientes peticiones:

"...a la Comisión de Derechos Humanos que, en su 32º período de sesiones, estudie la cuestión de la tortura, así como cualquier medida necesaria para:

- a) Asegurar la efectiva observancia de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- b) Elaborar un conjunto de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, sobre la base del Estudio del derecho de todo individuo a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y del proyecto de principios sobre el derecho a no ser arbitrariamente detenido ni preso, que figura en dicho estudio;

...al Comité sobre Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que elabore, sobre la base de, entre otras cosas, las propuestas presentadas al Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y las conclusiones a que se llegó en éste, un código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y que presente este proyecto de código a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones por

conducido de la Comisión de Desarrollo Social y el Consejo Económico y Social;" 20

Esta resolución tiene como antecedente otras dos Resoluciones de la Asamblea General, 3069 (XXVIII) de 2 de noviembre de 1973 y 32 (XXIX) de 6 de noviembre de 1974, en las que se expresa el rechazo de todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 21

3.2.2.2.- Resoluciones 663 C [XXIV] del 31 de julio de 1957 y 2076 [LXII] del 13 de mayo de 1977, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, por las que fueron aprobadas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El objeto de estas reglas consiste en establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados.

El documento que las contiene se compone de tres partes, en la primera se establece un principio fundamental sobre su aplicación imparcial, el registro, separación de categorías, locales destinados a los reclusos, higiene personal, ropas y cama, alimentación, ejercicios físicos, servicios médicos, disciplina y sanciones, medios de coerción, información y derecho de queja de los reclusos, contacto con el mundo exterior, biblioteca, religión, depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos,

30. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos Basicos sobre la Tortura", Serie Folletos, '90/3, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1990, p. 20-21.

31. Ver el preámbulo de esta Resolución.

notificación de defunción, enfermidades y traslados, traslado de reclusos, personal penitenciario, e inspección.

En el apartado relativo a disciplina y sanciones, bajo las reglas marcadas con los números 31 y 32. 1), se establece respectivamente lo siguiente:

"Las penas corporales, encierro en celda oscura así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas." ==

La segunda parte del documento contiene lo relativo a las reglas aplicables a categorías especiales de personas privadas de su libertad, y la tercera y última se refiere a los procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

3.2.2.3.- Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1979, en la que fue adoptado el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. ==

En su artículo 52 dispone:

"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de

32. Idem. p. 31

33. La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", es entendida en este instrumento en referencia a todos los agentes que forman parte del sistema de justicia penal y que intervienen en arrestos o detenciones.

tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".³⁴

En el preámbulo de la Resolución se señala que al aprobarse este Código se tomó la decisión de transmitirlo a los gobiernos con la recomendación de que consideren favorablemente la posibilidad de utilizarlo en el marco de la legislación o la práctica nacionales como conjunto o principios que han de observar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

3.2.2.4.- Resolución 37/194 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1982, en la que fueron aprobados los Principios de Ética Médica aplicables a la función del Personal de Salud, especialmente Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Los principios 29 y 42 de dicho Código, declaran respectivamente, lo siguiente:

"Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o

complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos."

"Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos:

a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no sea conforme a los instrumentos internacionales pertinentes;

b) Certifiquen, o participen en la certificación, de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes." 25

Estos principios tienen como antecedente la Resolución 55/31 de la Asamblea General de 13 de diciembre de 1976, en la que se invitó a la Organización Mundial de la Salud a que preparase un proyecto de código de ética médica pertinente para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, así como la Declaración de Tokio de la Asociación Médica Mundial que contuvo normas directivas para médicos con respecto a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o

castigos impuestos sobre personas detenidas o encarceladas, aprobadas en la 29ª Asamblea Médica Mundial celebrada en Tokio en octubre de 1975. 36

3.2.2.5.- Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1988, en la que fue aprobado el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

El objetivo de estos principios es la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y a través de ellos se trata de establecer normas internacionales de carácter tanto jurídico como humanitario, relativas al trato a personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, proporcionando a los Estados directrices para que mejoren su legislación interna.

Bajo el principio marcado con el número 6, se consigna:

"Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes." 37

3.2.2.6.- Finalmente, cabe mencionar en el presente apartado la labor que la Sociedad Internacional lleva a cabo en auxilio a las víctimas de la tortura y sus familiares, mediante la creación de un Fondo de

36. Ver preámbulo de la Resolución.

37. Idem. p. 131.

Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura.
con base en la Resolución 36/151 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1981. **

El fin que se persigue con la creación de este Fondo es el de recibir contribuciones voluntarias para ser distribuidas con fines de asistencia en forma de ayuda humanitaria, legal y financiera a aquellos individuos cuyos derechos humanos hayan sido gravemente violados como resultado de la tortura, así como a los familiares de esas víctimas.

Este Fondo es administrado de conformidad con el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas por el Secretario General, con el asesoramiento de una Junta de Síndicos integrada por un presidente y cuatro miembros con amplia experiencia en la esfera de los derechos humanos, quienes actúan a título personal y son designados por el Secretario General teniendo debidamente en cuenta el criterio de la distribución geográfica equitativa y previa consulta con sus gobiernos.

A partir de que inició sus operaciones el Fondo en 1983, han sido autorizadas 198 donaciones de unos 38 países en cuatro continentes hasta por un total de 5.375.794 dólares. Tales aportaciones se han destinado a la realización de 118 proyectos relativos a psicoterapia, atención médica, rehabilitación social y capacitación de médicos, psicólogos, fisioterapeutas, personal paramédico y asistentes sociales para el tratamiento especializado de las víctimas de la tortura y sus familiares, que también sufren en los planos psicológico, económico y social.

38. ONU, INFORME DEL SECRETARIO GENERAL, A/45/633, 24 de octubre de 1990, Cuadragesimo quinto periodo de sesiones, Tema 109 del programa, Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. (Distr. General).

3.2.3.- CONVENIOS.

3.2.3.1.- En la "Conferencia diplomática para la elaboración de Convenios internacionales encaminados a proteger a las víctimas de la guerra", convocada por el Consejo Federal Suizo, en reunión del 21 de abril al 12 de agosto de 1949, se elaboraron los 4 convenios de Ginebra que fueron denominados:

-Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 12 de agosto de 1949;

-Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar de 12 de agosto de 1949;

-Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra de 12 de agosto de 1949; y

-Convenio de Ginebra sobre la protección de las personas civiles en tiempos de guerra de 12 de agosto de 1949.

Todos ellos en común en su artículo 3º prohíben:

"a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas su formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios.

...

c) los atentados a la dignidad personal, especialemtne los tratos humillantes y degradantes." 2º

Además el Convenio No. 1 en su artículo 12, parte conducente, a la letra dice:

"...Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas y, en particular, el rematarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar con ellos experiencias biológicas, dejarlos premeditadamente sin asistencia médica..."

Y, de conformidad con el artículo 99 del tercer Convenio:

"No se ejercerá presión moral o física alguna sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho de que se le acuse".

3.2.3.2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado y abierto a firma el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 7º establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su consentimiento a experimentos médicos o científicos". 4º

3.2.3.3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, se firmó en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

En su artículo 5º numeral 2, establece:

40. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos", op. cit. pág. 114.

"Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". 41

3.3.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE EN PARTICULAR PROHIBEN LA TORTURA.

Se trata aquí de la Declaración y la Convención contra la Tortura adoptadas por las Naciones Unidas, y de la diversa Convención adoptada por la Organización de Estados Americanos, a las que se hizo mención al inicio del presente capítulo.

3.3.1.- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, también conocida como "Declaración contra la Tortura", fue aprobada sin votación en Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

Esta Declaración está compuesta de 12 artículos, cuyo contenido en términos genéricos contempla:

Una definición de tortura, art. 1º; la condena de la tortura como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2º; consigna obligaciones de los Estados Partes por cuanto a no permitir ni tolerar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

41. Idea. p. 140.

degradantes, y a tomar medidas efectivas para impedir su práctica dentro de su jurisdicción, así como a examinar los métodos de interrogatorio a detenidos, arts. 39, 49 y 69; se obliga a tomar en cuenta la prohibición de la tortura en el adiestramiento a policías y funcionarios públicos, art. 59; la obligación de tipificar como delito los actos definidos en el artículo 19, así como los que constituyan participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura, art. 79; se consigna el derecho a ser examinado imparcialmente así como la obligación de proceder de oficio y con presteza a la investigación de todo acto de tortura, e incoar procedimiento penal contra el presunto responsable, arts. 89, 99 y 109; la obligación del funcionario público que resulte responsable, de reparar el daño y cubrir indemnización, art. 119; se determina que carecen de valor probatorio las confesiones obtenidas mediante tortura, art. 129.

3.3.2.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes adoptada por las Naciones Unidas, fue aprobada en sesión plenaria de 10 de diciembre de 1984, quedando abierta a firma para todos los Estados conforme se establece en su artículo 25. Su texto fue aprobado en la Resolución A/RES/39/46, y fue registrada el 26 de junio de 1987 con el número 24841. **

Este instrumento entró en vigor el 26 de junio de 1987 y fue suscrita por 74 países; se compone de un total de 33 artículos y se divide en tres partes. En la primera se establece lo relativo a la prohibición y penalización de la tortura así como a las obligaciones de los Estados Partes; en la segunda, se establece la constitución de un Comité

42. ONU, "IV.9. CONVENTION AGAINST TORTURE AND OTHER CRUEL, INHUMAN OR DEGRADING TREATMENT OR PUNISHMENT", General Secretariat of the Organization of American States, Washington, D.C., 1984.

contra la Tortura y aspectos relativos a su competencia y funcionamiento; en la tercera y última parte, se establecen las formalidades relativas al procedimiento para su ratificación y vigencia.

A groso modo, en la primera parte se contienen los siguientes aspectos:

- a). Definición de tortura, art. 12;
- b). Toma de medidas legislativas, administrativas, judiciales, o de otra índole efectivas para impedir actos de tortura, art. 22;
- c). Prohibición de expulsar o extraditar a personas en peligro de ser sometidas a tortura, art. 32;
- d). Obligación de velar porque todo acto de tortura, su tentativa, complicidad o intervención constituyan delitos, art. 42;
- e). Instituir jurisdicción, los Estados Partes, sobre el delito de tortura cuando: el delito sea cometido en territorio bajo su jurisdicción o en aeronave o buque matriculados en su territorio, o bien cuando la víctima o el presunto responsable sean nacionales de ese Estado, o cuando el presunto responsable se encuentre en su territorio y no sea extraditado, art. 52;
- f). Detener al presunto responsable cuando se encuentre en territorio bajo la jurisdicción de los Estados Partes, e investigar los hechos y determinar si se inicia procedimiento penal o de extradición, art. 62;
- g). Someter el caso a las autoridades competentes para el enjuiciamiento respectivo, de no proceder a la extradición, art. 72;
- h). El delito de tortura da lugar a extradición y así debe incluirse en todo tratado de extradición futuro; de no haber uno ya celebrado, debe estarse a lo

dispuesto en la Convención, las demás condiciones se sujetarán al Derecho del Estado requerido; de no someterse los Estados Partes a un tratado de extradición, reconocerán el delito de tortura como un caso de extradición entre ellos; y, para los fines de la extradición, se considerará que el delito se cometió no sólo en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados obligados a instituir su jurisdicción, art. 82;

i). Prestar auxilio judicial, art. 92;

j). Instruir, educar y normar la prohibición de la tortura, art. 102;

k). Revisar sistemáticamente normas e instrucciones sobre el tratamiento a personas privadas de su libertad, art. 112;

l). Investigación pronta y expedita cuando haya motivos razonables para creer que se han cometido actos de tortura, art. 122;

m). El derecho a presentar queja por actos de tortura y a ser examinado el caso, art. 132;

n). Reparación del daño, e indemnización justa y adecuada, art. 142;

p). No puede invocarse como prueba la declaración obtenida mediante tortura, art. 152;

q). Prohibición de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, art. 162.

En la segunda parte de la Convención se establece la constitución del Comité contra la Tortura, el cual estará compuesto de 10 miembros, quienes serán electos por los Estados Partes en reuniones bienales y durarán en el cargo cuatro años. Cada Estado Parte puede proponer a una persona de sus nacionales. El Comité queda facultado para expedir su propio reglamento y con 6 de sus miembros constituye quorum,

siendo que sus votaciones se toman por la mayoría de los miembros presentes. **

Asimismo, el Comité está facultado para recibir los informes que los Estados Partes deben presentar sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de las obligaciones contraídas y para examinar dichos informes y formular los comentarios que estime pertinentes. También se prevé la posibilidad de realizar una investigación más precisa cuando se tenga información fundada de que la tortura se practica sistemáticamente, para lo cual invitará al Estado Parte a cooperar, y en su caso, puede realizar visitas al territorio del Estado de que se trate e incluir un resumen de las conclusiones de la investigación en su informe anual. **

A fin de que el Comité pueda intervenir cuando un Estado Parte alegue que otro no cumple con las obligaciones de la Convención, es indispensable que ambos le hayan reconocido competencia mediante la declaración respectiva.

La Convención establece un procedimiento por el cual los Estados Partes cuentan con determinadas facultades en caso de estimarse que hay quien no cumpla con las disposiciones previstas en la misma. En este caso un Estado Parte puede dirigir a otro una comunicación escrita a la que debe corresponder respuesta dentro del término de 3 meses contados a partir de la fecha en que es recibida. De no haber solución satisfactoria para ambas partes, cualquiera de ellas puede acudir al Comité. Para que éste intervenga, es necesario que se hayan agotado todos los recursos de jurisdicción interna. El Comité sesiona a puerta cerrada y

43. Así está previsto en los artículos 17 y 18.

44. Así lo disponen los artículos 19 y 20.

pone a disposición de las partes sus buenos oficios ⁴⁵ a fin de llegar a una solución amistosa; para lo cual puede ser nombrada una comisión especial de conciliación. ⁴⁶ Los Estados Partes tienen derecho a ser representados y formular alegaciones verbales. El Comité puede solicitar a los Estados Partes que faciliten cualquier información pertinente y dentro de los 12 meses siguientes de haber notificado sobre su intervención, debe presentar un informe.

Para que estas previsiones contenidas en el artículo 21 de la Convención entren en vigor, es necesario que cinco Estados Partes hayan reconocido competencia al Comité. ⁴⁷

Asimismo en el artículo 22 se establece la posibilidad de que personas que aleguen ser víctima de una violación a la Convención y estén sometidas a la jurisdicción de un Estado Parte, puedan presentar comunicaciones al Comité, siendo indispensable que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna. Por lo demás, la tramitación de estos casos es similar al mencionado en párrafo anterior, e igualmente se requiere para su vigencia que 5 Estados Partes hayan reconocido competencia en estos términos al Comité.

El Comité contra la Tortura anualmente elaborará un informe sobre sus actividades para ser presentado a los Estados Partes y a la Asamblea General.

45. Los buenos oficios es un medio diplomático de solución pacífica de controversias internacionales que consiste en la participación con buena voluntad de uno o varios Estados con la finalidad de invitar a las partes en conflicto a llegar a un acuerdo; ver: ORTIZ AHFL, LORETTA, op. cit. pág. 142 ss.

46. La conciliación, se realiza mediante la intervención de un órgano, o una comisión conciliatoria, que propone una solución sin que tenga fuerza vinculativa; Idem. 144.

47. A la fecha el Comité ya está en funciones.

Finalmente, en la tercera parte de este instrumento, se establecen las formalidades relativas a la firma y ratificación; se determina que su vigencia iniciaría el trigésimo día a partir de la fecha en que fuera depositado el vigésimo instrumento de adhesión.

Se prevé la posibilidad de que se declare que no se reconoce competencia al Comité así como la de formular reservas y la de dejarlas sin efecto con posterioridad; también está prevista la posibilidad de proponer enmiendas y de ser examinadas en Conferencia, las cuales de ser admitidas por la mayoría de los asistentes, deben comunicarse a los demás Estados Partes para su aceptación. Las enmiendas entrarán en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la Convención las hayan aceptado, a partir de entonces es que les obligan; de haber controversia entre Estados Partes sobre interpretación o aplicación de la Convención, si no hay solución mediante negociación ⁴⁸, la diferencia se someterá al arbitraje ⁴⁹ y si pasados 6 meses sigue sin haber solución, se puede acudir ante la Corte Internacional de Justicia. Sobre esta disposición se establece que puede formularse reserva y retirarse en cualquier tiempo.

Por otra parte, se prevé la posibilidad de denunciar o retirarse ⁵⁰ de la Convención mediante

48. La negociación como medio pacífico de solución, viene a ser el acuerdo en sí entre las partes interesadas.

49. El arbitraje es un medio jurídico de de solución pacífica de controversias internacionales; mediante él se trata de arreglar los litigios entre los Estados mediante árbitros elegidos por ellos a fin de resolver definitivamente la controversia, la sentencia que se dicta es obligatoria y vinculativa para las partes en litigio; Idem. p. 144-145.

50. El artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, prevé la figura de la denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposición sobre su terminación.

notificación al Secretario General de la ONU, la cual surtirá efecto hasta un año después en que haya sido recibida, durante ese tiempo siguen surtiendo efecto las obligaciones contraídas. El Secretario General de la ONU comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados Partes: las firmas de ratificación y adhesión, la fecha de inicio de vigencia y las denuncias; asimismo le corresponde remitirles copia certificada de la Convención.

La Convención contra la Tortura fue depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, cuyo texto igualmente auténtico aparece en idioma árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

3.3.3.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985, en su Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones en Cartagena de Indias, Colombia, y fue suscrita por 19 países.

Esta Convención entró en vigor el 28 de febrero de 1987 al haber transcurrido el término de treinta días previsto en el artículo 22, una vez que fue depositado el segundo instrumento de ratificación a que alude esa misma disposición. Su texto quedó registrado en la Serie sobre Tratados de la OEA con el número 67. ⁵¹

La Convención se compone de 24 artículos, los cuales en términos genéricos establecen lo siguiente:

51. OEA, "Tratados y Convenciones Interamericanas", Firmas, Ratificaciones y Depósitos con notas explicativas, Serie sobre Tratados, No. 9, Secretaría General, Washington, D.C., Serie publicada bajo la dirección de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, 1985, "documento anexo", pág. 115.

- a). La obligación de prevenir y sancionar la tortura en los términos de la Convención, art. 19;
- b). Definición de tortura, art. 20;
- c). Son responsables del delito de tortura: empleados o funcionarios públicos y terceros, art. 30;
- d). La actuación bajo ordenes superiores no exime de responsabilidad penal, art. 40;
- e). La tortura no se justifica por amenaza o estado de guerra, inestabilidad política, peligrosidad del detenido, ni por otras emergencias, art. 50;
- f). La toma medidas legislativas, administrativas² y judiciales para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; todos los actos de tortura y sus intentos, deben constituir delitos, art. 60;
- g). Adiestramiento haciendo énfasis en la prohibición de la tortura, art. 70;
- h). Exámen imparcial de las denuncias de tortura; obligación de proceder de oficio ante al comisión de actos de tortura; investigación de los hechos e iniciar proceso penal cuando corresponda. Agotados los recursos de jurisdicción interna el caso podrá someterse a la instancia de jurisdicción internacional cuya competencia haya sido aceptada, art. 80;
- i). Compensación a la persona víctima del delito de tortura, art. 90;
- f). Ninguna declaración obtenida mediante tortura es admisible como medio de prueba, art. 100;
- g). Conceder la extradición, art. 110;
- h). Instituir jurisdicción por el delito de tortura cuando: se haya cometido en el ámbito de la jurisdicción de los Estados Partes; cuando la víctima o el presunto responsable sean nacionales de los mismos,

o cuando éste último se encuentre en territorio bajo su jurisdicción y no sea extraditado, art. 129;

i). El delito de tortura da lugar a extradición y así debe incluirse en todo tratado de extradición futuro entre Estados Partes; de no haber uno ya celebrado, se aplicará la Convención, las demás condiciones se sujetarán al Derecho del Estado requerido; de no someterse a un tratado de extradición, la tortura debe ser reconocida como un caso de ese tipo entre Estados Partes; no se concederá extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando peligre su vida o pueda ser sometida a tortura, art. 139;

j). De no procederse a la extradición debe someterse el caso a las autoridades nacionales y comunicarse así al Estado requirente, art. 149;

k). Lo dispuesto en la Convención no debe interpretarse como limitación al derecho de asilo o modificación a obligaciones en materia de extradición, art. 159;

l). Queda a salvo lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, otras Convenciones y el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al delito de tortura, art. 169;

m). Informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención; la Comisión procurará analizar en su Informe Anual la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la OEA respecto a la prevención y supresión de la tortura, art. 179;

n). La Convención quedó abierta a firma, art. 189;

o). Está sujeta a ratificación y los instrumentos respectivos deben ser depositados en la Secretaría General de la OEA, art. 199;

p). Queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano, art. 209;

- q). Pueden formularse reservas, art. 219;
- r). Entra en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, para el Estado que se adhiera con posterioridad entrará en vigor al trigésimo día de su ratificación o adhesión, art. 22;
- s). Cualquier Estado puede denunciar la Convención y el instrumento respectivo debe ser depositado en la Secretaría General de la OEA; transcurrido un año a partir de su depósito, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y prevalece por lo que a los demás se refiere, art. 239.

Esta Convención fue depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, cuyo texto igualmente auténtico aparece en español, francés, inglés y portugués.

3.4.- APORTES DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES A LA PROHIBICION DE LA TORTURA.

Como se desprende de lo expuesto en el apartado anterior, es incuestionable que en el campo del Derecho Internacional la tortura se encuentra prohibida.

En los instrumentos internacionales ya mencionados se prohíbe genéricamente o bien en algunos de ellos que son instrumentos más específicos, la contemplan para el efecto de no permitirse como pena corporal en el trato a reclusos y a personas privadas de su libertad, en la posible intervención de profesionales de la salud, para no ser sometido a experimentos médicos o biológicos, en los deberes

de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra.

La obligación de dictar normas penales en el ámbito del derecho interno que tipifiquen y penalicen la tortura queda establecida en la Declaración contra la Tortura, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Respecto de éstos tres debemos hacer ciertas precisiones.

Cierto es que la Declaración contra la Tortura fue aprobada en Asamblea General como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo, y que a este tipo de instrumentos que son aprobados más bien como declaraciones de principios, se les distingue de los tratados en virtud de que "no están destinadas a producir efectos de Derecho, sino que sólo pretenden indicar una determinada intención de los gobiernos signatarios" ⁵², pero cierto es también que tiene un valor significativo por tratarse del primer instrumento internacional que condena todo acto de tortura, la prohíbe y prevé su tipificación como delito en el ámbito del derecho interno.

Como quiera que sea la trascendencia de esta Declaración en la elaboración de otros instrumentos internacionales es tal que en la nonagésima tercera sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1984 en que fue aprobada la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se hace alusión a ella recordando su contenido así como la resolución 32/62 de 8 de diciembre de

52. SEARA VAZQUEZ, MODESTO, "Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 63-64.

1977 en la que se pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de Convención contra la tortura a la luz de los principios contenidos en la Declaración.

Por su parte, la Convención contra la Tortura adoptada por las Naciones Unidas es un instrumento cuasiuniversal que fue aprobado en Asamblea General y es obligatorio para todos los Estados Partes que lo han ratificado.

En esta Convención además de definirse lo que se entiende por tortura y establecerse obligaciones específicas para los Estados Partes como la de tipificar y penalizar la tortura en el ámbito del derecho interno, prevé la constitución de un Comité contra la Tortura para intervenir en conflictos derivados de violaciones a la Convención.

Este Comité además de recibir informes de los Estados Partes sobre las medidas adoptadas para hacer efectivo lo dispuesto en la Convención, cuando reciba información confiable y fundada de que en territorio de un Estado Parte la tortura se practica sistemáticamente, con la cooperación de aquél, puede realizar investigaciones, visitas, formular observaciones o sugerencias pertinentes a la situación de que se trate. Y cuando concluya una investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, puede previa consulta con el Estado Parte Interesado, tomar la decisión de publicar un resumen de la misma en su informe anual.

La creación y funcionamiento del Comité permite acortar caminos en la solución a posibles conflictos de orden internacional a través de figuras como la negociación, los buenos oficios, la conciliación y el arbitraje, conforme

a los procedimientos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Convención.

Al respecto cabe mencionar que en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se establece que "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección". 53

En este orden, a fin de agotar tales medios de solución pacífica la misma Convención establece que cuando surjan controversias entre dos o más Estados Partes con respecto a su interpretación o aplicación que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán al arbitraje a petición de uno de ellos, y si no se logran poner de acuerdo sobre la forma del mismo en un plazo de 6 meses, cualquiera de ellos puede someter la controversia ante la Corte Internacional de Justicia. 54

Por lo que se refiere a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, igualmente es un instrumento que en lo particular prohíbe la tortura pero es de carácter regional. Esta Convención es obligatoria para los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos que la han ratificado.

A diferencia de la Convención adoptada por la ONU, que es un instrumento más elaborado, en esta se establece

53 ORTIZ AHLF, LORETTA, op. cit. pág. 365.

54. En la misma Convención se establece que sobre esta previsión puede formularse reserva, art. 30.

con mayor concreción la prohibición de la tortura y se determina quienes pueden ser considerados responsables de este delito.

Por otra parte, hay un aspecto que está planteado en los considerandos de esta Convención que merece especial atención. Tanto en el primer considerando como en el sexto de este instrumento, se indica el objetivo de elaborar una Convención que definiese la tortura como crimen internacional, atento a la resolución de la Asamblea General AG/RES.368 (VII-0/78) e Informe del Consejo Permanente elevado a la Asamblea General (AG/doc. 1812/84).

Asimismo, en una de las manifestaciones contenidas en el preámbulo de la resolución de la Asamblea General en la que fue aprobada la Convención, se hizo notar lo siguiente:

"Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos."

Sin embargo es el caso de que la Convención Interamericana no definió a la tortura como crimen internacional, aunque esa fue la intención manifestada en las actuaciones previas a la aprobación del proyecto final en que se acordó adoptar una Convención destinada a prevenir y sancionar la tortura, tal y como de hecho fue denominado

este instrumento "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

No obstante, la idea de considerar a la tortura como crimen internacional para la elaboración de un Proyecto de Convención Interamericana refleja una preocupación bastante seria por lograr la efectiva erradicación de esta práctica con fundamento en normas de Derecho Internacional.

3.5.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

El incumplimiento a una obligación internacional, como es el caso de las establecidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, puede dar lugar a lo que se denomina responsabilidad internacional.

Existe uniformidad en considerar que los elementos esenciales que dan lugar a una responsabilidad de este tipo son:

i) Existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de Derecho internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.

ii) El acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica.

iii) Debe haberse producido un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito..." ss

Este último elemento en las relaciones internacionales no tiene un carácter esencialmente material o patrimonial, ya que pueden realizarse actos ilícitos lesivos de intereses no materiales que aunque no hayan resultado en una pérdida pecuniaria o material para el Estado, dan lugar a una reparación adecuada ⁵⁶. Efectivamente, toda vez que no necesariamente tiene que consistir en un daño material que de lugar a una reparación, puede tratarse de un daño moral al que deba corresponder una satisfacción. ⁵⁷

Por regla general para que la responsabilidad internacional del Estado se configure, no se requiere que haya malicia, negligencia o descuido, lo relevante es la conducta objetiva del Estado per se. El Estado es responsable por la violación de cualquiera de sus obligaciones sin necesidad de indentificar ninguna falla psicológica, una intención ilícita, culpa o negligencia del individuo que actúa como agente del Estado y cuya conducta se imputa a éste. ⁵⁸

La responsabilidad internacional del Estado puede configurarse por los actos u omisiones de cualquiera de los órganos que formen parte de la estructura organizativa estatal como son el poder legislativo, judicial o ejecutivo, o bien por cualquier órgano de entidad pública territorial como son las entidades federativas o municipios. Quedan comprendidos también, los actos ilícitos de sus órganos aún y cuando estén fuera de los límites de su competencia y sean contrarios al derecho interno, e inclusive se consideran también como hechos del Estado los actos realizados por una persona o grupo de personas a las que formalmente no se les

56. Idem. p. 318.

57. SEARA VAZQUEZ, MODESTO, op. cit. pág. 351-353.

58. Idem. p. 319-320.

ha dado investidura de órganos propios del Estado, pero que de hecho actúan por él y ejercen prerrogativas del poder público. **

A mayor precisión, en el caso de actos provenientes de órganos legislativos relativos al acatamiento de normas internacionales, el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional ya sea por la promulgación de una legislación incompatible con sus obligaciones internacionales o bien por falta de legislación necesaria para el debido cumplimiento de dichas obligaciones; de lo que puede resultar que la legislación interna no proporcione la medida adecuada para el cumplimiento y alcance de la obligación internacional adquirida. 40 La responsabilidad surge por dejar de cumplir la obligación contraída con otros Estados conforme al contenido y alcance de la norma internacional.

La responsabilidad del Estado por actos u omisiones provenientes de órganos judiciales, puede surgir por:

-Una sentencia dictada por un tribunal interno manifiestamente incompatible con una norma de Derecho Internacional;

-Por falta de ejercicio de jurisdicción o denegación de justicia, ya sea porque un extranjero no ha obtenido acceso a los tribunales a fin de hacer valer sus derechos, o bien por demora indebida e inexcusable en dictar sentencia; y,

-Un Estado es responsable en casos excepcionales y por circunstancias claramente definidas, por dictarse una resolución judicial contraria al Derecho interno con respecto a un extranjero. Es decir, cuando la decisión constituye

59. ORTIZ AHLF, LORETTA, op. cit. pág. 115-117.

60. JIMENEZ DE ARECHEGA, EDUARDO, op. cit. pág. 327-328.

una violación flagrante e inexcusable del Derecho interno, que ha sido dictada en última instancia después de agotarse todos los recursos internos, y en la que hay un elemento subjetivo de mala fe o intención discriminatoria. 61

Toda vez que la observancia y cumplimiento de las obligaciones contraídas por un Estado a través de un instrumento internacional varían y pueden realizarse con la intervención de diversos órganos, la responsabilidad "...puede provenir de conductas violatorias que atacan a las personas, bienes o cualesquiera de los derechos de otro Estado" 62 que se encuentren protegidos por normas internacionales.

Los puntos anteriores han sido materia de estudio por parte de la Comisión de Derecho Internacional para la elaboración de un Proyecto de Codificación de normas internacionales relativas a las violaciones que dan origen a responsabilidad internacional. En la primera parte de este Proyecto se distinguen dos tipos de violaciones a saber: el crimen internacional y el delito internacional.

Por lo que se refiere al primero, se le define:

"como una violación por un Estado de una obligación tan esencial para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la Comunidad Internacional, que su violación está reconocida como crimen por esa Comunidad en su conjunto" 63

Aunque en dicho Proyecto no se sistematiza mayor diferencia entre crimen y delito internacionales, éste

61. *Idea*. p. 331-335.

62. ORTIZ AHLF, LORETTA, *op. cit.* pág. 114.

63. *Idea*. p. 117.

Último está considerado como una ofensa de menor gravedad y al efecto se mencionan como ejemplos de crimen internacional, la esclavitud, el genocidio, el apartheid, y en general violaciones a obligaciones internacionales de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, para la salvaguardia del ser humano, para la salvaguardia del derecho a la libre determinación de los pueblos, y para la salvaguardia del medio humano, como son las obligaciones en materia ecológica y medio ambiente. **

Para mayor claridad cabe mencionar que la Comisión de Derecho Internacional no basó la definición de crimen internacional en el carácter erga omnes de la obligación, toda vez que si bien un crimen internacional constituye siempre una violación de una obligación erga omnes ***, no puede decirse que la violación de una obligación de esta naturaleza constituya siempre un crimen internacional, como es el caso de las normas de Derecho del mar que imponen obligaciones erga omnes y cuya violación no necesariamente constituye una falta de ese tipo. Para esto también se hizo notar que la categoría de las obligaciones internacionales respecto de las cuales no se admite acuerdo en contrario es más amplia que la de las obligaciones cuya violación es necesariamente un crimen internacional. **

Como se podrá apreciar, por sus mismas implicaciones el tema de la responsabilidad internacional del Estado es bastante complejo y requiere de una clara

64. Idem. p. 118.

65. Conforme al Derecho Romano el carácter "erga omnes" se refiere más bien al derecho oponible a todo el mundo, como el derecho de propiedad que debe ser respetado por todos; ver: JIMENEZ SANTIAGO, SOCRATES, "Diccionario de Derecho Romano", Castillo Ruiz Editores, S.A de C.V., 1ª Edición, México, 1991, pág. 74.

66. JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO, op. cit. pág. 326.

fundamentación jurídica. Por lo pronto, debe tenerse presente que los elementos del proyecto mencionado aún no son aprobados, así como también que se encuentran pendientes otras dos partes relativas al contenido, forma y grados de la responsabilidad internacional, y a la forma de hacer efectiva esa responsabilidad. 67

No obstante lo anterior, relacionando el tema con el de la tortura podemos establecer ciertos supuestos que dan lugar a responsabilidad internacional de no cumplirse con lo establecido en las Convenciones internacionales que la prohíben.

Estos supuestos se refieren a actos u omisiones que provengan de órganos como:

- El poder legislativo, al tener que expedir leyes que tipifiquen y penalicen la tortura en todo territorio bajo la jurisdicción del Estado Parte, y en las que se garantice a la víctima la reparación y el derecho a una indemnización;

- El poder judicial, al tener que instituir jurisdicción por la comisión de actos de tortura en territorio bajo la jurisdicción del Estado Parte, así como al no poder conceder valor probatorio a una confesión que se demuestre haya sido obtenida mediante tortura, ni poder dictar resoluciones cumplimentando requisitorias de extradición cuando haya razones fundadas para creer que la persona puede ser víctima de actos de tortura, pero debiendo someterla al enjuiciamiento respectivo;

- El poder ejecutivo, al tener que considerar a la tortura como un caso de extradición en la celebración de

tratados futuros; al no poder expulsar a ninguna persona cuando haya razones fundadas para creer que puede ser sometida a tortura; así como en el adiestramiento y formación profesional de los servidores públicos, personal médico, civiles y militares, que intervengan en la custodia, interrogatorio o trato a personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión; y,

- El Estado per se, al obligarse conforme al artículo 2.1. de la Convención adoptada por la ONU a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

La violación de cualquiera de estas obligaciones es lo que genera la responsabilidad internacional.

En lo tocante a que la tortura pueda ser establecida como crimen internacional, intención que aunque no prosperó fue contemplada por la Organización de Estados Americanos, desde nuestro punto de vista los avances en su definición tendrían que atender a ciertas cuestiones.

Una se refiere a la necesidad de delimitar o esclarecer lo que va a entenderse por "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" con respecto a los actos de tortura, toda vez que no hay definición prevista hasta ahora.

No obsta señalar que las Convenciones internacionales sí establecen una delimitación que se refiere a la licitud de actos que aunque consistan en dolores o sufrimientos, no se considerarán tortura mientras sean consecuencia de sanciones legítimas, o sean inherentes

o accidentales a éstas. ⁶⁸ Esta previsión necesariamente es aplicable también a cualquier otro trato o pena, pues la licitud de ~~trato~~ es la única limitante válida jurídicamente para que no prospere un reclamo basado en esos motivos.

Independientemente de lo anterior, el reconocimiento de la tortura como crimen internacional debe en todo caso dejar resuelta dicha omisión ya que lo que en el fondo no queda claro es el alcance protector de la norma internacional, y por tanto su eficaz cumplimiento tampoco puede hacerse valer en los términos que debían definir el contenido de la obligación.

Otro aspecto que tendría que definirse claramente es el relativo a la forma o términos en que vaya a considerarse que la tortura configura crimen internacional, ya que la tortura puede presentarse como una práctica sistemática en territorio de un Estado Parte, o bien puede suceder que sea una persona o incluso varias personas quienes aleguen ser víctimas de actos de tortura, sin que ello signifique que se trata de una práctica sistemática.

Sobre esta particularidad, únicamente en el artículo 20 de la Convención contra la Tortura adoptada por la ONU, se menciona la práctica de la tortura en forma sistemática y para el efecto de que en éste caso el Comité contra la Tortura pueda invitar al Estado Parte interesado a examinar la información en que se exponga esa situación.

Los otros aspectos se refieren a puntos como procedimientos de solución, tipo de reparación, etc., los cuales como ya se indicó, en términos generales están

68. Así se establece en los artículos 19 y 22 de las Convenciones internacionales que prohíben la tortura adoptadas por la ONU y la OEA, respectivamente, cuando se define lo que va a entenderse por tortura.

pendientes de estudio por la Comisión de Derecho Internacional.

De lo expuesto, debemos precisar:

- Que hasta ahora los instrumentos internacionales que prohíben la tortura, no la definen como crimen internacional ni como delito internacional; para que los actos de tortura configuren una u otra categoría, es necesario que estén así reconocidos o definidos por la Sociedad Internacional.

- Que el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados al suscribir y ratificar esos instrumentos, da lugar sí a responsabilidad internacional.

- Que esta responsabilidad puede hacerse valer conforme a los procedimientos establecidos en los mismos instrumentos y a ante los órganos internacionales competentes para conocer de tales violaciones.

3.6.- ORGANOS INTERNACIONALES DE PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En el campo del Derecho Internacional existen organismos de protección y promoción de los derechos humanos que forman parte de organismos internacionales con personalidad jurídica propia, ** cuya acción territorial 49. Los organismos internacionales, están considerados como sujetos atípicos del Derecho Internacional; sobre su capacidad jurídica el artículo 104 de la Carta de la ONU, por ejemplo, establece que: "La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; la última parte del primer artículo de la Carta de la OEA, establece que "Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional."; ver: ORTIZ AHLF, LORETTA, op. cit. pág. 44 ss, 383, 405

puede ser cuasiuniversal o regional, como en el caso de la ONU y el de la OEA.

Tales organismos están dotados de una estructura organizativa, funcionamiento y competencia reguladas mediante tratados, estatutos y reglamentos internos. Ejercen una función jurisdiccional sobre los Estados Miembros de la Sociedad Internacional conforme a los sistemas delineados por normas de derecho internacional para constituir una instancia en la que uno o más organismos tienen competencia en cuestiones de promoción y tutela de los Derechos Humanos, con respecto al acontecer en el ámbito interno de los Estados que están sometidos a la correspondiente jurisdicción internacional.⁷⁰

La forma en que se expresa el ejercicio de la jurisdicción internacional puede manifestarse mediante el acopio de informaciones sobre la situación que guardan los derechos humanos en un Estado o en una región; en la formulación de recomendaciones o informes; a través de mecanismos de conciliación, y en resoluciones judiciales que ordenen una sanción. La jurisdicción internacional también puede ejercer competencias en casos contenciosos o bien actuar con carácter consultivo.⁷¹

70. BIDART CAMPOS, GERMAN, op. cit. 439-441; este autor al hablar de la jurisdicción internacional en los términos anotados, en realidad lo hace refiriéndose a ella como una jurisdicción supraestatal, lo cual implica que todos los Estados Miembros y/o Partes en un organismo y/o instrumento internacional estuvieran efectivamente sometidos a tal jurisdicción, sin embargo es el caso de que normalmente los Estados tienen plena libertad para reconocer o no competencia a los órganos facultados para ejercer jurisdicción internacional.

71. Conforme al Estatuto de la Corte Anexo a la Carta de las Naciones Unidas -arts. 65 al 68- y la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 64-, tanto la Corte Internacional de Justicia como la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen este tipo de competencias respectivamente.

Un aspecto que es importante señalar -como lo resalta el autor en cita-, se refiere a la relevancia de los sistemas internacionales de protección y defensa de los derechos humanos que habilitan acceso a una jurisdicción internacional a favor de personas o grupos de particulares y no sólo a los Estados ⁷², así como los que confieren fuerza vinculante a las decisiones de los organismos de una jurisdicción internacional en la jurisdicción interna. Esto es, mientras más amplitud y efecto obligatorio más trascendente es la función de tales organismos. ⁷³

Así pues, en el Sistema Internacional con acción cuasiuniversal se encuentran:

-La Corte Internacional de Justicia;

-El Comité de Derechos Humanos;

-La Comisión de Derechos Humanos; y

-El Comité contra la Tortura.

Todos estos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

3.6.1.- La Corte Internacional de Justicia.

Su funcionamiento y organización se encuentra regulado en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas en los artículos 92 a 96, en su Estatuto anexo a la Carta y en su propio Reglamento.

72. Doctrinalmente los Estados son considerados como sujetos típicos del Derecho Internacional y los individuos o particulares como sujetos atípicos y por excepción cuando su comportamiento es directamente regulado por el Derecho Internacional convirtiéndolo en titular de derechos o sujeto responsable por actos ilícitos; ver: ORTIS AHLF, LORETTA, op. cit. p. 44-51.

73. BIDART CAMPOS, GERMAN, op. cit. pág. 439.

Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, compuesto por 15 magistrados independientes elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad. Sólo los Estados pueden ser partes en casos sometidos a su conocimiento y sus resoluciones son inapelables. El procedimiento ante la Corte se regula en los artículos 39 al 64 del Estatuto; lo relativo a su facultad para emitir opiniones consultivas respecto a cualquier cuestión jurídica y su correspondiente tramitación, se establece en los artículos 65 al 68 del mismo Estatuto. 74

Su jurisdicción no es obligatoria para los Estados Miembros pero al ser éstos parte en el Estatuto de la Corte, pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; y
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por quebrantamiento de una obligación internacional. 75

La declaración por la que le sea reconocida competencia, podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo. Su competencia se extiende

74. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, ANEXO A LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS; ORTIZ AHLF, LORETTA, op. cit. pág. 386 ss.

75. Idem. art. 36, pág. 393-394.

a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

De lo anterior se deduce que la Corte también puede conocer sobre la violación a obligaciones contraídas por los Estados Partes en materia de derechos humanos que sea sometida a su conocimiento.

3.6.2.- El Comité de Derechos Humanos, está regulado de los artículos 28 al 45 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Parte IV, y se compone de 18 miembros.

El Comité establece su propio reglamento y puede conocer de casos en que un Estado Parte no cumpla con las obligaciones que impone el Pacto; para que estos casos sean sometidos a su conocimiento es necesario que los Estados Partes interesados le hayan reconocido competencia; el procedimiento respectivo se establece en los artículos 41 y 42 del Pacto.

El Protocolo Facultativo de este Pacto, tiene el objeto de facultar al Comité para recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el mismo; para esto es indispensable se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, y que el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre sometido el quejoso, sea Parte también en el Protocolo. 76

Lo dispuesto en el Pacto se aplica sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos

humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas, y no impedirá que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia.

Conforme al artículo 41 del Pacto, los Estados Partes deben presentar al Secretario General de las Naciones Unidas informes sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con base en este instrumento, 77 los cuales son remitidos al Comité para su exámen; a su vez este último presenta un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social.

El Comité se reúne normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. 78

De haberse reconocido competencia al Comité, puede conocer de violaciones al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por la comisión de actos de tortura, por tratarse de una prohibición expresa contenida en el mismo.

7.4.3.- La Comisión de Derechos Humanos, es una comisión funcional del Consejo Económico y Social (ECOSOC), lo que la hace parte integrante de la estructura total de las Naciones Unidas. 79

El Consejo Económico y Social es un órgano de la ONU que conforme al artículo 62.2 de la Carta, puede hacer

77. Conforme al artículo 40.1 el primer informe debe presentarse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes, y en lo sucesivo cada vez que el Comité lo solicite.

78. Así se establece en el artículo 37.3 del Pacto.

79. UNAM, "La Protección Internacional de los Derechos del Hombre". Balance y Perspectivas, Ponencia de THEO C. VAN BOVEN, "La Comisión de Derechos Humanos", 13 Edición, México, pág. 405 ss.

recomendaciones ⁸⁰ con el objeto de promover el respeto y efectividad de los derechos humanos. Asimismo conforme al artículo 68 puede establecer comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Estatutariamente el trabajo de la Comisión está enfocado a presentar al ECOSOC propuestas, recomendaciones e informes sobre diversos aspectos relativos a los derechos humanos como son Declaraciones o Convenciones Internacionales, protección de minorías, prevención de la discriminación por motivos de raza, sexo, idioma o religión, elaboración de estudios y recomendaciones en general así como la prestación de otros servicios al ECOSOC.

Con base en la resolución 1979/36 del Consejo, la Comisión se compone de 43 miembros seleccionados geográficamente de la siguiente manera: 11 miembros de los Estados africanos; 9 de los Estados asiáticos; 8 de los Estados latinoamericanos; 10 de los Estados de Europa occidental y otros países, y 5 de los Estados de Europa oriental. ⁸¹

Como se desprende esta Comisión no conoce en sí de quejas o denuncias de violaciones a obligaciones contraídas por los Estados Miembros en materia de derechos humanos, sin embargo el ECOSOC con base en las recomendaciones, informes y demás trabajos elaborados por la Comisión, puede a su vez hacer recomendaciones tanto a la Asamblea General como los Estados Miembros.

80. En el numeral 1. del mismo artículo 62, se precisa que puede formular recomendaciones a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados.

81. *Idea*. p. 407.

3.6.4.- El Comité contra la Tortura, es un órgano creado con base en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes adoptada por las Naciones Unidas, para conocer sobre casos de violación a las obligaciones que impone dicha Convención.

Este Comité se integra con 10 miembros, tiene facultad para establecer su propio reglamento y es necesario que haya declaración de los Estados Partes reconociéndole competencia para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro no cumple las obligaciones que le impone la Convención. También es necesaria tal declaración, en caso de reconocerle competencia para conocer de las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

En los artículos 21 y 22 de la Convención se establecen los procedimientos a seguir ante el Comité para conocer de comunicaciones en las que se alegue incumplimiento a las disposiciones de la misma.

Las controversias que surjan respecto a la interpretación o aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que no puedan solucionarse mediante negociación, se someterán al arbitraje a petición de uno de los Estados Partes interesados, y si en el plazo de 6 meses a partir de la solicitud de arbitraje no hay acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia. **

82. Así se establece en el artículo 30.1 de la Convención; también se prevé que los Estados Partes pueden formular reserva sobre esta disposición, y que puede ser retirada en cualquier momento.

Dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes deben presentar un informe ante el Comité sobre las medidas adoptadas para dar efectividad a los compromisos adquiridos con base en ella; posteriormente deben presentar informes suplementarios cada cuatro años y cuando el Comité lo solicite.

El Comité presenta un informe anual de sus actividades a los Estados Partes y a la Asamblea General.

En el Sistema Interamericano, se encuentran:

-La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. y
-La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ambas en el marco de la Organización de los Estados Americanos.

Conforme se establece en el artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos organismos son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en dicha Convención.

3.6.5.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se regula por lo dispuesto en el artículo 112 del Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA, firmado el 27 de febrero de 1967, ²³ así como por lo dispuesto en los artículos 34 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos; cuenta además con un Estatuto y Reglamento interno.

La Comisión representa a todos los miembros que integran la OEA. Su función principal es la de promover la

observancia y la defensa de los derechos humanos y está facultada para formular recomendaciones cuando lo estime conveniente a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos, así como preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.

Respecto a su competencia, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación a la Convención por un Estado Parte.⁸⁴

Los Estados Partes también pueden presentar comunicaciones de violaciones a la Convención en relación con otro Estado Parte, pero es indispensable para ser admitida cualquier comunicación de este tipo que los Estados interesados hayan reconocido competencia a la Comisión para esos efectos.

En los artículos 48 al 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos se reglamenta el procedimiento a seguir ante la Comisión en caso de comunicaciones que aleguen violaciones a dicha Convención. En el artículo 51, se contempla la posibilidad de someter el caso a la Corte Interamericana de no haberse llegado a una solución en el conflicto no obstante las recomendaciones y proposiciones de la Comisión, y de no ser así, puede formular las recomendaciones pertinentes y fijar un plazo dentro del

84. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Colección Manuales, 1991/9, op. cit. CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, pág. 139 ss.

cual el Estado de que se trate debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

La Comisión debe rendir un informe anual sobre sus actividades a la Asamblea General de la OEA, y atento a lo establecido en el artículo 17 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de conformidad con sus atribuciones procurará analizar en ese informe la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la OEA en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

Por otra parte, conforme al mismo artículo 17, los Estados Partes están comprometidos a informar a la Comisión acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

3.6.6.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el otro órgano interamericano competente para conocer de violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, y se compone de siete jueces nacionales de los Estados Miembros de la OEA.

Su organización y funcionamiento está regulado en los artículos 62 al 69 de la misma Convención y también cuenta con un Estatuto y Reglamento interno. ⁸⁵

La Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sean sometidos a su conocimiento por los Estados Partes, quienes deben

85. Idem. p. 148 ss.

reconocerle competencia ya sea mediante declaración especial o bien por convención especial.

Sólo los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho para someter casos de violación a los derechos humanos a la decisión de la Corte. Para que ésta pueda conocer de cualquier caso, es necesario se haya agotado el procedimiento establecido en los artículos 48 a 50 de la Convención ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a su vez la Comisión debe comparecer en todos los casos tramitados ante ella.

El procedimiento a seguir ante la Corte se establece en los artículos 66 al 69 de la Convención; conforme se establece en el artículo 68.1, los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

La Corte debe presentar un informe anual de sus actividades ante la Asamblea General de la OEA, y de manera especial y con las recomendaciones pertinentes debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Conforme al artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados Miembros pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de dicha Convención o de otros tratados en materia de Derechos Humanos; también puede dar opiniones, a solicitud del Estado Miembro, sobre la compatibilidad entre normas internas y esos instrumentos internacionales.

Ahora bien, cabe señalar que aunque en el Sistema regional no existe un órgano específico para conocer de

violaciones a las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 82 de este instrumento se establece que una vez agotados los recursos internos, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por los Estados interesados.

En este sentido los Estados que han reconocido competencia a éstos órganos son: Argentina, Chile, Uruguay, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericanas. El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Nicaragua y Suriname, a la Corte Únicamente; y, Jamaica reconoció competencia a la Comisión. **

4.- LA LABOR DE AMNISTIA INTERNACIONAL EN LA LUCHA CONTRA LA TORTURA.

En la lucha por la erradicación de la tortura en todo el mundo, existe un organismo de Derechos Humanos cuya labor destaca en diversas actividades como son la elaboración de investigaciones y estudios específicos que permitan demostrar que la tortura se ha practicado, la denuncia y formulación de propuestas específicas para erradicar la tortura, la difusión amplia de la problemática y uso de la tortura, entre otras. Este organismo es Amnistía Internacional.

Amnistía Internacional es una organización mundial independiente, o no gubernamental, cuya actividad se centra en las personas privadas de su libertad. Busca la liberación

86. OEA, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, periodos: 1989-1990 y 1990-1991, Secretaría General de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1990, 1991.

de hombres y mujeres encarcelados en cualquier parte del mundo a causa de sus convicciones, color, sexo, origen étnico, idioma o religión, siempre y cuando no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella. 87

Asimismo, propugna por la realización de juicios expeditos e imparciales para todos los presos políticos, y trabaja en defensa de aquellas personas recluidas sin formularseles cargos o no llevadas a juicio. Igualmente, se opone sin excepciones a la imposición de la pena de muerte, a la tortura y a toda pena o trato cruel, inhumano o degradante, impuesto a cualquier categoría de presos.

En su actuación, Amnistía Internacional, se basa e invoca invariablemente la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como otros instrumentos internacionales. Cuenta como más de 500,000 afiliados, suscriptores y simpatizantes en más de 150 países de África, América, Asia, Europa, Oceanía y Oriente Medio.

Con base en la experiencia y labor realizada por este organismo, ha formulado un programa de 12 puntos para la prevención de la tortura y con base en él llama e invita a todos los gobiernos para que lo pongan en práctica, así como a realizar actividades tendientes a la promoción del mismo.

Este programa fue adoptado por Amnistía Internacional en octubre de 1983, como parte de su Campaña pro Abolición de la Tortura, y a la letra dice:

"1. Condenación oficial de la tortura.

Las máximas autoridades de cada país deberían demostrar su total oposición a la tortura, haciendo saber a todo

87. A estas personas se les denomina "presos de conciencia".

el personal encargado del cumplimiento de la ley que la tortura no será tolerada bajo ninguna circunstancia.

2. Límites de la detención en régimen de incomunicado. Con frecuencia, la tortura tiene lugar mientras las víctimas se encuentran detenidas en régimen de incomunicado, imposibilitadas de entrar en contacto con aquellas personas que podrían ayudarles o informarles de lo que les está ocurriendo. Los gobiernos deberían adoptar salvaguardias para hacer que la detención en régimen de incomunicado no se transforme en una oportunidad para la aplicación de torturas. Es de capital importancia que todos los presos sean presentados ante las autoridades judiciales con la mayor presteza tras haber sido detenidos, y que se permita a sus familiares, abogados y médicos acceso pronto y regular a los mismos.

3. Eliminación de las detenciones secretas.

En algunos países, las torturas se llevan a cabo en centros secretos, a menudo después de haberse hecho desaparecer a las víctimas. Los gobiernos deberían asegurar que los presos sean recluidos en lugares públicamente reconocidos y que se proporcione información precisa sobre el lugar en que se encuentran a sus familiares y abogados.

4. Salvaguardias durante el periodo de detención e interrogatorios.

Los gobiernos deberían mantener los reglamentos para detención e interrogatorios bajo constante examen. Los presos deberían ser informados sin demora de sus derechos, incluyendo el derecho de presentar quejas relativas al tratamiento que reciben. Deberían asimismo autorizarse a los organismos independientes pertinentes a realizar visitas regulares de inspección a los centros de detención. Una salvaguardia importante

contra la tortura sería la separación entre las autoridades encargadas de la detención y las que tienen a su cargo la realización de los interrogatorios.

5. Investigación independiente de los informes sobre torturas.

Los gobiernos deberían asegurarse de que todas las quejas e informes sobre torturas sean imparcial y eficazmente investigados, haciendo públicos tanto los métodos como los resultados de dichas investigaciones. De igual modo, tanto los demandantes como los testigos deberían estar protegidos contra posible intimidación.

6. Invalidez legal de declaraciones extraídas bajo tortura.

Los gobiernos deberían tomar las medidas necesarias para que las confesiones y demás pruebas obtenidas bajo tortura no puedan ser utilizadas jamás en trámites judiciales.

7. Prohibición legislativa de la tortura.

Los gobiernos deberían adoptar medidas encaminadas a que los actos de tortura sean considerados como delitos punibles en virtud de las disposiciones del derecho penal. En conformidad con la legislación internacional, la prohibición de la tortura no debería ser suspendida bajo ninguna circunstancia, ni siquiera bajo el estado de guerra u otra emergencia pública.

8. Enjuiciamiento de presuntos torturadores.

Las personas responsables de actos de tortura deberían ser enjuiciadas. Este principio debería mantenerse dondequiera que se encuentren, sea donde fuere el lugar en que se cometió el crimen y sin tener en cuenta la nacionalidad de los perpetradores o de las víctimas. No debería proporcionarse a los torturadores "santuario" alguno.

9. Procedimientos de capacitación.

Durante los cursos de capacitación de todos los funcionarios que toman parte en actividades de detención, interrogatorio o tratamiento de presos, debería ponerse en claro que la tortura es un acto criminal, haciéndoles saber que se encuentran obligados a desobedecer cualquier orden de llevar a cabo torturas.

10. Compensación y rehabilitación.

Las víctimas de la tortura y sus dependientes deberían tener derecho a obtener compensación financiera. Al mismo tiempo, debería proporcionarse a las víctimas los cuidados médicos o rehabilitación apropiados.

11. Reacción internacional.

Los gobiernos deberían utilizar todos los canales disponibles para interceder ante aquellos gobiernos acusados de la aplicación de torturas. Deberían establecerse mecanismos intergubernamentales para investigar con urgencia informes de tortura y adoptar las medidas eficaces pertinentes contra la misma. Los gobiernos deberían vigilar asimismo que las transferencias o capacitación de personal militar, de seguridad o de policía no faciliten la práctica de torturas.

12. Ratificación de instrumentos internacionales.

Todos los gobiernos deberían ratificar los instrumentos internacionales que contengan salvaguardias y recursos contra la tortura, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, que autoriza el examen de quejas presentadas por víctimas individuales."

CAPITULO IV.

LA TORTURA COMO VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

1.- LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO.

1.1.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

En México los Derechos Humanos se encuentran reconocidos bajo la forma de garantías individuales y garantías sociales en la Constitución General de la República. En diversos artículos de este ordenamiento, del 19 al 29, y 123, se contienen toda una serie de derechos individuales y colectivos.

El significado que en este contexto se ha dado al término de garantía, ¹ puede explicarse en virtud de que "La idea es que la garantía trata de asegurar en forma efectiva el ejercicio de los derechos del hombre", y "mientras los derechos

1. Conforme lo refiere Ignacio Burgoa, parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty" o "warantie", cuyo significado es asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Juridicamente, el término tiene su origen en el derecho privado, teniendo las acepciones anotadas; en el ámbito del derecho público, como creación institucional se debe a los franceses; ver Sánchez Viamonte, "Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, Edición de la Facultad de Derecho de México, pág. 7.; BURGOA, IGNACIO, "Las Garantías Individuales", 13 Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980, pág. 159-160.

del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas". ■

La distinción entre derechos del hombre y garantías individuales se basa en la circunstancia de que la garantía además de comprender tales derechos, expresa los límites de acción del Estado y los órganos de poder o gobierno, estableciéndose una relación de supra a subordinación entre aquellos y los gobernados. ■

Se trata de relaciones de supra a subordinación toda vez que se establecen entre sujetos bajo situaciones diferentes. Por una parte el órgano de gobierno o sujeto pasivo en la relación, que actúa en ejercicio del poder y con facultad de imperio que le deviene de la misma Ley; por la otra, el sujeto activo o gobernado, quien está obligado a acatar el mandato o acto emitido por el primero. De tal forma que los actos de aquél operan en la esfera jurídica de los derechos reconocidos al sujeto activo, quien como centro de imputación de las normas jurídicas adquiere bajo dicha relación la condición de gobernado. Cuando estas relaciones son normadas por la Constitución, es que implican las llamadas garantías individuales. ■

Por cuanto a que la garantía contiene limitaciones al ejercicio del poder del Estado y órganos de gobierno, esto se manifiesta en que para la validez jurídica de los actos de autoridad o en ejercicio del poder público, deben observarse las exigencias o prohibiciones y requisitos consignados en los preceptos constitucionales, más como éstos son susceptibles de ser violados en perjuicio del o los gobernados, de no apegarse a lo dispuesto en la norma constitucional que condiciona su

2. CARPIZO JORGE, op. cit. pág. 154.
3. BURGOA, IGNACIO, op. cit 163-164.
4. Idem p. 168 ss.

actuación, el acto de afectación a que se da lugar es susceptible de ser impugnado mediante juicio de amparo a fin de ser reparada la garantía que se vioja; medio instituido precisamente como salvaguarda de las prerrogativas reconocidas a los gobernados.

Luego entonces, la relación jurídica entre los sujetos antes mencionados genera derechos y obligaciones, de donde resulta que la garantía, como salvaguarda de las prerrogativas fundamentales del ser humano, implica un derecho o potestad jurídica del gobernado que hace valer obligatoriamente frente al Estado -de manera mediata- y frente a los órganos de gobierno o autoridades -de manera inmediata-, surgiendo para éstos la obligación correlativa de respeto de tales prerrogativas o derechos. ⁵

Esa potestad o facultad de reclamar del Estado y autoridades u órganos de gobierno el respeto de las prerrogativas fundamentales contenidas en la garantía, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público. Esto es, se trata de un derecho subjetivo porque implica la facultad de reclamar del Estado y sus autoridades determinadas exigencias u obligaciones, y es público, porque se hace valer frente al Estado y órganos de gobierno.

Ahora bien, a las garantías normadas en la Constitución General de la República les es aplicable el principio de rigidez para poder ser modificadas, al igual que a las demás normas de esa jerarquía.

A groso modo, las prerrogativas o derechos comprendidos en las garantías individuales, previstas en la Constitución Mexicana de 1917, pueden clasificarse desde el

punto de vista de su contenido en tres grandes grupos que son a saber: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica. De esta manera:

" (...) las garantías de igualdad son: 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución (artículo 1), 2) Prohibición de la esclavitud (artículo 2), 3) Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexos (artículo 3), 4) El varón y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4), 5) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12), 6) Prohibición de fueros (artículo 13), 7) Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana, b) Las libertades de la persona física, y c) Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) Libertad de trabajo (artículo 5). 2) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (artículo 5). 3) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5). 4) Posesión de armas en el domicilio y su portación en los supuestos que fije la ley (artículo 10). 5) Libertad de locomoción interna y externa del país (artículo 11). 6) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la constitución (artículo 22).

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son: 1) Libertad de pensamiento (artículo 6). 2) Libertad de imprenta (artículo 7). 3) Libertad de conciencia (artículo 24). 4) Libertad de cultos (artículo 24). 5) Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 25) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) Reunión con fin político (artículo 9). 2) Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9). 3) Prohibición de reos políticos (artículo 15).

Las libertades de la persona social son: 1) La libertad de asociación y reunión (artículo 9).

Las garantías de la seguridad jurídica son: 1) Derecho de petición (artículo 8). 2) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8). 3) Irretroactividad de la ley (artículo 14). 4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14). 5) Principio de legalidad (artículo 14). 6) Prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14). 7) Principio de autoridad competente (artículo 16). 8) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16). 9) Detención sólo con orden judicial (artículo 16). 10) Abolición de prisión por deudas (artículo 17). 11) Prohibición de hacerse justicia por

propia mano (artículo 17). 13) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18). 14) Garantías del auto de formal prisión (artículo 19). 15) Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20). 16) Solo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21). 17) Prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22). 18) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23)."

1.2.- LAS GARANTIAS SOCIALES.

Pasando a referirnos brevemente a la previsión de las garantías sociales en la Constitución, primeramente debe señalarse que estas se sustentan en el reconocimiento implícito de desigualdades sociales, al constituir un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales con un fundamento económico, ya sea de orden agrario o del trabajo. ⁶

En cuanto a los sujetos entre los que se establece el vínculo jurídico que a través de la garantía social se regula, Burgoa señala que son por una parte las clases sociales con intereses contrarios, y por la otra, el Estado y sus autoridades. Estos últimos intervienen en esa relación con el carácter de reguladores con poder de imperio, pero limitado por el orden jurídico estatal.

En el ámbito del trabajo, la relación se establece entre la clase trabajadora y la clase propietaria de los medios de producción. Este tipo de relación se establece

6. CARPIZO, JORGE, op. cit. pág. 156.

7. BURGOA, IGNACIO, op. cit. pág. 259 ss.

entre particulares y pueden ser entendidos como clases en sí o bien individualmente dependiendo de la clase social a la que pertenezcan. En este contexto, los derechos y obligaciones a que da lugar esa relación jurídica adquieren el calificativo de sociales, de ahí que se diga que el trabajo sea un derecho y un deber social. De esta manera, el objeto de la garantía social es el tutelar o preservar los derechos que emanan de la relación jurídica que se establece entre trabajador y patrón.

Mediante la injerencia del Estado en las relaciones específicas que se establecen entre los sujetos de la garantía social, se eliminan los principios de la autonomía de la voluntad y la libre contratación, lo que quiere decir, que los derechos contenidos en la garantía social son irrenunciables por parte de los trabajadores, quedando normados mediante disposiciones de orden público.

Al estar normada la garantía social constitucionalmente, tiene la misma supremacía que las demás normas de esta jerarquía, por lo que igualmente le es aplicable el principio constitucional de rigidez para ser reformada. *

El comentario que hace Burgos sobre el contenido del artículo 27 constitucional, es en el sentido de que la Constitución de 1917 en realidad no se consagra garantías sociales en materia agraria, pues jurídica y socioeconómicamente no configuran una relación por la que se establezcan derechos de sustancia económica y social en favor de la clase campesina, ni en lo colectivo para todos sus miembros ni en lo individual, como sujetos activos, frente al Estado, como sujeto pasivo.

No obstante, en este artículo 27 se comprendían - previo a la reforma de 1992- determinados objetivos enfocados a través de la Reforma Agraria, como son: "a) el fraccionamiento de latifundios para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola y para el fomento de la agricultura; b) dotación de tierras y aguas en favor de los núcleos de población que carezcan de ellas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades; c) restitución de tierras y aguas en beneficio de los pueblos que hubiesen sido privados de ellas; d) declaración de nulidad de pleno derecho de todos los actos jurídicos, judiciales o administrativos que hubiesen tenido como consecuencia dicha privación; e) nulificación de divisiones o repartos viciados o ilegítimos de tierras entre vecinos de algún núcleo de población; f) establecimiento de autoridades y órganos consultivos encargados de intervenir en la realización de las citadas finalidades, teniendo como autoridad suprema al Presidente de la República, y g) institución de procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas."

1.3.- LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

1.3.1.- SU RELACION CON EL DERECHO INTERNO.

Los Derechos Humanos en México además de quedar comprendidos en las garantías individuales y sociales en el ordenamiento constitucional, también se encuentran protegidos jurídicamente mediante instrumentos de carácter internacional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, en el sistema jurídico mexicano los instrumentos internacionales tienen una determinada supremacía en atención a la jerarquía de leyes que se establece en esta disposición y que a la letra dice:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones de los Estados".

Esta postura es congruente con la tesis dualista relativa a la relación jerárquica entre Derecho Interno y Derecho Internacional, por la que se plantea que se trata de sistemas normativos independientes cuyas fuentes y sujetos a quienes se dirigen son diferentes. De ahí que las normas de derecho internacional requieran de un acto por el que se les incorpore al derecho interno. La tesis opuesta, o monista, proclama la unidad de todas las normas en un sólo sistema, cuya validez y obligatoriedad deriva de normas superiores, esto es, las normas de derecho internacional, las cuales no requieren de actos de incorporación.¹⁰

En consecuencia, todos los Tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que sean conforme a la Constitución son Ley Suprema de la Unión, y por tanto, son de aplicación general en todo el territorio nacional. En

10. ORTIZ AHLEF, op. cit. pág. 6-7.

cuanto al orden jerárquico que les corresponde, éstos instrumentos tienen el mismo rango que las Leyes Federales. ¹¹

1.3.2.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR MEXICO.

En materia de derechos humanos el Estado Mexicano es parte en toda una serie de instrumentos internacionales que tutelan y protegen estos derechos.

Se trata por una parte, de cuatro instrumentos que fueron negociados en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos instrumentos correspondientes de adhesión y ratificación fueron depositados en la sede de dicho organismo el 23 de marzo de 1981.

Tales instrumentos son:

1.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981;

2.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981;

3.- La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1952, publicada en el Diario Oficial el 26 de abril de 1981; y,

11. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, op. cit. pág. 86-88.

4.- La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, publicada en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1981. ¹²

Los otros tres instrumentos fueron concertados en el marco de la Organización de los Estados Americanos y los documentos respectivos de ratificación, fueron depositados ante la sede de dicho organismo por el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores el 24 de marzo de 1981.

Estos instrumentos son:

1.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial el 7 de mayo de 1981;

2.- La Convención sobre Asilo Territorial de 1954, publicada en el Diario Oficial el 4 de mayo de 1981; y,

3.- La Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer de 1948, publicada en el Diario Oficial el 29 de abril de 1981. ¹³

Al adherirse México a estas Convenciones y Pactos, formuló algunas reservas y declaraciones interpretativas en aquellos puntos en que no ha habido armonía con lo establecido en la Constitución. Estas se han referido por ejemplo a los derechos políticos de los ministros del culto

12. ARCHIVO HISTORICO DIPLOMATICO MEXICANO, "Convenciones sobre Derechos Humanos", No. 6, Cuarta época. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1981, pág. 7, y UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, "Los Tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie E, Varios, No. 12. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. México, 1981, pág. 77.

13. *Idea*. p. 7 y 77, respectivamente.

que conforme al artículo 130 Constitucional no tenían reconocidos. 14

Por otra parte, no ha reconocido competencia al Comité de Derechos Humanos conforme a la Declaración prevista en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni es parte en el Protocolo Facultativo de este Pacto.

Tampoco formuló las Declaraciones previstas en los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para reconocer respectivamente competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre casos de violación a las obligaciones contraídas en dicho instrumento.

En relación a la prohibición de la tortura el Estado Mexicano es parte en:

1.- La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986; y,

2.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la Organización de Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987.

Al ratificar y adherirse el México a estas Convenciones, no formuló declaraciones interpretativas ni reservas y tampoco formuló ninguna de las declaraciones a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Convención

14. Así fue expresado al suscribir el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

adoptada por la ONU a fin de reconocer competencia al Comité Contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que otro Estado Parte alegue que no cumple las obligaciones que impone la Convención, así como las comunicaciones de personas sometidas a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de violaciones a ese mismo instrumento.

La Convención Interamericana no crea ningún órgano específico para conocer de violaciones a derechos humanos por la comisión de actos de tortura, de manera que no prevé se formule declaración alguna al respecto, pero menciona que tales casos se someterán a las instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada.

Sobre el reconocimiento de competencia a órganos internacionales con función jurisdiccional, el Estado Mexicano la ha reconocido únicamente a la Corte Internacional de Justicia.

2.- LA TORTURA EN MEXICO.

2.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el caso de México el uso del tormento encuentra antecedentes fundamentalmente en dos momentos importantes de su historia: en la época precolonial y durante la Colonia. En ésta última, durante el funcionamiento e instauración del Tribunal de la Inquisición.

2.2.- LA EPOCA PRECOLONIAL.

En el México precolombino la aplicación de las penas se caracterizó por el uso de una crueldad excesiva; la pena de muerte era pronunciada frecuentemente. ¹⁵

Entre los aztecas, hubo cuando menos un derecho penal consuetudinario por el que se sancionaba la comisión de ciertas infracciones, los monarcas eran los encargados de pronunciar las sanciones a aplicarse a los infractores; sólo en casos como el adulterio o por sospecha de comisión de alguna otra infracción, el tormento se usó con el objeto de obtener la confesión. ¹⁶

La idea de justicia que tenían se basaba en el principio de que el castigo correspondiente a una falta debía purgarse en vida. El encarcelamiento resultaba innecesario, aunque tuvieron varios tipos de prisión dependiendo de la clase de infracciones y reos, y fungía más bien como un lugar de custodia hasta el momento en que eran aplicadas las distintas penas. ¹⁷

Las penas que se aplicaban dependían de los delitos, ya fueran leves o graves. Tratándose de los primeros podían consistir en destierro, pérdida de la nobleza, destitución de empleo, esclavitud, demolición de propiedades, confiscación de bienes, azotes y golpes de palos. Los delitos graves eran los cometidos contra las personas, la propiedad, la moral, el orden público y por desobediencia a ciertas leyes. La pena de muerte se aplicaba en estos casos y podía ejecutarse de diversas formas:

15. MORA MORA, JUAN JESUS, "Diagnóstico de las Prisiones en México", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos /12, México, 1991, pág. 9.

16. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México, 1977. pág. 24.

17. MORA MORA, JUAN JESUS, op. cit. pág. 10.

incineración en vida, decapitación, machacamiento de la cabeza, estrangulación, ahorcadura, descuartizamiento, desollamiento en vida y muerte por garrote, entre otras. ¹⁸

Derivado de lo anterior, puede decirse que buena parte de estas formas de ejecución de la pena de muerte, constituyen tortura dado que a través de la aplicación de actos de esta naturaleza se ocasionaba la muerte.

En el caso de los mayas la situación varía pues aunque también aplicaban la pena de muerte y había crueldad en las sanciones, estas no tenían la misma preponderancia que en los aztecas. Eran un pueblo con una cultura y civilización más desarrollada.

Las reglas de convivencia por las que regían los aztecas y los mayas, fueron desplazadas una vez iniciada la conquista y colonización de las tierras descubiertas.

2.3.- LA INQUISICION EN MEXICO.

Durante los primeros años de la conquista de México no hubo Tribunales de la Inquisición, lo que funcionaba en su lugar era una inquisición monástica con facultades especiales otorgadas con base en las bulas papales de 1521, "alias felices", y de 1522, "exponi nobis". Mediante cédula real expedida el 25 de enero de 1569 por Felipe II, el Tribunal del Santo Oficio fue establecido en Nueva España y el Perú. En una segunda cédula, de agosto de 1670, se definió su jurisdicción territorial, quedando sujetos a ésta todos los habitantes de la Nueva España a

través de las Audiencias de México, Guatemala, Nueva Galicia y Manila. 17

El Tribunal de la Inquisición en la Nueva España inició sus funciones el 2 de noviembre de 1571 y se integró de la siguiente manera: primer inquisidor general, Dr. Pedro Moya de Contreras, un fiscal, Lic. Alonso de Cervantes, y un notario, Pedro de los Ríos.

En el transcurso de sus primeros 30 años de funcionamiento, el Tribunal del Santo Oficio tramitó por lo menos un millar de juicios diferentes frente a un considerable número de denuncias que no llegaron a la etapa de proceso. Como resultado de su labor en este periodo, fueron pronunciados siete importantes autos de fe, una gran cantidad de audiencias de reconciliación de herejes y 13 prisioneros fueron entregados al brazo secular para ser quemados en el cadalso. 20 En las ceremonias de reconciliación a los prisioneros se les imponían ciertos castigos como podían ser de 100 a 200 azotes, multas de 100 a 200 pesos, destierro de uno a 2 años e incluso a perpetuidad ya fuera de México o de las Indias, galeras de 2, 5 y hasta 10 años, confiscación de bienes, además de aparecer en público con vela, coraza, soga o mordaza. 21

En la Nueva España diversos fueron los sujetos en contra de quienes el Tribunal de la Inquisición instruyó proceso, tales fueron por ejemplo, súbditos no españoles, judíos peninsulares, piratas franceses, navegantes y

19 GREENLEAF, RICHARD E, "La Inquisición en Nueva España, siglo XVI", Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión, México, 1985, pág. 11 ss.

20. *Ibid.* p. 172-175.

21. MEDINA, JOSE TORIBIO, "Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México", CONSEJO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES, 1ª Edición en Cien de México, México, 1991, pág. 61-72.

corsarios ingleses, e incluso frayles y ministros del mismo culto religioso. Las acusaciones que se les hacian eran de orden fundamentalmente religioso, ya fuera por luteranismo o protestantismo, pero en mucho, los reales motivos de su procesamiento tuvieron que ver con factores de orden politico y social.

Por lo que se refiere a los indigenas, los inquisidores no conocian de causas en su contra, sin embargo no escaparon de los castigos que les imponian los obispos. Entre otros, los motivos por los que se les sojuzgaba eran: idolatría, duplicidad de matrimonio, embuste, hechiceria y curanderia. ²²

La inquisición en la Nueva España tuvo el propósito de defender la religión y la cultura católica de quienes profesaban ideas heréticas y no respetaban los principios religiosos, asimismo tuvo como función especial el imponer a la población indigena la conducta y creencias conformes con el catolicismo para su conversión religiosa. Para el logro de estos objetivos era determinante la preservación de la organización colonial impuesta y el aseguramiento de lealtad al soberano peninsular.

En este orden, a fines del siglo XVIII el Tribunal de la Inquisición se dió a la tarea de perseguir cierto tipo de libros que podian introducirse a la Nueva España y cuya lectura y circulación fuera prohibitiva por considerarse:

"escritas con un estilo de puro naturalismo anti-cristiano y maliciosamente oscuro y capcioso. manifestaban ser producciones de una nueva raza de filósofos, hombres de espíritu corrompido, según la

frase de San Pablo, los cuales bajo el especioso título de defensores de la libertad, maquinan realmente contra ella, destruyendo de esta suerte el orden político y social; de aquí la gerarquía de la religión cristiana, exhortando con este lenguaje de seducción á sacudir el yugo de subordinación y sujeción á las legítimas potestades, tan recomendada por el Señor en su Evangelio; pretendiendo por aquí fundar, si les fuera posible, sobre las ruinas de la religión y monarquía aquella soñada libertad que malamente suponen concedida á todos los hombres por la naturaleza, la que dicen temerariamente hizo á todos sus individuos iguales ó independientes unos de otros." **

No obstante la celosa labor del Tribunal de la Inquisición, las ideas liberales llegaron a México. Como era de preverse, su respuesta al movimiento independentista e insurgente fue blanco de todo su rigor, expidiendo al efecto edictos de excomunión dirigidos a todos aquellos que se sumaran a la causa.

Con fecha 24 de septiembre de 1810, el obispo electo de Michoacán don Manuel Abad Queipo dió a conocer el edicto por el que se calificó al cura Miguel Hidalgo "...y sus compañeros de perturbadores del orden público, seductores del pueblo, sacrilegos y perjuros, declarando que habían incurrido en la excomunión mayor del cánón Si quis suadente diabolus, y amenazaba con la misma pena, ipso facto incurrenda, a todos los que les impartiesen socorro, auxilio

23. Idea. p. 472-473, texto de un documento que hace referencia al edito de 13 de marzo de 1790; de entre las obras más perseguidas se encuentran en especial las de origen francés, una de ellas la debida a un Diputado de la Asaamblea Nacional de 1789, M. Volney, la cual fue proscrita por ser de contenido ofensivo a la religión y al orden público, fatalista, naturalista, materialista, etc. que superaba a los escritos de Hobbes, Spinoza, Rousseau, Voltaire y otros.

y favor, exhortando a los soldados y pueblo que militaban bajo las banderas de la independencia a que las abandonasen y se restituyeran a sus hogares dentro del tercero día desde el que tuviesen noticia de aquel edicto..." 24.

Preso Hidalgo, en seguimiento del juicio eclesiástico en su contra, fue interrogado los días 7, 8 y 9 de mayo de 1811. El 3 de julio del mismo año, el Auditor Rafael Bracho formuló un dictamen en el que se pronunciaba por declarar a Hidalgo reo de alta traición y mandante de elevados homicidios, por lo que debía morir, confiscársele sus bienes, y sus proclamas y papeles seductivos debían ser quemados públicamente. En cuanto a la forma de muerte se dijo que ni aún la más afrentosa que pudiera escogerse, podría satisfacer la venganza pública. Se le calificó de delincuente atrozísimo, cuyas enormes maldades causaban asombro. Asimismo se dijo que era difícil naciera monstruo igual que él. A falta de instrumentos y verdugos para darle muerte por garrote, se recomendó fuera pasado por las armas en el mismo lugar de su detención, debiendo preceder su degradación a su libre entrega por el Juez Eclesiástico. 25

La degradación de un sacerdote era una función privativa de los obispos, pero era el caso de que en Chihuahua no había obispo, por lo que el Obispo de Durango Francisco Gabriel de Olivares autorizó al Juez Eclesiástico Fernández Valentín, a que asociado de los eclesiásticos de mayor jerarquía de la Villa de Chihuahua a que procedieran a la degradación verbal y después a la real del cura Hidalgo. La sentencia de degradación fue pronunciada el 27 de julio, y dos días después fue ejecutada en el Hospital Real, lugar

24. Idem. p. 504-505.

25. ZARATE, JULIO, "MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS", obra publicada bajo la dirección del General D. Vicente Riva Palacio, Tomo III, La Guerra de Independencia, Editorial Cumbre, S.A., 6ª Edición, México, 1967, pág. 219

donde estaba recluido. La ceremonia se llevó a cabo conforme al Pontifical Romano ** en presencia del pueblo y del teniente coronel Don Manuel Salcedo, presidente del consejo de guerra, a quien le fue entregado. Hidalgo fue fusilado a las siete de la mañana del 30 de julio de 1811; toda vez que no murió a la primera descarga y encontrándose ya en el suelo recibió numerosos disparos. Su cuerpo fue sepultado, pero su cabeza así como la de Allende, Aldama y Jiménez, fueron puestas en jaulas de hierro y llevadas a Guanajuato, donde permanecieron en los ángulos de la alhóndiga de Granaditas hasta 1821. #7

La causa promovida en su contra había iniciado desde 1801, sin embargo no se le dió seguimiento sino hasta 1810 cuando ya ocupaba un lugar determinante en el movimiento de independencia. Por otra parte el proceso eclesiástico efectivamente concluyó hasta el 15 de marzo de 1813, una vez determinado que a pesar de que "...había dado muestras de arrepentimiento durante su prisión, que se reconcilió varias veces, y que él estaba en la creencia de que el Santo Oficio debía haber descansado en su notoria cristiandad", y una vez visto el "...espíritu y disposición con que fue al cadalso y murió..., aún cuando pidió perdón al Tribunal por las injurias que le hizo y de que intentó satisfacer a los cargos que se le hicieron, la resolución final se dictó en el sentido de que "...no resultan méritos bastantes para absolver su memoria y fama, ni tampoco para condenarla", por lo que con base en lo anterior se mandó archivar el expediente suspendiéndose la causa. **

26. Lo cual consistió en revestir a Hidalgo de todos los ornamentos de su orden presbiteral de color encarnado, con amito, alba, cingulo, estola y capa pluvial, para una vez que manifestó la causa de su degradación y que fue pronunciada la sentencia, se le desnudó de tales ornamentos siguiendo un orden y comenzando por el último; Idem. p. 221.

27. Idem. p. 221-222.

28. MEDINA, JOSE TORIBIO, op. cit. pág. 510.

Situación similar vivió otro sacerdote y también figura de gran importancia en la historia de nuestro país, se trata de Don José María Morelos, quien al haber caído preso en manos de las fuerzas virreinales fue procesado por el Tribunal de la Inquisición conforme se determinó en audiencia de 23 de noviembre de 1815. ²⁹

A Morelos se le acusaba entre otras cosas de inducir sospechas de tolerantismo, ateísmo y materialismo. "por estar imbuido en las máximas fundamentales del heretical pacto social de Rousseau y demás pestilenciales doctrinas de Helvecio, Hobbes, Espinosa, Voltaire y otros filósofos reprobados por anticatólicos", así como por que "decidió en su abominable Constitución ³⁰ que los racionales no tienen otras obligaciones que aquellas á que se comprometen por el pacto social ó por la expresión de la voluntad general, que es el resultado de la representación nacional". ³¹

Una vez que fue requerido para que confesara los pecados y culpas que guardara en su conciencia, y que Morelos insistió le fueran precisados los cargos en su contra para poder dar respuesta a ellos, éstos le fueron dados a conocer mediante 26 capítulos en audiencia de acusación que tuvo lugar el 24 de noviembre de 1815, por la tarde. Habiendo dado ya contestación a dichos capítulos, en audiencia del día siguiente por la tarde, le fué presentado su abogado defensor Lic. José María Rozas, quien suplicó se

29. *Idea*. p. 530.

30. Se trata desde luego de la Constitución de Apatzingán de 1814, primer Constitución Política de México y en la que se declaró la igualdad de los hombres ante la ley así como la autonomía absoluta para gobernarse formándose una República gobernada por tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

31. *Idea*. p. 565-566.

absolviera a su defendido de cualquier sospecha por ser católico cristiano que jamás había pensado o incurrido en nada contra la fe. Al día siguiente, 26 de noviembre, el proceso concluyó con otra audiencia en la que el Tribunal de la Inquisición se reunió en pleno y emitiendo sus votos en definitiva resolvieron se hiciera auto público de fe en el que Morelos sería degradado y declarado hereje formal negativo, perturbador y perseguidor de la jerarquía eclesiástica, reo de lesa majestad divina y humana, pontificia y real, al que debía asistir en forma de penitente con sotana corta, sin cuello ni ceñidor, y con vela verde en mano. ³²

La condena consistió en destierro de América y de la corte de Madrid, así como de sitios reales; reclusión en cárcel perpetua en uno de los presidios de Africa y a disposición del señor Inquisidor general; se le depuso de todo oficio y beneficio eclesiástico, con inhabilidad perpetua, pero debía rezar toda su vida los siete salmos penitenciales los viernes y los sábados una parte del rosario. ³³ Entregado Morelos al brazo secular fue fusilado el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec.

El caso de Morelos resulta bastante ilustrativo y deja ver que en la Nueva España el procedimiento inquisitivo fue aplicado por el Tribunal de la Inquisición conservando sus características esenciales. Se iniciaba de oficio o por delación, el acusado no tenía conocimiento del delito por el que se le procesaba, ni los nombres de quién o quienes eran sus delatores o declaraban en su contra. No obstante, se le conminaba a que manifestara la razón de su arresto, a que hiciera confesión de todos sus pecados y a que rezara. Debía asimismo, denunciar a todos los herejes por él conocidos,

32. *Ibid.*, p. 555-580.

33. *Ibid.* p. 580-582.

aún cuando se tratara de los más íntimos familiares ³⁴, y si bien la defensa se permitía, esto era de manera inoportuna.

La tortura estaba perfectamente reglamentada y codificada conforme al Código de las Instrucciones para el Santo Oficio de Fray Tomás de Torquemada de 1484. Tres clases o tipos de tortura fueron reglamentados: el potro, la del agua y la garrucha. Su aplicación tenía ciertos límites y debía realizarse en presencia de un médico para impedir se pusiera en peligro la vida del reo; se establecía además que la tortura sólo podía aplicarse por una vez, no obstante en México se aplicaba una segunda y tercera ocasión, con el argumento de que se trataba de la misma sesión de tormentos; al parecer, las técnicas del potro y la del agua no fueron utilizadas en México. Por lo que se refiere a la garrucha, ésta consistía en levantar al reo atado de las muñecas con una polea y dejarlo caer bruscamente sin que los pies llegaran a tocar el suelo, para que sintiera que se descoyuntaba. ³⁵

El tormento podía ser aplicado tanto a los testigos como al acusado. "Había lugar a tortura cuando: a) el acusado era incongruente en sus declaraciones y la incongruencia no se explicaba por estupidez o flaqueza de memoria; b) el acusado hacía tan sólo una confesión parcial; c) el acusado, si bien reconocía su mala acción, negaba su intención herética; d) la evidencia con que se contaba era defectuosa." ³⁶

El proceso concluía con el pronunciamiento formal de la sentencia en la sala del Tribunal de la Inquisición.

34. DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS, "La Tortura en México", Editorial Porrúa, S. A., México, 1990. pág. 53-58.

35. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Ponencia de MARIEL, YOLANDA, "Jornada Nacional Contra la Tortura", Memoria 4, México, 1991, pág. 24-25.

36. DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS, op. cit. 58.

de ser leve el delito, o mediante auto de fe de ser grave y en ceremonia pública. La hoguera estaba destinada para la comisión de los delitos graves, y era pronunciada mediante sentencia de relajación, es decir, se entregaba entonces al reo a la autoridad secular para por su conducto cumplimentarse.³⁷

El Tribunal del Santo Oficio en México fue suprimido el 22 de febrero de 1813 por las Cortes de Cádiz, fue reestablecido por Fernando VII el 21 de enero de 1814, y finalmente el 10 de junio de 1820 se suprimió definitivamente.³⁸

3.- LA PROHIBICION DE LA TORTURA EN MEXICO.

3.1.- SU PROHIBICION CONSTITUCIONAL.

Los primeros intentos por prohibir el tormento en nuestro país están directamente relacionados con la lucha por la Independencia del pueblo de México y con la necesidad de estructurar la organización de una nación libre y soberana que se diera a sí misma las normas fundamentales con base en las cuales regir su vida jurídica, política y social.

Efectivamente, hacia el año de 1808 se hizo patente la discusión sobre la Independencia y los derechos civiles y políticos de los mexicanos; a partir de entonces y hasta 1810 las ideas liberales en México alcanzaron su mayor grado de ebullición. El florecimiento de estas ideas se

37. Idem. p. 61.

38. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. op. cit. pág. 33

debio básicamente a los aportes de españoles liberales y filósofos franceses, cuyos escritos lograron ser introducidos en la Nueva España no obstante la persecución y vigilancia ejercidas por el Tribunal de la Inquisición.³⁹

Iniciado el movimiento de independencia vio la luz un primer documento en el que se expresa el pensamiento liberal mexicano con pronunciamientos por el reconocimiento de los derechos del hombre. Este documento, elaborado por Ignacio López Rayón en noviembre de 1812, es conocido como "Los Elementos de nuestra Constitución" y se compuso de 38 puntos; en el marcado con el número 32 se propuso ya de manera determinante la prohibición del tormento en los siguientes términos: "Queda proscripta como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión."⁴⁰

Para fines de 1813, Morelos convocó a la primer Asamblea Legislativa Mexicana que como Congreso Constituyente se instaló en Chilpancingo; la sesión inaugural tuvo lugar el 14 de septiembre de ese año y en ella Morelos expuso su pensamiento a través de los célebres "Sentimientos de la Nación" en un documento que se compuso de 23 artículos en los que se consignó la Independencia de México, se estableció que la soberanía dimana del pueblo, la esclavitud quedó proscrita, etc., y en particular en el artículo 18 quedó definido: "Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura."⁴¹

39. REYES HERÓLES, JESUS, "El Liberalismo Mexicano en pocas páginas", Selección de textos de Adolfo Castañón y Otto Granados, Lecturas 100 Mexicanas, Fondo de Cultura Económica y Secretaría de Educación Pública, México, 1985, pág. 25 ss.

40. RAYÓN, IGNACIO HIJO, y OTROS, "La Independencia según Ignacio Rayón", Secretaría de Educación Pública, SEP CULTURA, México, 1985, pág. 237-242.

41. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos y Testimonios de Cinco Siglos", Compilación, Colección Manuales/9, México, 1991, 30-33.

Este Congreso, inspirado en el pensamiento de Morelos promulgó el 22 de octubre de 1814 el primer documento Constitucional de México, es decir el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocido precisamente como la Constitución de Apatzingán. ⁴²

La primera Constitución que tuvo nuestro país una vez consumada su Independencia en septiembre de 1821, fue promulgada el 4 de octubre de 1824 y proclamó la organización del país bajo la forma de una República federalista. Esta Constitución no contuvo una declaración de derechos de la persona humana, sin embargo en ella quedaron asentados varios principios generales relativos a la libertad del hombre. En la Sección Séptima del Título Quinto, intitulada "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia", se prohibió la pena de confiscación de bienes y el tormento ⁴³.

La Constitución centralista de 1836, que creó el famoso Supremo Poder Conservador al que se concedían facultades omnímodas para gobernar, es conocida también como las Siete Leyes y fue expedida el 29 de diciembre de 1836. Esta Constitución no se contempló la prohibición del tormento, pero en la primera de ellas en su artículo 20 intitulado "derechos del mexicano", se determinó que sólo mediante orden judicial se podía poner preso a un hombre, no pudiendo la autoridad política detener a nadie por más de 3 días sin ponerlo a disposición de la autoridad judicial, y a ésta no le era posible detenerlo por más de 10 días sin dictar auto motivado de prisión. ⁴⁴

42. CARPIZO, JORGE, op. cit. pág. 146; el valor de esta Constitución es fundamentalmente de carácter histórico ya que nunca llegó a aplicarse puesto que México aún no alcanzaba su independencia, carecía de un gobierno propio y de soberanía.

43. Idem. p. 147.

44. Idem. p. 148.

El 15 de mayo de 1856, durante el periodo de sesiones del Congreso Constituyente de 1856-57, se expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana organizando al Estado Mexicano bajo la forma de República representativa, democrática y federal. En su Sección V. denominada Garantías Individuales, de los artículos 30 al 79 contuvo toda una declaración de derechos del hombre en forma muy semejante a la Constitución vigente. ⁴⁵ En esta Sección quedó comprendida la prohibición de penas degradantes. ⁴⁶

La Constitución de 1857 estuvo vigente en nuestro país hasta que fue promulgada la que actualmente nos rige, la Constitución de 1917. Esta última contempla en sus primeros 29 artículos toda una serie de derechos de la persona humana contenidos bajo la forma de garantías individuales, pero también consagra las garantías sociales que por primera vez en este siglo fueron reconocidas en un ordenamiento de esta naturaleza.

La Constitución de 1917, dedica específicamente un artículo a la prohibición de la tortura en los siguientes términos:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes."

45. MARQUET GUERRERO, PORFIRIO, "Estructura Constitucional del Estado Mexicano", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, México, pág. 118-119.

46. BURGOA, IGNACIO. op. cit. pág. 143, cita tomada de Felipe Tena Ramírez, "Leyes Fundamentales de México", pág. 517-525.

Como se aprecia, resulta bastante claro que a lo largo de la historia constitucional de México la preocupación por erradicar el uso del tormento siempre ha existido, por ser la voluntad de los mexicanos que se ha expresado a fin de que en la norma suprema que organiza su vida jurídica, política y social, no se permitiera jamás la aplicación de penas como el tormento.

Asimismo, el que esta prohibición haya quedado establecida en normas constitucionales, quiere decir que el derecho a no ser torturado se encuentra reconocido como una garantía individual de toda persona en territorio bajo la jurisdicción del Estado Mexicano.

3.2.- INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR MEXICO QUE PROHIBEN LA TORTURA.

En el ámbito del Derecho Internacional México ha suscrito diversos instrumentos internacionales tanto de tipo universal como regional que prohíben la tortura, de entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Tales instrumentos prohíben la tortura en sus artículos 7º y 5º respectivamente.

En lo particular el Estado Mexicano también es parte en los dos instrumentos que prohíben la tortura y obligan a sancionarla en el ámbito de su jurisdicción interna, estos son a saber:

1.- La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por las

Naciones Unidas, y aprobada por el Senado de la República el 9 de diciembre de 1985, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986, y

2.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada en Asamblea General de la OEA de 6 de diciembre de 1985, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987.

El contenido de estas Convenciones ha sido precisado en un apartado específico del capítulo anterior, pero para los efectos del presente, podemos señalar que si bien en nuestro país la tortura ha sido prohibida Constitucionalmente a lo largo de su historia, al adherirse el Estado Mexicano a los instrumentos internacionales enumerados, reafirma su voluntad y decisión de no permitir actos de tortura en territorio bajo su jurisdicción.

El tipo de obligaciones que adquiere el Estado Mexicano con base en tales instrumentos, exigen fundamentalmente de la realización de una serie de actos internos como es el legislar a fin de tipificar y penalizar todo acto de tortura, a fin de tomar medidas de carácter administrativo relativas al adiestramiento y formación de funcionarios públicos, para instituir su jurisdicción y enjuiciar todo acto de tortura que se cometa en el territorio mexicano, para no admitir como medio de prueba confesiones que hayan sido obtenidas mediante tortura, y en general la toma de medidas de cualquier otra índole efectivas para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

La efectividad de tales obligaciones como se puede apreciar está orientada, en principio y primordialmente,

para producir efectos jurídicos en el ámbito interno de los Estados Partes. Lo cual es lógico toda vez que si bien en un momento dado pudiera haber lugar a responsabilidad internacional, de haber violación a las obligaciones contraídas con base en estos instrumentos, en realidad la tortura se práctica acometiendo contra los propios nacionales de aquellos Estados que o permiten su práctica y no lo reconocen, o a pesar de que procuran que desaparezca la toleran.

De esta manera, aún y cuando en México la tortura ha estado prohibida desde que como Estado independiente surge a la historia y se da a sí mismo los elementos con base en los cuales estructura su organización y gobierno a través de su Constitución, es con base en una obligación internacional adquirida a través de instrumentos internacionales que se tipifica y penaliza en el ámbito del derecho interno.

4.- LA TIPIFICACION Y PENALIZACION DE LA TORTURA.

4.1.- LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

El 27 de mayo de 1986 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante Decreto expedido por el Poder Ejecutivo Federal de fecha 25 de abril de 1986, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que le fue dirigida por el H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ordenamiento entró en vigor a los quince días posteriores al de su publicación y se compuso de 7 artículos cuyo texto a la letra dice:

"ARTICULO 12.- Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirle a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

ARTICULO 29.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTICULO 39.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

ARTICULO 49.- En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

ARTICULO 50.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 60.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato.

ARTICULO 70.- En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta Ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 24 de abril de 1986."

Esta Ley fue expedida con base en las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano al ratificar la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

Aunque su expedición constituyó un paso importante a fin de erradicar la práctica de la tortura en nuestro

país, la misma tuvo ciertas carencias u omisiones que hicieron necesaria su abrogación y la expedición de otro ordenamiento de la misma naturaleza y con el mismo objeto, pero con mayor alcance de protección.

Efectivamente, pasados casi seis años de su promulgación, con fecha 27 de diciembre de 1991 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una diversa Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y conforme se estableció en su artículo segundo transitorio la ley de 27 de mayo de 1986 quedó abrogada continuando en su aplicación únicamente por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

Al expedirse esta segunda ley, ya se encontraba en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en nuestro país.

La nueva Ley está compuesta de 12 artículos, los cuales a la letra disponen:

"ARTICULO 19.- La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

ARTICULO 29.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal relacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I.- La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas, en la comisión de algún ilícito penal.

II.- La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos.

III.- La profesionalización de sus cuerpos policiales.

IV.- La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

ARTICULO 39.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, castigaria por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

ARTICULO 40.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos el lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO 50.- Las penas previstas en le artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de

las finalidades señaladas en el artículo 32, instigue compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

ARTICULO 69.- No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

ARTICULO 70.- En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 32, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

ARTICULO 89.- Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

ARTICULO 92.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza de inculpado y, en su caso, del traductor.

ARTICULO 109.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida de ingresos económicos;
- VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

En los términos de la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño.

ARTICULO 119.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 49 de este ordenamiento.

ARTICULO 129.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El correspondiente proyecto de iniciativa de esta nueva ley, al igual que el de la anterior, fue propuesto por el Ejecutivo Federal, y tiene como antecedente una propuesta elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que fue presentado al Presidente de la República el 16 de octubre de 1991 por el Dr. Jorge Carpizo Macgregor, Presidente de dicha Comisión. 47

En la exposición de motivos del proyecto presentado al Congreso de la Unión, se hace notar la circunstancia de que con el mismo se guardaba mayor congruencia con los instrumentos internacionales que prohíben la tortura, y efectivamente, en la nueva ley quedaron contenidas diversas previsiones establecidas en

47. LA JORNADA; "Texto del Proyecto de reformas a la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura"; Sección: El País; pag. 11; 17 de octubre de 1991.

ambos instrumentos que no estuvieron contempladas en el ordenamiento anterior.

4.2.- VISION COMPARATIVA DEL CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

4.2.1.- ASPECTOS QUE COMPLEMENTAN LA LEY.

Algunas previsiones que no estuvieron contempladas en la ley abrogada, fueron adicionadas a la ley en vigor con base en lo establecido en las Convenciones internacionales que prohíben la tortura.

18. Una de ellas es la relativa a la aplicación de las mismas penas previstas en su artículo 49 a la persona que como tercero y con cualquier finalidad, instigada o autorizada, explícita o implícitamente, por un servidor público, ⁴⁸ inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a una persona detenida; penalización que no se encontraba establecida.

Dada la forma en que estaba previsto el delito en la ley abrogada, para su configuración se exigía de una calidad específica del sujeto activo: servidor público del

48. El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, en su artículo 212 define: "...es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales".

Distrito Federal o de la Federación. Estas calidades específicas, dadas disyuntivamente, delimitaban el ámbito personal de validez de la ley, por lo que sólo era aplicable a tales servidores públicos pues sólo a ellos se dirigía el deber jurídico penal. 49

Al respecto, tanto la Convención de las Naciones Unidas como la Convención Interamericana que prohíben la tortura, establecen la obligación de los Estados Partes de velar porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su Derecho Penal y sean castigados con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

2a. Otro aspecto que se incorpora al texto de la ley en vigor, es el relativo a la posibilidad de que la solicitud de reconocimiento médico a un detenido o reo, además de formularse por éste, que es la forma en que estaba previsto anteriormente, ahora lo pueden hacer también el defensor o un tercero.

Aunque las Convenciones internacionales no prevén específicamente el derecho a ser examinado por un médico, ya sea a petición de la víctima, de su defensor o un tercero, si establecen la obligación de los Estados Partes de velar por que cuando una persona alegue haber sido sometida a tortura, tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea examinado pronta e imparcialmente.

En este contexto, la práctica de un examen médico, sobre todo en forma oportuna, puede constituir un elemento de prueba para demostrar que se han cometido actos de tortura.

39. Un aspecto previsto en ambas Convenciones, que también fue incorporado a la ley en vigor, es el relativo al adiestramiento y profesionalización de agentes de policía y funcionarios públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, conforme quedó establecido en el artículo 29.

40. En ley en vigor se eleva la penalización del delito de tortura de 3 a 12 años y se contempla la obligación de cubrir a la víctima el pago de los gastos de asesoramiento legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, así como a la reparación del daño y a indemnizar a la víctima o dependientes económicos en los casos precisados en el artículo 10, quedando obligado el Estado subsidiariamente a la reparación del daño en los términos previstos en esta misma disposición.

Sobre este punto lo que las Convenciones internacionales prevén, es la obligación de los Estados Partes de legislar a fin de garantizar a la víctima o familiares la reparación así como una indemnización y los gastos ocasionados.

50. Otra previsión que es incorporada a la Ley en vigor, y que va más allá de lo previsto en las Convenciones internacionales, es la relativa a la determinación que dice que no tendrá valor probatorio alguno la confesión que sea rendida ante autoridad policiaca, así como tampoco ante Ministerio Público ni autoridad Judicial inclusive, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado, o bien del traductor tratándose de indígenas. =o

50. Con base en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991, a los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y a los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo hay confesión cuando se trata de declaración rendida ante el Ministerio Público o el Juez de la causa, por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, violencia física o moral, y en presencia del

Al respecto, lo que las Convenciones internacionales establecen, es la obligación genérica de no admitir como prueba ninguna declaración que se demuestre haya sido obtenida mediante tortura.

4.2.2.- PREVISIONES CONTENIDAS EN OTRAS NORMAS DE DERECHO INTERNO.

Existen ciertas previsiones en las Convenciones internacionales que no fueron contempladas en ninguna de las dos leyes que tipifican y penalizan la tortura, pero que se encuentran establecidas en otras normas de Derecho interno.

Estas se refieren a la obligación de los Estados Partes de instituir jurisdicción a fin de enjuiciar y penalizar todo acto de tortura que se cometa en territorio bajo su jurisdicción, así como su tentativa.

En este sentido tanto la ley abrogada como la vigente contienen un artículo que dispone que en todo lo no previsto en la Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En el Título Preliminar, Libro Primero de dicho Código, y de los artículos 19 al 69, se determina su esfera imperativa o de aplicación así como la competencia de los tribunales comunes y federales, por:

defensor o persona de confianza, debiendo estar debidamente enterado el inculcado del proceso.

a).- Delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República ⁵¹;

b).- Delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron;

c).- Delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes; la misma regla se aplica a los delitos continuados ⁵²;

d).- Delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, cuando: el sujeto activo se encuentre en la República, no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró y que la infracción tenga el carácter de delito tanto en el país que delinquiró como en la República;

e).- Delitos que se considerarán ejecutados en territorio de la República: los cometidos por mexicano o extranjero en alta mar, a bordo de buques nacionales; los ejecutados a bordo de buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, o de buque mercante si el delincuente no ha

51. En el artículo 42 constitucional, se establece que el territorio nacional comprende: el de las partes integrantes de la Federación; el de las islas, incluyendo arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre el territorio nacional.

52. Conforme a la doctrina penal, se dice que el delito continuado consiste en: unidad de resolución, pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y, unidad de lesión jurídica. Ver: Castellanos, Fernando, op. cit. págs. 185-186.

sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; los cometidos a bordo de buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República ⁵³, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación;

f).- Delitos cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los cometidos en buques conforme se señala en incisos interiores; y,

g).- Delitos cometidos en embajadas y legaciones mexicanas, y

f).- Cuando se cometa un delito no previsto en el Código Penal, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, éstos se aplicarán tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero de dicho Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo -o sea propiamente este ordenamiento en su integridad-.

En términos generales estas reglas de competencia son coherentes con lo establecido en ambas Convenciones internacionales para instituir jurisdicción y sancionar los actos de tortura que se cometan en territorio del Estado Mexicano, e incluso está delimitada en forma mucho más precisa.

53. La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, adoptada el 30 de abril de 1982, establece que el mar territorial se extiende de la línea normal o línea de base recta hasta un límite máximo de 12 millas marinas; área en la que los Estados pueden ejercer jurisdicción penal, a excepción de buques de guerra u oficiales que gozan de inmunidad. Ver: ORTIZ AHLF, LORETTA, op cit. pág. 76-77.

Cabe considerar que conforme al Derecho Internacional el territorio de un Estado es el espacio en el cual ejerce su "soberanía territorial", entendiéndose por esta la facultad que tiene de disponer del mismo de forma exclusiva e inviolable. Esto es, exclusiva por que la soberanía que ejerce el Estado dentro de su territorio no permite el ejercicio de competencias territoriales por parte de otro Estado, e inviolable, por que la Sociedad Internacional debe respetar la soberanía e integridad territorial de los Estados. " Luego entonces, el territorio de un Estado es el espacio en cual ejerce sus competencias. "

Por lo que se refiere a la sanción de la tentativa punible en el caso del delito de tortura, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente no hace mención a esta figura, pero al disponer en su artículo 129 que en todo lo no previsto en ella serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, siendo que en este ordenamiento si se regula, éste resulta igualmente aplicable y por tanto de conformidad con los artículos 12 y 63. debe sancionarse toda conducta que la tipifique. "

4.2.3.- ASPECTOS OMITIDOS EN LA LEY VIGENTE.

54. ORTIZ AHLF, LORETTA, op. cit. pág. 60 ss.

55. La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 2.4., se establece que los miembros de la Organización en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o a la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

56. El artículo 12 del Código Penal establece que existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; el artículo 63 dispone que a los responsables de tentativa punible se les impondrá hasta dos terceras partes de la sanción que debiera imponerse de haberse consumado el delito, y atento a lo dispuesto en los arts. 52 y 59.

Existen ciertas determinaciones que estaban previstas en la ley abrogada, que fueron omitidas en la ley en vigor, y que se refieren a la penalidad del delito de tortura, al derecho del detenido o reo a ser reconocido por perito médico de su elección en el momento en que lo solicitara y a la aplicación de las reglas de concurso de delitos.

1a. En la ley de mayo de 1986, se establecía que al servidor público que cometiera el delito de tortura se le sancionaría con pena privativa de libertad, multa, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta. Es el caso de que la Ley de 1991 aún cuando contempla en su mayoría estas sanciones, omitió en particular la de privación del cargo. 57

Ahora bien, en el Código Penal de aplicación en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal -aplicable en todo lo no previsto en la ley-, se establecen penas relativas a delitos cometidos por servidores públicos en abuso de autoridad, de entre las cuales está contemplada precisamente la de destitución del cargo en caso de que el servidor público ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare. 58

57. Cabe considerar que en la propuesta elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en el Proyecto presentado por el Ejecutivo Federal, ya tampoco se contemplaba la privación del cargo como penalidad por el delito de tortura.

58. Así lo establece este Código en su artículo 215 fracción II, en relación con su penúltimo párrafo.

La suspensión o privación de derechos, como puede ser la privación del cargo, es un tipo de pena que está prevista en dicho Código Penal en su artículo 24, comprendido en el Capítulo de las Penas y Medidas de Seguridad. 59

En consecuencia la privación del cargo es una sanción lícita que debió preservarse en el texto de la ley en vigor, por ser una pena que imprimía mayor severidad a la sanción de los actos de tortura.

29. Por cuanto a el derecho a ser reconocido por un médico, la Ley de mayo de 1986 indicaba que en el momento en que lo solicitara cualquier detenido o reo debía "ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección" 60. En la Ley vigente, se establece que tal reconocimiento se lleve a cabo en principio por médico legista, y en caso de falta de éste, "o si lo requiriere además", por un facultativo de su elección.

La preferencia a que el reconocimiento se realice por médico legista puede restar alcance protector a esta disposición, pues ya no es en el momento en que la víctima lo solicite que será examinada por el médico de su elección.

61

59. De hecho la pena de prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada, es causal de cese de nombramiento sin responsabilidad para los Titulares de las Dependencias, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo Burocrático en su artículo 46 inciso f); en forma similar se establece esta causal en el artículo 47 fracción XVI de la Ley Federal del Trabajo.

60. Este mismo texto estuvo contemplado tanto en la propuesta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como en el proyecto del Ejecutivo Federal.

61. Conforme se establece en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 620 fracción V, los peritos médicos legistas, traductores y peritos en los ramos que les están encomendados, son auxiliares de la Administración de Justicia y están obligados a cumplir las órdenes de autoridades y funcionarios del ramo.

32. En la ley abrogada se establecía expresamente en el segundo párrafo del artículo 29, que si además de tortura resultaba delito diverso, se estaría a las reglas del concurso de delitos; ésta previsión fue omitida en la ley en vigor.

Aunque esa particular omisión puede no ser relevante toda vez que la ley establece en su último artículo que en todo lo no previsto en ella es aplicable el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, siendo que en el artículo 18 de éste ordenamiento se determinan las reglas para la configuración del concurso ideal y del concurso real de delitos, ⁶² su inclusión en la ley vigente, como quiera que sea, no estaba de más; mayormente, si se toma en cuenta que los actos de tortura además de causar dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos, pueden resultar también en lesiones o la muerte de la víctima.

4.2.4.- EL PUNTO DE INCONGRUENCIA.

Existe un aspecto fundamental en el que no hay concordancia entre el contenido de las Convenciones internacionales y el texto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Efectivamente, una previsión que si bien quedaba contemplada en los elementos del tipo de la Ley de 1986, en la vigente quedó claramente especificada en su artículo primero, y es la relativa al ámbito de aplicación de la ley

62 Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos; el concurso real se presenta cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común.

Esto quiere decir que en la propia Ley se establecen los límites competenciales de la actuación jurisdiccional penal respecto a la sanción del delito de tortura en razón de la materia.

Por tanto, ya que la República Mexicana está organizada constitucionalmente en un Sistema Federal, sólo cuando se reúnan determinados supuestos para la configuración del delito que afecten esta materia, es que será del conocimiento de tribunales federales, y cuando tales supuestos para la configuración del delito impliquen la materia local en el ámbito espacial del Distrito Federal, será del conocimiento de tribunales del Fuero Común. 43

Al definirse en esta forma la esfera imperativa de la Ley, la competencia tendrá que determinarse de la misma manera que en la ley abrogada, es decir, con base en un elemento del tipo relativo a la calidad específica del sujeto activo de "servidor público de la Federación" o "servidor público del Distrito Federal", dependiendo del caso concreto.

De esta manera, la tortura en México no se encuentra penalizada en todo el territorio nacional, ni es un delito federal. Esto es así, pues a pesar de que la ley en vigor fue expedida por el Congreso de la Unión, y fue denominada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en realidad no se trata de una ley federal, toda vez que su

63. Al respecto existe el dogma penal "nemo iudex sine lege", que significa que ningún juez puede tener autoridad o jurisdicción no derivadas de la ley; ver, CASTELLANOS, FERNANDO, op. cit. pag 122-126.

esfera imperativa o de aplicación se encuentra delimitada en los términos antes señalados. **

En consecuencia, sigue siendo indispensable ** que los Estados de la Federación legislen a través de sus legislaturas locales sobre la tipificación y penalización de la tortura a fin de que sea punible en sus respectivas esferas de competencia. **

Con base en lo expuesto, queda muy clara la falta de congruencia entre las Convenciones internacionales que prohíben la tortura y la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura -situación que se presentó con la ley abrogada y que no fue resuelta por la ley en vigor-.

Es incuestionable que una de las obligaciones que adquieren los Estados Partes al suscribir y ratificar dichos instrumentos, es precisamente la de velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, debiendo tomar medidas legislativas, administrativas judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

64. Los delitos federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, a diferencia de los comunes, que constituyen la regla general, y que son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; ver, CASTELLANOS, FERNANDO, op. cit. pág. 194; a mayor abundamiento, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 51 inciso a), que son delitos del orden federal los previstos en las leyes federales y los tratados.

65. De hecho la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así lo propuso, tomando en cuenta las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia federal, y a fin de que se abarcara a todos los servidores públicos, federales, estatales y municipales; el texto propuesto en el proyecto del Ejecutivo Federal, es el que contiene en la ley vigente.

66. En el Derecho Penal existe un principio, quizá el más antiguo, que dice "nullum crimen, nulla poena sine lege", que quiere decir no hay crimen sin ley y tampoco hay pena sin ley, y aunque éste más bien respondió a la necesidad de limitar y frenar las formas más crueles de venganza, lo cierto es que mientras no esté tipificado el delito y tenga prevista una sanción, no será castigado.

Luego entonces, esta incongruencia hace incompatible el texto de la ley con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano, y por tanto, mientras no se legisle en todos los Estados de la Federación sobre el delito de tortura, puede haber lugar a responsabilidad internacional.

G.- LA PENALIZACION DE LA TORTURA EN LAS LEGISLACIONES ESTATALES.

En el ámbito de las legislaturas Estatales encontramos que con fecha 7 de diciembre de 1989 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua la derogación del artículo 135 del Código Penal de dicho Estado, y en su lugar se tipificó el delito de Tortura. *7

Asimismo se publicó la reforma al artículo 339 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua en el sentido de conferir el valor de indicio a la confesión cuando sea hecha ante el Ministerio Público y con los requisitos establecidos en el artículo 126 del mismo código, o ante el Tribunal que conozca la causa. Igualmente el artículo 131 del mismo Código de Procedimientos Penales, fue adicionado en el sentido de que en el momento en que lo solicite el detenido o cualquier otra persona en su nombre, será reconocido por un médico de su elección o por un médico legista, quienes estarán obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente sobre el estado físico y mental del detenido.

El Estado de Sinaloa publicó a través del Órgano Oficial del Estado de Gobierno de 15 de mayo de 1990, la adición del Capítulo IX al Título Séptimo del Código Penal para el Estado de Sinaloa por el que se incorporan diversos artículos relativos a la tipificación del delito de tortura y sanciones relativas al mismo; asimismo se establece el derecho de cualquier detenido o reo para ser reconocido por perito médico legista o por facultativos médicos de su elección, quienes quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Se establece también el derecho a las víctimas de la tortura o familiares en su caso, a la indemnización a título de reparación del daño, lo que debe ser decretado mediante sentencia.

Con fecha 5 de julio de 1990, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora una Ley por la que se reformaron los artículos 177 y 178 del Código Penal para el Estado de Sonora, modificándose la denominación del Capítulo II del Título Séptimo de dicho Código para quedar como "Abuso de autoridad, incumplimiento de deber legal y tortura", se reglamentan las sanciones relativas a casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, y bajo el artículo 178 se tipifica el delito de tortura.

En el Estado de Morelos está vigente una Ley expedida en 1989, para Prevenir y Sancionar la Tortura.

El Poder Legislativo del Estado de Guerrero expidió una Ley publicada en su Diario Oficial de 26 de septiembre de 1990, y una Comisión de Derechos Humanos competente para conocer de casos de tortura.

Desde 1989, existe en San Luis Potosí un Reglamento sobre Derechos Humanos y uno de sus capítulos versa sobre el tema de la tortura.

6.- LA PRACTICA DE LA TORTURA EN MEXICO.

Sin duda el acontecimiento que orilló al reconocimiento oficial de la utilización de la tortura por parte de la policía en nuestro país, lo es el terremoto en la Ciudad de México en septiembre de 1985.

Los cadáveres de unos colombianos encontrados en los escombros del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con muestras de tortura, provocó tal reconocimiento frente al sobresalto que generó en la sociedad entera.

Este acontecimiento fortuito, es el punto de referencia a que aluden organismos no gubernamentales de defensa y promoción de los derechos humanos nacionales e internacionales al tocar el tema de la práctica de la tortura.

A partir de entonces la tortura ocupa un lugar incuestionable en todo reporte, estadística, o análisis sobre la situación que guardan los derechos humanos en nuestro país.

Una de las primeras reacciones del Estado Mexicano, ante esta situación fue la de ratificar la Convención Contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes adoptada por las Naciones Unidas,

que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986. Atento a las obligaciones contraídas en ella, fue promulgada en mayo de 1986 la primer Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Es así como el derecho a no ser torturado que está comprendido en una garantía individual prevista en la Constitución, tiene ahora mayor protección al sancionarse penalmente los actos de tortura.

Pasado casi un año de haber ratificado la Convención de las Naciones Unidas, México ratificó otro instrumento internacional, de tipo regional, que prohíbe también los actos de tortura, es decir, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura adoptada por la Organización de Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987.

Aún y cuando ya se contaba con una ley que tipificaba y sancionaba la tortura, fue necesaria la elaboración de un nuevo ordenamiento con un texto similar pero más completo y con previsiones más acordes al contenido de las Convenciones Internacionales. El proyecto respectivo, también fue presentado por el Ejecutivo Federal, pero con el antecedente de contar con una propuesta elaborada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, organismo desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación que fue creado con base en el Decreto Presidencial de 5 de junio de 1990, encargado de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. 68

68. Con fecha 22 de enero de 1992, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que fue reformado el artículo 102 de la Constitución, elevando a rango constitucional a la C.N.D.H., y al efecto se estableció que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados establecerían organismos de protección de los Derechos Humanos en el ámbito de sus respectivas competencias.

De esta manera el 27 de diciembre de 1991 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación otra Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, abrogándose la ley anterior.

A pesar de la trayectoria que tiene la prohibición de la tortura en nuestro país, de su penalización en la década presente a virtud de la incorporación al derecho interno de normas internacionales que obligan a su tipificación y penalización, la tortura en México es una práctica que aún persiste.

6.1.- EL INFORME DE AMNISTIA INTERNACIONAL.

En mayo de 1991, fue dado a conocer un informe elaborado por Amnistía Internacional sobre "Tortura e Impunidad en México", con motivo de su visita de mayo y junio de 1990. Se trata de una amplia exposición sobre la práctica de la tortura comprendiendo los siguientes puntos: autores principales, víctimas, técnicas o métodos, casos concretos, efectividad de los recursos legales, y asimismo se formulan toda una serie de recomendaciones. *7

Como autores o agentes de la tortura en México, se ubica a los agentes de la policía judicial federal y estatal principalmente, y en menor grado la policía preventiva estatal, la policía de seguridad pública, la policía municipal, la policía federal de caminos y de la Dirección de Protección y Vialidad. De entre todos, destaca la policía judicial federal, sección de antinarcóticos. Se menciona

también a los soldados del ejército mexicano y a civiles reclutados extraoficialmente por la policía judicial, que trabajan para ésta, y a quienes se conoce como "madrinas", "soplones" o "informantes". Estos últimos utilizan armas y se les considera responsables de detenciones ilegales, malos tratos, torturas, homicidios arbitrarios y ejecuciones extrajudiciales.

Las víctimas proceden de casi todos los sectores sociales, aunque generalmente los más afectados son los de más escasos recursos, contándose entre ellos a hombres, mujeres y menores de edad; activistas campesinos, indígenas, sindicales y políticos así como de derechos humanos y personas que tratan de investigar las violaciones de estos derechos; sospechosos de siembra de estupefacientes o de narcotráfico, y en general presuntos delincuentes nacionales o extranjeros. Se incluyen también personas detenidas por móviles políticos y conflictos sobre tenencia de la tierra, e inclusive agentes de policía judicial estatal.

Sobre las técnicas de tortura, Amnistía señala:

"Los métodos son sencillos -violencia bruta, junto con el uso de instrumentos sencillos, como bolsas de plástico, fuentes domésticas de energía eléctrica e inodoros-, pero al mismo tiempo perfeccionados, ya que están concebidos para dejar el mínimo de marcas. A veces son mortales." 70

Las palizas son uno de los métodos más habituales, que comienzan desde la detención y durante el interrogatorio inicial bajo custodia de la policía, e incluyen bofetadas, puñetazos y patadas en partes sensibles del cuerpo como la

cara, el abdomen y los genitales; golpes con palos y culatas de fusiles; flagelamiento con cuerdas y cinturones, etc.

Otras técnicas utilizadas son: el "tehuacanazo", que consiste en introducir por la fuerza en las fosas nasales agua mineral mezclada con polvos de un picante; la asfixia, método común que a veces tiene consecuencias mortales, y suele emplearse de dos maneras, una conocida como la "bolsita" o "submarino seco", consiste en colocar una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima y atarla al cuello para provocar ahogamiento, en ocasiones se añade picante a la bolsa o se coloca un lienzo mojado en la cara. La otra variante es el "pozole" o "pozoleado" o "submarino humedo", que consiste en provocar asfixia sumergiendo la cabeza de la víctima en agua conteniendo trozos de alguna materia o heces y orina; la tortura eléctrica es otro método muy utilizado en México, que se aplica normalmente con picana -la "chicharra"- en ojos, encías, lengua, pezones y genitales, en otros casos se utilizan cables de corriente eléctrica casera y son atados a manos y pies; las quemaduras con cigarrillos son otro método común; los abusos sexuales se presentan en bastante menor proporción durante interrogatorios; la técnica de la "antorcha", consiste en aplicar fuego directamente a la piel de la víctima, con papeles ardiendo, encendedores, soldadores y otros instrumentos; finalmente, la tortura psicológica se manifiesta en proferir durante los interrogatorios, amenazas y actos intimidatorios de distintos tipos, incluyendo simulacros de ejecución. 71

En su informe Amnistía Internacional menciona alrededor de 40 casos distintos, de los cuales algunos han sido ampliamente difundidos en la prensa nacional e incluso

71. Idem. p. 28-30.

fueron llevados a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y merecieron la formulación de recomendaciones por parte de este organismo. De entre los más documentados se menciona el de la muerte por tortura de Sergio Machi Ramírez, la detención y tortura del abogado Antonio Francisco Valencia Fontes y de Jesús Enrique Machi Ramírez y de Armando Machi Bustamante, así como el de la muerte de tres miembros de la Familia Quijano Santoyo y la tortura de uno de ellos; todos estos casos se vinculan a supuestos delitos por narcotráfico.

Las recomendaciones que formuló la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre dichos casos, fueron desatendidas por el Procurador General de la República en funciones, Lic. Enrique Álvarez del Castillo.

La tortura, señala Amnistía Internacional, también está ampliamente difundida en las áreas rurales, aunque la lejanía de éstas hace que esté menos documentada que en las áreas urbanas.

Amnistía Internacional hace notar que la efectividad de los ordenamientos legales que prohíben la tortura, enfrenta entre otras cuestiones la dificultad para probar la comisión de actos de tortura, y que aún en los casos en que se cuenta con ciertos elementos de prueba como constancias médicas y testigos, muchas veces los Jueces han resuelto que no guardan relación con lo declarado por los detenidos. Asimismo, indica que en muchos de los casos de muerte por tortura, las autopsias rutinarias no han logrado diagnosticar ni documentar adecuadamente violaciones de derechos humanos, pues

"Estas autopsias las realizan médicos forenses que trabajan en el servicio médico del Ministerio Público

y, en los casos conflictivos, sus conclusiones suelen tender a corroborar la versión policial de los hechos... Un detenido murió bajo custodia poco después de que le examinaran dos médicos forenses que concluyeron que no tenía lesiones que hicieran temer por su vida". 72

La reclusión en régimen de incomunicación es habitual durante las fases iniciales del procedimiento, las confesiones se obtienen comunmente durante el periodo de averiguación previa, bajo la custodia de la policía o del agente del Ministerio Público, siendo que el detenido raramente tiene acceso a un abogado. 73

Finalmente, de entre las recomendaciones que hace Amnistía Internacional frente a la situación que se vive en México y la práctica de la tortura no obstante su prohibición y penalización, se encuentran:

a). La separación de poderes entre la autoridad responsable de la detención y la responsable del interrogatorio de los detenidos;

b). La aplicación de salvaguardias judiciales como la incorporación a la legislación y a la práctica legal mexicana de las normas internacionales relativas al poder judicial, incluyendo las contenidas en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (ONU), en interés de un poder judicial auténticamente independiente e imparcial;

c). Garantías médicas adecuadas;

d). La conformidad del derecho interno con las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano, atendiendo también al Conjunto de Principios

72. Idem, p. 42-43.

73. Idem. p. 40.

para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión adoptados por la ONU, y los Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales. Arbitrarias y Sumarias también adoptados por la ONU; y, ej.- El reconocimiento de los procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos.

Por último, con base en todo lo observado y expuesto por Amnistía Internacional en su informe, llega a la conclusión de que no obstante encontrarse prohibida jurídicamente,

"La tortura sigue siendo un mal endémico en México", y "considera que la razón principal es la impunidad casi total de que gozan los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, habitualmente, actúan conculcando la ley sin temor al castigo." 74

6.2.- UNA VISION DE CONJUNTO.

Sobre el tema de la tortura han sido emitidos diversos puntos de vista.

En un informe especial elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante el reporte de Amnistía Internacional sobre la Tortura e Impunidad en México -a que se ha hecho referencia en el apartado anterior-, dado a conocer en septiembre de 1991 por el Presidente de la misma, se señala que:

"La tortura es un fenómeno complejo y multifacético en el que inciden factores jurídicos, estructurales, de corrupción, de falta de operación, económicos, psicológicos, sociales y morales, de ahí que se deba atacar todos los frentes... Carpizo indicó que en la tortura, la CNDH enfrenta múltiples obstáculos para corroborarla, pues en muchas ocasiones, no existe prueba ni indicio de ella, aun cuando no se duda que en buena parte haya existido pero "dada la clandestinidad de este tipo de acciones, no dejan huellas visibles para su certificación médica legal..." 75

En un diálogo sostenido por un reportero de la Revista Proceso a fines de 1985 con diversos expolicías federales sobre el tema de la tortura, manifestaron lo siguiente:

-¿Quién tortura en México?

-¿Quién no? Mira, en una u otra forma, unos más otros menos, todos alguna vez lo hemos hecho. Serán contados los que puedan decir lo contrario.

-¿Eso significa que en todas las corporaciones policíacas es una práctica común la tortura?

-Tengo ya muchos años en esto. Me inicié en el Servicio Secreto, pasé a la Policía Judicial del Distrito, ahora estoy en una corporación de rango federal, y en todas es la misma cosa.

-¿Y cómo se inicia el torturador?

-No creo que varíe mucho en cada caso. El inicio se da en el mismo momento de la primera detención que se haga. Nuestra pareja en turno, un tanto indiferente, sugiere una "calentadita". Es como una primera prueba.

75. LA JORNADA, Sección: El País, "Ha disminuido la incidencia de la tortura en México, dice la CNDH", 26 de septiembre de 1991, pág. 5.

Hacerlo o no, marca de inmediato nuestro futuro. La primera impresión es la que vale y en esto es importante ganarse el respeto.

-¿Ganarse el respeto representa ser un buen torturador?

-No necesariamente. Hay gente que, por su capacidad, no necesita recurrir a la tortura y es respetado por ello. Lo malo es que hay gente que se ensaña. Gente enferma que goza golpeando y torturando...

-¿Qué tipo de torturas se practican en México?

-Esto es como en todo. Cada quien tiene su estilo. Mira, cuando recibes la orden de sacar la investigación sea como sea, prácticamente te dan luz verde para todo. Lo único que queda claro es que no se te pase la mano, porque después viene la bronca y a lo mejor hasta te dejan morir solo.

"Esto de la tortura yo no lo inventé, ni nadie de los que ahora estamos en la mira. Como que nos quieren chingar por algo que existe de toda la vida..." 76

El jurisconsulto mexicano, Paulino Machorro Narváez, quien ha fungido como Agente del Ministerio Público en el Estado de Jalisco, hace notar en un texto publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que:

"... El Ministerio Público y la Policía Judicial son una rama del Poder Ejecutivo; su función es de carácter administrativo y no tienen más facultades que las que pueden concordar con su naturaleza administrativa; carecen de poderes de instrucción, o sea de facultad coactiva sobre las personas para fines de instrucción procesal, que únicamente corresponden, según el artículo 20 de la Constitución, a la autoridad

76. Revista: PROCESO, Reportero: CABILDO, MIGUEL; Artículo: "Todos torturamos; lo que hay que cuidar es que no se nos mueran". No. 474, 2 de diciembre de 1985, México, pág. 16.

judicial, de la cual el Ministerio Público está separado por el principio constitucional de la División de Poderes.

... El Ministerio Público y la Policía Judicial, en su función de recoger las pruebas de los delitos, deben limitarse a recabar los datos para la construcción de las pruebas por el Juez, a iniciativa del Ministerio Público, pero no pueden extenderse a construir las pruebas en diligencias de carácter judicial." 77

El Lic. Miguel Angel García Domínguez, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente en la Jornada Nacional Contra la Tortura organizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 15 al 19 de octubre de 1990, dijo:

"En todo el país se da, cotidianamente, no sólo una enorme cifra de violaciones de los derechos humanos en relación con la libertad personal, la integridad físico-mental y el patrimonio, sino también una impunidad casi absoluta de tales violaciones.

Los policías, primordialmente, son los violadores de los derechos humanos. Las violaciones de esos derechos por parte de los policías, las cometen, principalmente, los integrantes de las corporaciones de investigación criminal, tanto las llamadas "Policías Judiciales", como de los inconstitucionales órganos de las policías preventivas llamados "Servicios Secretos", "Dirección de Investigación para la Prevención de la Delincuencia (DIPD)", etc., así como de los policías de investigaciones políticas.

77. MACHORRO NARVAEZ, PAULINO, "El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución", COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Serie Folletos 1991/14, México, pág. 32.

Estos ataques a los derechos humanos consisten, fundamentalmente en la privación ilegal de la libertad, allanamiento ilegal de morada, tortura, extorsión y robo, aún cuando no son raros los homicidios, sobre todo por exceso de la tortura." 78

Sobre las causas que originan esta situación ubicadas por el Lic. Miguel Angel García Domínguez, éste menciona:

"...La consagración legal y jurisprudencial de la confesión como medio fundamental de prueba en materia penal, a pesar del general reconocimiento de que la tortura es, normalmente, el único instrumento para lograrla...

La estructura orgánica de las Procuradurías de Justicia, que contemplan una corporación de "policía judicial" de existencia paralela al Ministerio Público, y que en la práctica no le está subordinada (...) Este panorama se agrava en los Estados, porque el director de policía judicial es designado directamente por el gobernador y por ello no se siente subordinado directamente al procurador... Como resultado de esta forma operativa, la policía judicial..normalmente actúa de propia iniciativa, lo que permite realizar en la práctica todo tipo de acciones ilícitas incontrolables... Se posibilita, así, la privación ilegal de libertad, la tortura, la extorsión, el robo e incluso el homicidio, y por supuesto, la impunidad y el cinismo." 79

78. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Jornada Nacional Contra la Tortura", Memoria 1991/4, Dirección de Divulgación y Capacitación, México, 1991, pág. 95.

79. Idem. p. 95-96.

Por su parte, el Lic. Fernando Gomez Mont. Asesor del Secretario de la Comision de Derechos humanos de la Camara de Senadores en 1990. ponente tambien en la Jornada Nacional Contra la Tortura organizada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. hizo las siguientes consideraciones:

"La tortura ha prevalecido en México no porque sea un instrumento eficaz de investigación. sino por la impunidad de los cuerpos policiacos. la articulación y estructuración de sus mandos y la cultura judicial que les ha dado eficacia como fenómenos de prueba en el proceso. Si no atendemos a la necesidad de modificar estas circunstancias, cualquier nuevo esfuerzo legislativo será inútil.

...

Cuando la Corte prevalece y prolonga la aplicación de una ley autoritaria como sucede en tesis jurisprudenciales que establecen que no cabe la retractación de la confesión salvo que esté plenamente probada la causa y retractación, es decir, se tiene que probar la tortura, cuando se establecen tesis como ésta que aun cuando se acredita que la confesión ha sido coaccionada, si hay otros datos que la corroboren hay que darle valor, es imposible que se le pueda exigir a la policia que se sujete a la ley si el propio juez convalida. Y cuando hablamos de la Corte quiere decir que esos criterios prevalecieron hasta la última instancia. " oo

A modo de referencia de entre las Jurisprudencias y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativas a la prueba de confesión, a que se hace

alusión en los diversos comentarios antes transcritos. se encuentran las siguientes:

"CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional. las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. Tesis No. 82, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de JURISPRUDENCIA Definida, 1917-1971, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 175."

"CONFESION COACCIONADA. PRUEBA DE LA. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad necesaria a su validez legal.

Sexta Epoca, Apéndice de JURISPRUDENCIA de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala, pág. 169."

Tesis relacionada:

"CONFESION, DETENCION ARBITRARIA. No estando probada la existencia de coacción alguna, la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante el Ministerio Público y la autoridad judicial lo fue bajo un estado psicológico anormal producido por violencia, ya sea de orden físico y moral." 81

81. Con base en las reformas a los Códigos Federal de Procedimientos Penales, y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entraron en vigor en febrero de 1991, así como en lo establecido en el Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura la policía judicial no puede recibir confesiones, por lo que para esos efectos estas Jurisprudencias y Tesis son ya inaplicables

La Lic. María Teresa Jardi, conocida defensora de los derechos humanos, que fue asesora del Procurador General de la República, ponente en el mismo evento organizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el tema de la tortura, particularmente señaló:

"El Estado de derecho es el lugar común donde se respetan las leyes...

Si el gobernado atropella una ley, y el gobierno lo sanciona, el Estado de derecho prevalece. Si un miembro del gobierno atropella esta ley y el gobierno mismo lo sanciona, también prevalece. Pero cuando un miembro del gobierno la atropella y éste -el gobierno- solapa el tropello, la impunidad toma carta de naturalización y desaparece el Estado de derecho.

En nuestro país los cuerpos policiacos gozan de impunidad; la complicidad de los diversos niveles de funcionarios convierte a la tortura en un instrumento del poder...

Rescatar el Estado de derecho plantea una reforma de fondo al Poder Judicial, la prevalencia del sistema acusatorio establecido en la Constitución, y la remoción inmediata de los jefes policiacos." ■■

CONCLUSIONES.

1.- La práctica del tormento tiene largos antecedentes en la historia de la humanidad y se encuentra estrechamente vinculada a las formas de hacer justicia en el ámbito penal.

Previo a nuestra era la tortura se empleó como sanción legítima a conductas que afectaran la esfera de atribuciones de los demás individuos. El límite entre la acción violenta y vengativa se determinó con base en la fórmula del talión, pues no era admisible causar un mal mayor que el sufrido. Al cobrar mayor presencia la idea religiosa en la organización del cuerpo social, la actividad vengadora se justificó en el descontento de los dioses.

Posteriormente, la función represiva de tales conductas deja de estar en manos de los mismos particulares y pasa a convertirse en una cuestión del interés público; a partir de entonces, las conductas consideradas como seriamente trastornadoras del orden social establecido, son sancionadas a nombre de la colectividad.

Una característica que prevaleció en el uso del tormento en estas diversas etapas que forman parte del proceso evolutivo del Derecho Penal, consiste en la legitimidad reconocida o aceptada por el conglomerado social de los actos represivos de las conductas consideradas o establecidas como ilícitas.

La crueldad, es otra característica que si bien se encuentra inmersa en la aplicación de todos aquellos casti-

gos que tuvieron como objeto principal el ente corporeo. sobre todo en el caso de la pena de muerte, es a partir de la época de la venganza pública que se pueden añadir otras peculiaridades al uso del tormento como son, el sadismo, el refinamiento a fin de lograr mayor dolor y sufrimiento, lo inhumano y lo degradante ante los demás.

En reacción a esta forma de castigar, surge alrededor del siglo XVIII una corriente humanista que proclama la proscripción de penas como el tormento, así como la circunstancia de que éstas únicamente podían establecerse por las leyes, y con las características de públicas, prontas, proporcionadas al delito y nunca atroces.

El derecho a no ser torturado fue plasmado primeramente en las Declaraciones y Catálogos de Derechos del Hombre que fueron incorporadas a las primeras Constituciones escritas. De esta manera quedó reconocido en la norma constitucional como un derecho individual de la persona humana, y su prohibición implica un deber de no hacer o abstenerse dirigido a los órganos de gobierno.

Así pues, la tortura dejó de ser una acción legítima del soberano y el derecho a no ser torturado se convirtió en un derecho humano.

2.- No obstante, la prohibición constitucional de la tortura no bastó para lograr su efectiva erradicación. Ha sido indispensable la concurrencia del orden jurídico internacional, basado en principios de la más grande relevancia como lo es el del respeto a los Derechos Humanos, para que mediante normas internacionales todo acto de tortura así como su tentativa y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes se tipifiquen y penalicen en el ámbito del Derecho interno.

De ahí que la importancia de la prohibición de la tortura en normas de Derecho Internacional, radique por una parte en el aporte conceptual de la tortura como constitutiva de delito, y por la otra, en su consecuente carácter de fuente de derecho en el ámbito interno de los Estados Partes al tener que adoptar medidas legislativas a fin de que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal.

Así pues, hoy día existen diversos instrumentos internacionales tanto de alcance universal como regional que prohíben específicamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y que obligan a su penalización en todo territorio bajo la jurisdicción de los Estados Partes. Efectivamente, nos referimos a la Declaración contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobadas por las Naciones Unidas en los años de 1975 y 1984, respectivamente; y, en el ámbito regional fue aprobada en el año de 1985 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, una Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Hemos de considerar que la tortura se encuentra también prohibida, aunque genéricamente, en otros instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas por las que han sido aprobadas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de

Reclusos, el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios de Etica Médica, y los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

A fin de asegurar y promover la observancia de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en los diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos los que particularmente prohíben la tortura, existen determinados órganos que han sido creados para conocer de casos de violación a las obligaciones internacionales previstas en tales instrumentos.

Estos órganos ejercen competencias en un plano cuasiuniversal o bien regional. Se trata por una parte de la Corte Internacional de Justicia -principal órgano judicial de la ONU-, la Comisión de Derechos Humanos que depende del ECOSOC, el Comité de Derechos Humanos creado con base en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Comité contra la Tortura creado con base en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, todos ellos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. Por lo que se refiere al plano regional, en el marco de la Organización de Estados Americanos fueron creadas con base en la Convención Americana de Derechos Humanos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Todo este concierto internacional por la promoción y protección de los Derechos Humanos, requiere del reconocimiento de la competencia de los órganos mencionados a fin de hacer más eficaz la lucha contra la tortura en todo el mundo, y como una forma más de contribuir a ello.

Más aún, ante el deseo de lograr una mayor observancia de la prohibición de la tortura, se ha expresado en el ámbito regional la intención de reconocer a la tortura como crimen internacional. lo cual si bien aún no logra definirse, la idea de avanzar en esa orientación ya ha sido planteada.

En este sentido, la posible definición de la tortura como crimen internacional, debe resolver entre otras cosas una omisión relativa a la definición de lo que va a entenderse por "otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", ya que ninguna de las dos Convenciones internacionales lo contemplan, aunque si bien ambas establecen su prohibición.

Al respecto, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, los Principios de ética médica, y el conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, bajo diversas perspectivas y/o situaciones contienen una serie de revisiones sobre el trato a personas, que pueden ser consideradas para la conceptualización de los actos que sin constituir tortura configuren tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Otro aspecto que debe definirse claramente es el relativo a la forma o términos en que los actos que se consideren constitutivos de tortura vayan a configurar crimen internacional, dado que la tortura puede presentarse como una práctica sistemática o bien puede tratarse de casos individualmente considerados. Esta situación, remite a otra cuestión que igualmente tendría que definirse y que tiene

que ver con un posible supuesto necesario para hacer valer la comisión de crimen internacional por actos de tortura, consistente en la acreditación previa de tales actos ante la autoridad judicial competente del Estado presuntamente responsable.

Las otras cuestiones que tendrían que definirse se refieren en general a los mismos temas que aún no han sido plasmados por la Comisión de Derechos Internacional en la elaboración de un proyecto sobre codificación de normas internacionales relativas a las violaciones que dan origen a responsabilidad internacional, referentes a la forma y grados de la responsabilidad internacional, así como a sus formas de solución. De cualquier manera, cabe mencionar que lo más adelantado y fructífero en normas que tutelan Derechos Humanos se encuentra precisamente en el campo del Derecho Internacional.

3.- En México, la tortura está prohibida; el derecho a no ser torturado se encuentra contenido en una garantía individual en el artículo 22 de la Constitución, y los actos que configuran tortura se encuentran sancionados penalmente atento a lo establecido en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como en las legislaciones de algunos de los Estados de la Federación.

En nuestro país han sido promulgadas dos Leyes Federales a fin de prevenir y sancionar la tortura. La primera, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1986, y fue abrogada al expedirse la Ley que se encuentra en vigor y que fue publicada en Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991.

La expedición de esta segunda Ley fue necesaria en virtud de que era indispensable contar con un ordenamiento

más congruente con lo establecido en las Convenciones internacionales que prohíben la tortura, pues no obstante que la primera fue promulgada en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano al suscribir y ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por las Naciones Unidas, su texto no contempló diversas previsiones en ella establecidas.

Esas previsiones se refieren la penalización de actos de tortura infligidos por tercero que actúe compelido, instigado o autorizado por servidor público con motivo del ejercicio de su cargo; a la reparación y pago de gastos médicos, funerarios, de asesoría legal, de rehabilitación o de cualquier otra índole, así como la obligación de indemnizar a la víctima de la tortura o a sus familiares; a la capacitación y profesionalización de los cuerpos policiacos y servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; y, a el derecho a ser examinado por un médico a petición del abogado defensor o de un tercero.

Por otra parte, hay un aspecto que este segundo ordenamiento no resolvió con respecto a la Ley abrogada no obstante que con ello la tortura hubiera quedado tipificada y penalizada en todo el territorio nacional. Efectivamente, la Ley no define a la tortura como delito federal, y su esfera imperativa o de aplicación se determina en función de una calidad específica del sujeto activo del delito que como elemento del tipo en su caso se presente, toda vez que la Ley es aplicable en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal, y en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común. Esto es, tratándose de servidor público de la Federación en ejercicio de sus funciones, habrá competencia

de los Tribunales Federales, y tratándose de servidor público del Distrito Federal en ejercicio de sus funciones, la competencia corresponde a los Tribunales del Fuero Común.

Resulta bastante claro que la tortura en nuestro país se encuentra prohibida, sin embargo, la lucha erradicarla exige aún de mayor esfuerzo y voluntad política pues el problema fundamental ya no radica en su ilicitud, sino en la falta de real vigencia de las normas que la prohíben, la tipifican y penalizan.

Efectivamente, la tortura en México es una práctica que persiste y el principal agente torturador identificado lo es la policía judicial. La causa determinante de esta situación se ubica, tanto por organismos no gubernamentales de derechos humanos como por personas vinculadas a la práctica jurídica, en la impunidad de que los mismos gozan.

La práctica de la tortura en México, constituye por tanto una grave violación a los Derechos Humanos.

4.- Por último, existen ciertas cuestiones relativas a los móviles y práctica de la tortura en el presente siglo a las que cabe hacer mención.

Intentando esclarecer el significado que puede darse a la tortura en tiempos de paz, en circunstancias que dejan claro que es una práctica condenable y prohibida en normas de derecho, podemos decir que el tormento es una forma de degradación del cuerpo humano a niveles excepcionales, que se utiliza para reprimir, para sojuzgar, para atemorizar, para destruir, para castigar, para obtener informaciones o delaciones, y también para inculpar por actos que sospecha se han cometido.

La historia y la experiencia vivida en algunos países latinoamericanos nos dejan ver que la práctica de la tortura puede presentarse en forma sistemática y generalizada o selectivamente.

La utilización de técnicas con mayor refinamiento se ha registrado en conflictos de orden político básicamente. Tal vez por ello es que en su aplicación se involucra a la ciencia como la medicina y la psicología. Se trata de causar mayor dolor, angustia y efecto destructivo en la víctima sin causar la muerte.

Toda vez que la eficacia de la norma se refleja en realidad social, la efectiva erradicación de la tortura requiere de la participación de la sociedad civil entera y de la toma de conciencia de lo que ella significa.

BIBLIOGRAFIA.

1.- AGUILAR CUEVAS, MAGDALENA, "DERECHOS HUMANOS". Manual de Capacitación, Enseñanza-Aprendizaje-Formación, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Colección Manuales, 1991/6, Editorial Amanuense, S.A. de C.V., México.

2.- ALEXEEV, SERGUEI, "El Socialismo y el Derecho. El Derecho en la Vida de la Sociedad", Editorial Progreso, URSS, 1988.

3.- AMNISTIA INTERNACIONAL, "Informe de Amnistia Internacional. Tortura.", Editorial Fundamentos, Publicaciones de A.I., Madrid, España, 1984.

4.- AMNISTIA INTERNACIONAL, "La Tortura en Chile", Informe de A.I., Editorial Fundamentos, Publicaciones A.I., 1ª Edición, Impreso en Madrid, España, mayo de 1983.

5.- AMNISTIA INTERNACIONAL, "MEXICO, LOS DERECHOS HUMANOS EN ZONAS RURALES", Intercambio de documentos con el Gobierno Mexicano sobre violaciones a los Derechos Humanos en Oaxaca y Chiapas, Publicaciones Amnistia Internacional, Madrid, España, 1986.

6.- AMNISTIA INTERNACIONAL, "MEXICO, Tortura e Impunidad", Editorial Amnistia Internacional (EDAI), España, 1991.

7.- ARESTI DE LA TORRE, LORE, "Poder-Tortura-Saber", Testimonios, Colección Laberinto 2, UAM-Azcapotzalco, México, 1985.

8.- ASOCIACION INTERNACIONAL CONTRA LA TORTURA, "Un Continente Torturado. Desapariciones y Tortura en América Latina. Un Sistema de Gobierno.", Cooperativa Editoriales Nuova Brianza, traducción al español realizada por A.I.C.T., Italia, enero de 1986.

9.- BECCARIA, CESAR, "De los Delitos y las Penas", Clásicos Universales de los Derechos Humanos, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 1991/1, México, 1991.

10.- BELAVAL YVON, (Bajo la dirección de), "La Filosofía Alemana de Leibniz a Hegel. Historia de la Filosofía", Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México, 1977.

11.- BIDART CAMPOS, GERMAN J., "TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO,

Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª Edición, México, 1989.

12.- BIALOSIORSKY, SARA. "Panorama del Derecho Romano". Textos Universitarios, UNAM, México, 1982.

13.- BODENHEIMER EDGAR, "Teoría del Derecho", 4ª Edición, Fondo de Cultura Económica, S.A., México, 1974.

14.- CARNELUTTI, FRANCESCO. "Cómo se Hace un Proceso", 2ª Edición, Colofón, S.A., México, 1990.

15.- CARPIZO, JORGE, "La Constitución Mexicana de 1917", 7ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

16.- CASSIN. ALCALA-ZAMORA. SPOLANSKY. CUADRA. NORIEGA, GARCIA RAMIREZ, FIX-ZAMUDIO. ROBERTSON, GARCIA BAUER. SEARA VAZQUEZ, LIONS SIGNORET, MARGADANT, LOEWENSTEIN. GONZALEZ AVELAR, VASAK, FRAGA, "Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie G., Estudios Doctrinarios 5, México, 1974.

17.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 4ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

18.- COMITE INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, "Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Grafipress, Madrid, España, 1970.

19.- CORREAS, OSCAR, "Introducción a la Crítica del Derecho Moderno", Universidad Autónoma de Puebla, 2ª Edición, México, 1986.

20.- DE LA BARREDA SOLORZANO, LUIS, "LA TORTURA EN MEXICO". Un análisis Jurídico, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

21.- DELAURUE, JACQUES, "La Gestapo", Editorial Bruquera, S.A., Edición Especial, Barcelona, España, 1972.

22.- FERNANDEZ BULTE, JULIO, "Manual de Historia General del Estado y el Derecho", UNIVERSIDAD DE LA HABANA, Facultad de Derecho, Impreso por la Unidad de Producción No. 1 del EIMAV, Empresa de Producción y Servicio del Ministerio de Educación Superior.

23.- FOUCAULT MICHEL, "VIGILAR Y CASTIGAR", Nacimiento de la Prisión, 16ª Edición, Nueva Criminología. Siglo XXI Editores S.A. de C.V., México, 1989.

24.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

25.- GREENLEAF, RICHARD E., "La Inquisición en Nueva España, Siglo XVI". 1ª Reimpresión, Fondo de Cultura Económica. S.A., México, 1985.

26.- HOURIOU, ANDRE, "Derechos Constitucional e Instituciones Políticas", Biblioteca de Ciencia Política. Colección DEMOS. Ediciones Ariel, S.A., España, 1971.

27.- H. SABINE, GEORGE, "Historia de la Teoría Política", Fondo de Cultura Económica, Sexta reimpresión. México, 1979.

28.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. INSTITUTO MATIAS ROMERO DE ESTUDIOS DIPLOMATICOS. "Los Tratado Sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana", (Mesas Redondas del 19 y 8 de abril de 1981), Serie E. Varios, No. 12. UNAM, México, 1981.

29.- JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO, "El Derecho Internacional Contemporáneo", Colección de Ciencias Sociales. Serie de Relaciones Internacionales, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1980.

30.- Kelsen. HANS, "Compendio de Teoría General del Estado", 2ª Edición Corregida con un Estudio Preliminar Sobre la Teoría Pura del Derecho y del Estado por Luis Recasens Siches, Editora Nacional, S.A., México, 1980.

31.- LARA PEINADO, FEDERICO, Ed. preparada por, "Código de Hammurabi", Editora Nacional, Clásicos para una Biblioteca Contemporánea, Torregalindo, Madrid, España, 1982.

32.- LIRA ELIZABETH, WINSTEIN EUGENIA, DOMINGUEZ ROSARIO, KOVALSKYS JUANA, MAGGI ADRIANA, MORALES ELIANA. y FOLLAROLO FANNY. "Psicoterapia y Represión Política", Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., 1ª Edición en Español, México, 1984.

33.- LEMUS GARCIA, RAUL, "Derecho Romano, (Personas-Bienes-Sucesiones)", Editorial LIMSA, México, 1964.

34.- MACHORRO NARVAEZ, PAULINO, "El Ministerio Público, la intervención de tercero en el procedimiento penal y la obligación de consignar según la Constitución", COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Serie Folletos, 1991/14, México, 1991.

35.- MARQUEZ GONZALEZ, JOSE ANTONIO, "Los Enfoques Actuales del Derecho Natural". Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

36.- MEDINA, JOSE TORIBIO, "Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México", Consejo Nacional

para la Cultura y las Artes, 1ª Edición en Cien de México, México, 1991.

37.- NORIEGA CANTU, ALFONSO, "Las Ideas Políticas en las Declaraciones de Derechos Humanos de las Constituciones Políticas de México, (1814-1917)", UNAM, México, 1984.

38.- ORTIZ AHLF, LORETTA, "Derecho Internacional Público", Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, S.A. de C.V., México, 1989.

39.- PALLARES, EDUARDO, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., 4ª Edición, Corregida y Aumentada, México, 1963.

40.- POKROVSKI, V.S. y OTROS, "Historia de las Ideas Políticas", Ciencias Económicas y Sociales, Editorial Grijalbo, S.A., México, 1966.

41.- POULANTZAS, NICOS, "Estado Poder y Socialismo", 7ª Edición, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México, 1987.

42.- REYES HERODES, JESUS, "El Liberalismo Mexicano en pocas páginas", Selección de textos de Adolfo Castañón y Otto Granados, Lecturas 100 Mexicanas, Fondo de Cultura Económica-SEP, 1ª Edición en Culturas Mexicanas, México, 1985.

43.- ROUSSEAU, JUAN J., "El Contrato Social", Editora Mexicanos Unidos, S.A., 1ª Reimpresión, México, 1989.

44.- ROUSSEAU, J.J., "El Origen de la Desigualdad entre los Hombres", Editora Grijalbo, S.A., México, 1972.

45.- SEPULVEDA, CESAR, "Derecho Internacional", 15ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

46.- SEPULVEDA, CESAR, "Derecho Internacional y Derechos Humanos", Colección Manuales 91/7, COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, México, 1991.

47.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, "DERECHO PROCESAL PENAL", Colección Textos Jurídicos Universitarios, HARLA, S.A. DE C.V., México, 1990.

48.- STAVENHAGEN, ACOSTA, DIAZ MULLER, FIX ZAMUDIO, MUES DE SCHRENN, SALINAS BERISTAIN, IEA, "Los Derechos Humanos. Un debate", Testimonios, Colección Laberinto 3, UAM-Azcapotzalco, México, 1985.

49.- TAYLOR, IAN; WALTON, PAUL; YOUNG, JOCK, "Criminología Crítica", 4ª Edición, Siglo XXI Editores, S.A. de C.V., México, 1988.

50.- TERAN, JUAN MANUEL. "Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1977.

51.- TUNKIN, G.I., "El Derecho y la Fuerza en el Sistema Internacional". UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie H., Estudios de Derecho Internacional Público, Núm. 15. 1ª Edición, México, 1989.

52.- UNAM. "Visión de los Vencidos. Relaciones Indígenas de la Conquista", Biblioteca del Estudiante Universitario No. 81. Dirección General de Publicaciones, Coordinación de Humanidades, 6ª Edición. México, 1977.

53.- ZIVS, SAMUIL, "DERECHOS HUMANOS. PROSIGUIENDO LA DISCUSION", Editorial Progreso, Moscú, 1981.

OTRAS FUENTES.

54.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Documentos Básicos sobre la Tortura", Serie Folletos, '90/3. Talleres Gráficos de la Nación, noviembre de 1970.

55.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Jornada Nacional Contra la Tortura", Memoria 1991/4, Dirección General de Divulgación y Capacitación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Talleres Gráficos de la Nación, marzo de 1991.

56.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "Documentos Básicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos", Talleres Gráficos de la Nación, noviembre de 1990.

57.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. "Diagnóstico de las Presiones en México, Serie Folletos. 1991/12, Editorial Amanuense, S.A. de C.V., México.

58.- ENCICLOPEDIA, Salvat, Diccionario, Tomos 2 y 7. Salvat Editores, S.A., España, 1971.

59.- UNIVERSIDAD NACIONAL METROPOLITANA, AZCAPOTZALCO, Revista: Alegatos /2, Organo de difusión del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales y humanidades. enero/bril de 1986.

60.- Revista: PROCESO, Artículo: "Testimonios desde dentro. Todos torturamos: lo que hay que cuidar es que no se nos mueran", No. 474, 2 de diciembre de 1985.

61.- Revista: PROCESO. Artículo: "Funcionarios públicos reconocen la vacuidad de las promesas. La tortura sigue como el más eficaz método de investigación policial". No. 649, 10 de abril de 1989.

62.- JORNADA, Sección: El País. "Ha disminuido la incidencia de la tortura en México, dice la CNDH". 2o de setiembre de 1991, pag. 5.

DOCUMENTOS ANEXOS

**CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES.**

**(Aprobada por la Asamblea General de la O.N.U.
en la Resolución 39/46 el 10 de diciembre de 1984).**

**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 17 de enero de 1986).**

LA ASAMBLEA GENERAL

Recordando la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su Resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975.

Recordando también su Resolución 32/62 de 8 de diciembre de 1977, en la cual pidió a la Comisión de Derechos Humanos que elaborara un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la luz de los principios contenidos en la Declaración.

Recordando además que en su Resolución 38/119 de 16 de diciembre de 1983 pidió a la Comisión de Derechos Humanos que en su 40o. período de sesiones terminara, con carácter de máxima prioridad, la redacción de la mencionada convención, con miras a presentar a la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones un proyecto que incluyese disposiciones para la aplicación eficaz de la futura convención.

Tomando nota con satisfacción de la Resolución 1984/21 de 6 de marzo de 1984 de la Comisión de Derechos Humanos, por la Comisión decidió transmitir a la Asamblea General, para su examen, el texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido como anexo en el informe del Grupo de Trabajo,

Deseosa de lograr una observancia más eficaz de la prohibición existente, conforme al derecho internacional y nacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

1. Expresa su reconocimiento por la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos en relación con la

preparación del texto de un proyecto de convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:

2. *Aprueba* y abre a la firma, ratificación y adhesión la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contenida en el anexo a la presente resolución;

3. *Exhorta* a todos los gobiernos a que consideren la posibilidad de firmar y ratificar la Convención con carácter de prioridad.

93a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1984

ANEXO

CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente a la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

ARTÍCULO 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

ARTÍCULO 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

ARTÍCULO 4

1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

ARTÍCULO 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

- b) Cuando el presunto delincuente sea nacional o de ese Estado;
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

ARTÍCULO 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal de-

tención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

ARTÍCULO 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la

base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

ARTÍCULO 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

ARTÍCULO 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y practicas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

ARTÍCULO 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

ARTÍCULO 14

1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

ARTÍCULO 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

ARTÍCULO 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

PAUTE II

ARTÍCULO 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en lo que sigue el Comité), el cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la

participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité constituido con arreglo a la presente Convención.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los Estados Parte sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

ARTÍCULO 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos,

tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

ARTÍCULO 19

1. Los Estados Partes presentaran al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el

examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

ARTÍCULO 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al proce-

dimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;
- c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se puede disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;
- e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación;
- f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:
 - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;
 - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo, no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o, en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado

destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificada-mente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que

sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTÍCULO 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

ARTÍCULO 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

ARTÍCULO 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Se-

cretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

ARTÍCULO 32

1. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

ARTÍCULO 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA.**

**(Aprobada por la Asamblea General de la O.E.A. en
la Resolución AG./RES.783 (XV-0/85), en la 3ª sesión
plenaria celebrada el 9 diciembre de 1985).**

**(Publicada en el Diario Oficial de la Federación
el 3 de febrero de 1987).**

LA ASAMBLEA GENERAL

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General, en su octavo período ordinario de sesiones, solicitó al Comité Jurídico Interamericano que preparase, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de Convención que definiese la tortura como crimen internacional AG/RES.368 (VIII-0/78);

Que en cumplimiento de ese mandato, el Comité Jurídico Interamericano, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparó en el año de 1980 el Proyecto de Convención sobre la materia y lo remitió al Consejo Permanente;

Que el Consejo Permanente elevó dicho proyecto a la Asamblea General la que, en su décimo período ordinario de sesiones, aprobó la resolución AG/RES.509 (X-0/80), cuyo párrafo dispositivo 2 establece:

"Transmitir dicho Proyecto con su correspondiente exposición de motivos y los votos emitidos por los miembros del Comité a la consideración de los gobiernos de los Estados Miembros para que, antes del 30 de abril de 1981, formulen las observaciones y comentarios al mencionado Proyecto y los transmitan al Consejo Permanente, a fin de que éste introduzca en el Proyecto de Convención las modificaciones convenientes y lo someta a la próxima Asamblea General."

Que una vez recibidas las observaciones y comentarios de los gobiernos de varios Estados Miembros, el Consejo Permanente inició, por medio de su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, el examen del Proyecto de Convención preparado por el Comité Jurídico Interamericano informando periódicamente a la Asamblea General sobre la marcha de los trabajos sobre la materia;

Que la Asamblea General prorrogó su mandato sucesivamente al Consejo Permanente para que éste continuara el examen del Proyecto de Convención AG/RES.547 (XI-0/81), AG/RES.624 (XII-0/82 y AG/RES.660 (XIII-0/83);

Que el Consejo Permanente elevó a la Asamblea General en su decimocuarto período de sesiones un proyecto revisado de convención sobre la materia, contenido en el documento "Informe del Consejo Permanente sobre el proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional" (AG/doc. 1812/84);

Que en su decimocuarto período de sesiones la Asamblea General manifestó la necesidad de considerar el proyecto de convención sobre la materia que fuera preparado por el Comité Jurídico Interamericano y revisado por el Consejo Permanente, y se adoptara en una convención interamericana sobre el asunto AG/RES.736 (XIV-0/84);

Que el Consejo Permanente presentó a la Asamblea General en este decimoquinto período ordinario de sesiones un nuevo informe sobre el estudio realizado sobre este importante tema (AG/doc. 962/85);

Que durante el presente período ordinario de sesiones se consideró el proyecto contenido en el Informe del Consejo Permanente mencionado en el Parráfo anterior y hubo acuerdo para adoptar una convención destinada a prevenir y sancionar la tortura.

RESUELVE:

1. Aprobar la siguiente Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA
PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie

debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura,

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

ARTÍCULO 4

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

ARTÍCULO 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

ARTÍCULO 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTÍCULO 8

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de la legislación nacional existente.

ARTÍCULO 10

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

ARTÍCULO 11

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTÍCULO 13

1. El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

ARTÍCULO 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el

delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTÍCULO 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

ARTÍCULO 16

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

ARTÍCULO 17

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su Informe Anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

ARTÍCULO 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 19

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 20

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 21

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO 22

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 23

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.